

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA
LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA.**

Santiago, 23 de agosto de 2018.

M E N S A J E N° 107-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Modernización tributaria: una mirada de futuro para un Chile que busca el desarrollo integral, sustentable e inclusivo, con reglas claras y certeras.

Desde el retorno a la Democracia, hasta hoy, Chile ha vivido un exitoso período en términos de desarrollo económico, social y político. De haber sido una de las naciones de menor ingreso per cápita en América Latina, actualmente se ubica en los primeros lugares, sobrepasando a países que históricamente habían estado muy por sobre nosotros en términos de desarrollo económico y social.

Sin embargo, todavía quedan importantes desafíos por superar. Si bien los indicadores de pobreza han disminuido notoriamente, aún es necesario seguir avanzando en reducir la pobreza y las desigualdades y en aumentar la igualdad de oportunidades. También es necesario

avanzar hacia un desarrollo que considere al medio ambiente y que respete a las diversas comunidades que conviven en nuestra nación.

En definitiva, Chile tiene hoy la oportunidad histórica de dar un salto hacia un desarrollo integral, sustentable e inclusivo. Integral en el sentido de que no solo se suscriba al ámbito económico, sino que también considere aquellas áreas fundamentales para el desarrollo humano, como la cultura, las artes, la recreación y la vida en comunidad. Sustentable en lograr un desarrollo de largo plazo que sea amigable con el medio ambiente. Inclusivo en considerar a todos los chilenos sin excepción, de manera de que todos nos beneficiemos de un país que progresa.

Sin embargo, el camino a este desarrollo que todos anhelamos, no está asegurado. Para alcanzarlo es fundamental, entre otros elementos, lograr y mantener una tasa de crecimiento económico alta y sostenida en el tiempo, que permita mantener y crear más empleos de calidad, así como asegurar los niveles de recaudación tributaria necesarios para solventar los gastos e inversiones que debe realizar el Estado.

Lamentablemente, el vigor y fortaleza de la economía chilena se deterioró durante los últimos años, por una serie de factores. Uno de ellos fue el cambio tributario que se llevó a cabo hace pocos años, el cual aumentó significativamente la carga tributaria de las empresas, generó mayor incertidumbre jurídica, complejizó las normas tributarias y redujo los incentivos al ahorro y a la inversión. En efecto, la inversión muestra caídas consecutivas en los últimos cuatro años, reflejando una pérdida importante de confianza por parte de los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros. Cabe mencionar que nunca antes en la historia económica de Chile, desde que se tienen registros, se

había observado una caída en la inversión por cuatro años consecutivos.

Hace pocos días se publicó la encuesta de caracterización socioeconómica nacional ("Encuesta Casen") del Ministerio de Desarrollo Social, que midió la evolución de la pobreza y la distribución del ingreso entre los años 2015 y 2017. Los resultados de esta encuesta evidenciaron principalmente tres cosas. Primero, que la pobreza medida por ingresos bajó, pero el ritmo de caída de la pobreza se está desacelerando en el país. Segundo, que la pobreza multidimensional se estancó, principalmente por graves debilidades en el campo de la creación de empleos, las pensiones, los servicios sociales y la seguridad ciudadana. Y tercero, que la distribución del ingreso empeoró durante este período.

Es por ello que nuestro Gobierno ha elaborado este proyecto de ley que moderniza el sistema tributario, que permitirá avanzar hacia un sistema más moderno, más simple y más equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento, con un marco legal más preciso, cimentado en base al principio de legalidad tributaria. Un proyecto que incentiva el ahorro y la inversión, factores fundamentales para mantener un elevado crecimiento económico en el mediano y largo plazo, único camino para alcanzar el desarrollo y asegurar la creación de más empleos de calidad. A su vez, este proyecto de modernización otorgará mayor simpleza y certeza jurídica a los contribuyentes, reduciendo la burocracia, los altísimos costos de cumplimiento, los espacios de arbitrariedad y discrecionalidad que hoy día tiene nuestro sistema tributario y que afecta especialmente a las pequeñas, medianas y micro empresas.

Adicionalmente, en la preparación de este proyecto hemos considerado especialmente relevante escuchar la voz

de la ciudadanía. Para lo anterior, creamos un sitio web de público acceso donde la ciudadanía podía aportar con ideas para la modernización del sistema tributario. Es importante destacar que muchas de estas ideas se encuentran recogidas en este proyecto de ley.

Es importante recalcar que este proyecto de ley no pretende reducir el nivel de recaudación existente a la fecha, ni tampoco modificar las actuales tasas de tributación que pagan las empresas y las personas.

Tenemos una oportunidad única de modernizar nuestro sistema tributario, incorporando las mejores prácticas a nivel internacional, así como hacernos cargo de los desafíos y particularidades que en materia tributaria implican los avances tecnológicos, tales como la economía digital y colaborativa, que en general han dejado obsoletos los sistemas tributarios tradicionales. No es casual que una publicación reciente de una de las revistas más prestigiadas internacionalmente del mundo justamente haya realizado un diagnóstico sobre la obsolescencia de los sistemas tributarios mundiales (*The Economist*, agosto de 2018: "Overhaul tax for the 21st century").

Ahora bien, la oportunidad que tiene nuestro país de dar un salto al desarrollo integral requiere sin demora de la voluntad y compromiso de todas las fuerzas políticas y sociales que la componen.

Para que mantengamos la reciente recuperación del crecimiento y la creación de empleos no sólo es necesario haber recobrado la confianza y mejorado las expectativas económicas, sino que también requerimos liderar cambios legales y administrativos urgentes que hoy nos impiden avanzar más rápido.

Nuestra legislación tributaria debe estar a la altura de este desafío y ser

capaz de construir, en el marco del Estado de Derecho, un sistema tributario que pueda proyectarse en el tiempo y acoger los necesarios y legítimos desafíos de nuestra economía, que para crecer y potenciarse requiere de un diseño tributario cuyos pilares debieran ser a nuestro juicio los que pasamos a describir.

2. Principios en los que se funda e inspira el proyecto de ley de Modernización Tributaria.

Los principios generales sobre los cuales se cimienta el proyecto de ley de Modernización Tributaria que nuestro Gobierno somete a la aprobación del Congreso Nacional son los siguientes:

a. Equidad y justicia en la distribución de los tributos.

Las normas tributarias deben converger en todo momento a la búsqueda de la equidad, lo que significa que contribuyentes de similares características deben ser tratados de manera similar. Los contribuyentes deben percibir que cada uno tributa de acuerdo a sus capacidades - sin que sea admisible la elusión o la evasión- así como que el fisco cobra a cada uno exclusivamente lo que corresponde. Debemos avanzar en equidad horizontal, de manera que un mismo tipo de rentas tenga una tributación igual, sin que el sistema tributario arbitre a favor de unas u otras, ni discrimen por el lugar de residencia del contribuyente.

Al mismo tiempo, nuestro sistema tributario debe generar la firme convicción y otorgar las garantías necesarias para que en el caso de que exista un contribuyente vulnerado en sus derechos, sea asistido judicialmente en aquellos casos en que la ley lo establezca.

Creemos también que el sistema tributario puede y debe contribuir a

generar conductas socialmente virtuosas. Hay normas tributarias que incluso sin un mayor impacto en recaudación pueden influir en generar un círculo virtuoso, como lo son los incentivos que se pueden generar para evitar la destrucción de bienes de uso o consumo, que bajo otras circunstancias, por ser inviables en la comercialización, terminan siendo destruidos.

Para cumplir este objetivo, establecemos un sistema de tributación único, totalmente integrado, en que los propietarios tributan en base a retiros efectivos. Las micro, pequeñas y medianas empresas ("Pymes") se registrarán por el mismo sistema pero con adecuaciones a su realidad particular.

Para contribuir a una economía que genere un círculo virtuoso y sustentable se establece una normativa de donaciones y entrega de productos más moderna, más simple y realista.

b. Simplicidad de las normas y procesos tributarios.

La simplicidad del sistema tributario debe permitir una adecuada comprensión y aplicación del mismo, lo que implica contar con reglas claras y asequibles en su comprensión, su contenido y espíritu por todos los contribuyentes y no solo para quienes pueden contar con asesorías especializadas. De esta forma, se deben minimizar los costos de la administración del sistema y del cumplimiento del mismo por parte de los contribuyentes, que son en definitiva sus usuarios. Además, su simplicidad debe permitir y valorar el emprendimiento, la creación de empleos y la innovación, de modo de hacer más accesibles los trámites operativos con un solo sistema tributario base para todos, con los mismos principios y características.

Por su parte, los procesos de fiscalización llevados a cabo por el Servicio de Impuestos Internos ("Servicio") deben tener objetivos claros y definidos a priori. El contribuyente debe saber por qué y para qué lo fiscalizan, cuánto tiempo demora una fiscalización y cómo se pone término a un proceso. Debe saber también que la regla general es que una fiscalización no entrase el legítimo ejercicio de sus derechos, que en consecuencia puede emitir sus documentos y efectuar trámites en un marco legal claro. También es fundamental que perciba que el organismo fiscalizador se enmarca en los procesos de revisión a las normas que establece el legislador, que la acreditación de sus operaciones se puede efectuar conforme a las reglas generales del derecho y que el ente fiscalizador no podrá exigir formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley.

En materia de litigación que se sigue en sede jurisdiccional, también debe existir la sensación de eficacia, de que la justicia es expedita, eficiente, no gravosa, que se pueden presentar pruebas, especialmente documentales, que son del todo relevantes y que los recursos judiciales están disponibles en materia tributaria.

No es razonable que los contribuyentes pasen años esperando una sentencia judicial. La justicia para ser efectiva debe llegar a tiempo y debe existir esa percepción. Deben establecerse entonces otras alternativas a la litigación, como la mediación, conciliación o avenimiento.

En este sentido, se digitaliza la relación del Servicio con el contribuyente, se crea una carpeta electrónica personal; los documentos tributarios (boleta de IVA, boleta de honorarios) y todo otro se lleva a formato electrónico sumándose a la factura electrónica. Se hacen más

expeditos los procesos de devolución de IVA (devolución de IVA activo fijo y exportador); se crea el avenimiento extrajudicial y la posibilidad de poner en todo momento término a los juicios llegando a avenimiento con el Servicio.

c. Certeza y seguridad jurídica.

Para que un sistema tributario se ajuste a los principios básicos que garantizan un Estado de Derecho, debe ofrecer seguridad y certeza jurídica, de manera que la ley sea predecible y el contribuyente tenga claridad sobre los hechos gravados, los sujetos, las tasas y las consecuencias legales de no cumplir con sus obligaciones tributarias. Lo anterior se ve especialmente fortalecido con este proyecto de ley. Queremos resaltar a través de este proyecto la observancia irrestricta en materia de principio de legalidad de los tributos, que se aplica tanto a los contribuyentes quienes en base a ese principio deben cumplir de manera irrestricta con sus obligaciones de declaración y pago de sus tributos en la forma y fondo establecido por la ley, como también al Servicio quien conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, debe actuar dentro de la órbita de su competencia y atribuciones, sin que pueda llevar a cabo otras atribuciones que las que estrictamente le ha encomendado el ordenamiento jurídico.

En este aspecto, es importante mencionar el reciente informe elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE") en conjunto con el Fondo Monetario Internacional: "Update on Tax Certainty" (Actualización en Certeza Tributaria, publicado en julio de 2018). En dicho documento, la OCDE da cuenta de los beneficios de la certeza jurídica para promover la inversión y el comercio, y de cómo, por el contrario, la incertidumbre genera riesgos que desincentivan la inversión. Según el mencionado informe,

las principales causas de incertidumbre tributaria provienen de prácticas administrativas difíciles de predecir, inconsistencia en la interpretación y aplicación de las normas por parte de la autoridad tributaria, y problemas en los mecanismos de resolución de disputas. Para fortalecer la certeza tributaria y jurídica, el informe identifica medidas concretas tales como mejorar la claridad de la legislación, mejorar la predictibilidad y consistencia de las prácticas administrativas, prevención efectiva de disputas, y mecanismos robustos de resolución de controversias. El informe también hace referencia a medidas para mejorar la claridad y reducir la complejidad de las normas. La gran mayoría de estas recomendaciones han sido incorporadas en el presente proyecto de ley.

El contribuyente debe poder tomar sus decisiones teniendo claros los efectos y consecuencias tributarias de las mismas. En efecto, resulta esencial que nuestro ordenamiento jurídico establezca normas que sancionen de manera severa la evasión, que permitan recalificar los actos jurídicos y contratos efectuados bajo elusión; que establezca posibilidades de tasación de base imponible; que señale gastos que no son aceptados por el legislador.

Para estos efectos, se robustece el catálogo de derechos del contribuyente y se crea un nuevo organismo a cargo de la defensa efectiva y eficiente de tales derechos, reconociendo así una aspiración transversal y de larga data de las Pymes.

Se introducen adecuaciones en las normas interpretativas, en materia de Norma General Antielusión haciendo precisiones menores pero que contribuyen a fortalecer el principio de legalidad tributaria; se consagra el silencio positivo en los actos y procesos del Servicio; se hacen aplicables recursos de la Administración del Estado; se

simplifican las normas en materia probatoria; se redefinen las normas en materia de gastos deducibles para efectos tributarios.

d. Competitividad.

Es esencial que nuestro sistema tributario genere las bases para que los inversionistas apuesten por nuestro país, por sus reglas del juego claras, estables, en definitiva, para desarrollar nuevos proyectos. El desempeño de la economía depende fundamentalmente del sistema tributario y del ambiente que dicho sistema genera para emprender negocios.

La relevancia del sistema tributario para la economía abarca diversas dimensiones. Por un lado, los impuestos son la principal fuente de ingresos fiscales y, como tales, permiten el financiamiento del gasto público en bienes y servicios esenciales para la población, como la salud pública, educación, seguridad y pensiones.

Por otro lado, el sistema tributario es fundamental para el crecimiento y la competitividad de las empresas. A su vez, si las empresas crecen y son competitivas, la población podrá disponer de mejores condiciones laborales, es decir, mayor seguridad en su trabajo, mejores empleos y remuneraciones.

Un sistema tributario complejo desvía recursos humanos y financieros que podrían destinarse a otros fines que permitirían a las empresas crecer y desarrollarse. Este es un aspecto que cobra especial relevancia en el caso de los emprendedores y las Pymes, que cuentan con menos recursos para destinar a actividades que no son propias de su negocio.

En cambio, un sistema tributario simple y moderno, permite que las empresas destinen sus mayores esfuerzos a

hacer crecer su emprendimiento. Una de las prioridades de este proyecto de ley es simplificar el sistema de tributación de las empresas pequeñas y medianas, de manera de facilitar el cumplimiento tributario y, por esa vía, apoyar su crecimiento.

Este proyecto de ley también busca otorgar un tratamiento tributario moderno y fiscalizable para la economía digital en sus diversas manifestaciones. Se busca en este ámbito emparejar la cancha de los nuevos emprendimientos digitales que surgen día a día con las Pymes tradicionales, pero teniendo especial cuidado con no afectar el desarrollo de la economía digital, cuya irrupción está generando desafíos en todo el mundo así como también enormes beneficios para las personas.

No solo el crecimiento efectivo de nuestro país se ha visto resentido en los últimos años, sino también su capacidad de crecimiento en el mediano plazo, como consecuencia de sucesivos retrocesos de la inversión y la productividad.

Recuperar esta capacidad de crecimiento es una de las prioridades de nuestro Gobierno y, en esta línea, es esencial simplificar el sistema tributario. Esta idea es respaldada por la OCDE, que en un informe reciente para Chile señala que la simplificación del sistema tributario podría impulsar el crecimiento de mediano plazo de nuestro país. El mecanismo para que esto ocurra, es esencialmente por la vía de permitir un mayor crecimiento de la inversión y de la productividad.

Este proyecto de ley, además de simplificar el sistema tributario, contempla medidas que permitirán dar un impulso adicional a la inversión y sostener este componente de la demanda agregada que es esencial para el crecimiento económico de largo plazo,

para la competitividad de la economía y la generación de empleos.

Por otra parte, en una economía pequeña y abierta al comercio de bienes y servicios como es la chilena, el sistema tributario es un elemento central de la competitividad internacional de las empresas locales, así como también, para la atracción de inversión extranjera. Un sistema tributario simple, moderno y que otorgue certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, como es el que se propone en este proyecto de ley, es fundamental para atraer inversión extranjera, porque permite que los inversionistas prevean con claridad y precisión los efectos de los actos, contratos, y decisiones que tomarán en nuestro país. Esto mismo es válido para las empresas locales que se insertan en un mundo globalizado y que para crecer necesitan expandir sus mercados. Para ellas, queremos facilitar el cumplimiento tributario y entregar mayor certeza y seguridad, de manera que el sistema de impuestos sea un factor que contribuya a su competitividad al momento de salir a competir al mundo.

e. Estabilidad.

La conjunción de todos los elementos anteriores nos debiera permitir generar los cimientos para contar con normas estables en un horizonte razonable de tiempo. Este es un imperativo para el sistema tributario chileno debido a las numerosas modificaciones aplicadas en los últimos años. Ello significa que el sistema tributario no debiera modificarse sustantivamente en cada ciclo de gobierno, por lo que para este proyecto es un desafío el proponer normas que perduren en el tiempo.

f. Suficiencia a fin de hacer frente a los gastos del Estado

Tal como se ha señalado por nuestro Gobierno, este proyecto no reduce la carga tributaria global. Al mismo tiempo,

garantiza que los ingresos con los que cuenta el Estado sean suficientes para financiar responsablemente los gastos derivados de su funcionamiento y operación.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

A. MEDIDAS PRO CRECIMIENTO

La inversión es un elemento central para el crecimiento de largo plazo. Este proyecto contiene medidas específicas para impulsar la inversión y, por esa vía, el crecimiento económico y la creación de más y mejores empleos. Específicamente en materia de impulso a la inversión, se consideran las siguientes medidas:

1. Depreciación general y para la Región de La Araucanía.

La mejor forma de estimular la inversión en capital fijo es establecer medidas que apunten directamente sobre el gasto de capital de las empresas. La efectividad de estas medidas es mayor si éstas son de carácter transitorio, porque dan origen a adelantos en las decisiones de inversión.

En esta línea, este proyecto de ley establece un incentivo a la inversión consistente en un régimen transitorio de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones), una vez que se inicie su utilización. En función de este régimen, que se extenderá por dos años, las empresas podrán depreciar instantáneamente el 50% de la inversión realizada en nuevos proyectos que se inicien durante dicho período, y de forma acelerada el restante 50% de la inversión.

En la misma línea, pero además teniendo en cuenta las circunstancias

económicas y sociales por la que atraviesa la región de la Araucanía, este proyecto de ley establece un incentivo a la inversión específico para esta región, consistente en un régimen de depreciación instantánea por el total de las nuevas inversiones realizadas en dicha región durante los próximos dos años, en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones).

Por último, este proyecto considera mantener la depreciación semi-instantánea (1/10 de vida útil) que existe para todos los contribuyentes que obtienen ingresos anuales iguales o menores a UF 100.000.

2. IVA en la construcción.

El sector construcción es el encargado de materializar los proyectos de inversión en el país y una parte importante de esta inversión corresponde a inversión habitacional. Con un claro foco en la clase media, este proyecto de ley extiende la rebaja de crédito fiscal IVA que actualmente tienen las viviendas de un valor de hasta UF 2.000, equivalente al 65% del IVA, para permitir que viviendas de hasta un valor de UF 4.000 puedan también usar el crédito especial de IVA, pero por un monto equivalente al 45% de dicho IVA. Esta medida generará un impulso en la construcción en este segmento de viviendas y beneficiará con mayores oportunidades y mejores condiciones de compra a las familias de clase media de nuestro país.

3. Extensión de beneficio para zonas extremas.

Las características geográficas de nuestro país se traducen en que las regiones extremas enfrentan no solo condiciones climáticas más desafiantes que el resto del país, sino también que deban enfrentar elevados costos de transporte. Todo esto encarece y dificulta la posibilidad de emprender y desarrollar cualquier actividad

económica, de manera que el país ha decidido apoyar a estas regiones con medidas específicas.

Atendiendo las condiciones especiales que enfrentan las regiones extremas del país y buscando fortalecer la actividad económica en estas zonas, este proyecto de ley incorpora modificaciones en leyes que establecen franquicias tributarias de contribuyentes en zonas extremas, ampliando sus beneficios hasta el año 2035.

4. Modernización de procedimientos de solicitud de devolución de IVA.

Otras medidas que buscan generar mejores condiciones para la adquisición de activos fijos por parte de las empresas y, por esa vía, apoyar el proceso de recuperación de la inversión en curso son las siguientes:

a. Se modifica el artículo 27 bis de la ley de IVA, reduciendo el plazo para recuperar el IVA soportado en la adquisición de activo fijo. Estas modificaciones disminuyen el plazo para solicitar la devolución de IVA de 6 a 2 meses contados desde la fecha de la inversión y acortan el plazo de respuesta del Servicio de 60 a 5 días, sujeto a una fiscalización posterior.

b. Se modifica el artículo 12 letra B N° 10 de la ley de IVA, que se refiere a la exención de IVA a la importación de bienes de capital relacionados a proyectos de inversión por sobre US\$ 5 millones, con el objeto de modernizar su procedimiento de aprobación.

B. INICIATIVAS MODERNIZADORAS, DE SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

5. Modernización y simplificación del sistema de tributación de las empresas: sistema único y más equitativo.

Se propone un sistema tributario único, conocido por los contribuyentes, y que contribuye a generar equidad horizontal. Este sistema tiene las siguientes principales características:

a. Es un sistema integrado con tributación de las personas en base a retiros.

Las necesidades actuales demandan un relevante incentivo al crecimiento e inversión, por lo que se mantiene el principio actual de integración de la tributación por parte de la empresa, a través de un impuesto corporativo, con la misma tasa para todas las empresas, salvo las que califiquen como Pymes, las que tendrán una tasa menor según se explica más adelante. Los propietarios tributan con impuestos finales exclusivamente en base a retiros efectivos, en una escala progresiva, dependiendo de su nivel de rentas, incentivando así la inversión de los recursos disponibles.

b. Ordenes de imputación.

Como principio rector, los retiros y dividendos de una empresa se imputan en primer lugar a aquellas utilidades tributables, para posteriormente acceder a aquello exento, no renta o bien capital. Cualquier exceso sobre lo anterior quedará asimismo gravado con impuestos finales.

c. Simplificación y liberación de registros.

Con miras a facilitar el cumplimiento tributario y concentrar los esfuerzos de los contribuyentes en sus respectivas actividades y no en obligaciones tributarias accesorias, se

simplifican los registros a llevar por las empresas y se libera de la obligación de llevarlos en la medida que no sea estrictamente necesario (por ejemplo en el caso de un contribuyente que no presente rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta). En estos casos, mientras el retiro sea tributable, al existir utilidades afectas a impuestos en la empresa, sólo será necesario llevar anualmente un registro de saldo acumulado de créditos, simplificando así fuertemente la carga accesoria de los contribuyentes. Se exigirá acreditar mediante registros tributarios, los cuales son de confección anual, sólo aquellos casos en que el respectivo propietario estime que una remesa o distribución no debe quedar afecta a impuesto alguno conforme al orden de imputación legal.

d. Crédito por impuestos pagados por la empresa.

Se simplifica y equipara el crédito a que tendrán derecho todos los contribuyentes por los impuestos pagados por las empresas de las cuales son propietarios, sin distinguir ni discriminar por la naturaleza de las mismas. Se simplifica asimismo la fórmula de cálculo, registro, obligaciones de anotaciones y otros, manteniendo un sistema justo en que cada contribuyente tiene como crédito un promedio de los impuestos pagados por su respectiva empresa o por aquellas empresas en las que invierte, sin preferencias, promedios nacionales, órdenes o limitaciones particulares, simplificando así la utilización y fiscalización de un sistema que se presenta entendible, equitativo, justo y carente de arbitrariedades y discriminaciones entre sociedades, domicilio del contribuyente y otros factores que se corrigen o eliminan.

e. Modernización e incentivo al crecimiento y principio de realidad económica.

Se simplifica la integración entre diversas situaciones y opciones de organización de las empresas, logrando un tránsito eficiente, viable y amigable de sociedades sin contabilidad o con contabilidad simplificada al régimen único, otorgando posibilidades de opción entendibles y reales. Se busca un incentivo a crecer, una migración amistosa a un sistema único y efectos o externalidades calzados con la realidad económica de las operaciones, especialmente en las reorganizaciones empresariales, dando libertades y elecciones a los contribuyentes ante situaciones concretas, a efectos que la realidad económica de sus operaciones calce con los efectos tributarios de las mismas.

f. Término de giro

Se establece, conforme al nuevo artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"), que en caso que los socios del contribuyente sean a su vez entidades que tributan en base a renta efectiva y contabilidad completa, las utilidades pendientes de tributación se entenderán reinvertidas.

En el caso de estructuras con socios contribuyentes distintos de los señalados, se aplicará un impuesto único de término de giro de 35% con derecho a crédito.

6. Modernización y simplicidad del Régimen de Tributación de las Pymes

g. Importancia de las Pymes en nuestra economía

Las Pymes son uno de los motores fundamentales de nuestra economía. De acuerdo a información del Servicio en relación a la operación renta 2018, en la actualidad el 98% de las empresas de nuestro país son empresas Pymes que

tienen ingresos anuales iguales o menores a UF 50.000.

Conforme a las cifras de la Cuarta Encuesta Longitudinal de Empresas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2017, las Pymes otorgan trabajo a aproximadamente 4,5 millones de personas, esto es, cerca del 50% de la fuerza laboral chilena.

Lo anterior refleja la importancia de las Pymes en el dinamismo y crecimiento de nuestra economía, y su rol estratégico como una de las principales fuentes de trabajo y sustento para los trabajadores y familias chilenas. Las Pymes cumplen una función central en el desarrollo de las regiones de nuestro país, la innovación, la satisfacción de nuevas demandas económicas y el empoderamiento e inclusión de segmentos vulnerables. En este sentido, la OCDE (2017) promueve la constante revisión de la regulación interna con el objeto de mejorar las condiciones institucionales y legales en la que se desenvuelven las Pymes.

Atendido lo anterior, se estima indispensable contar con un sistema tributario simple, moderno y equitativo que establezca condiciones claras para fomentar el crecimiento de las Pymes y entregue bases sólidas para que estas empresas puedan desarrollar sus negocios en un entorno que asegure reglas jurídicas claras.

Actualmente, el artículo 14 ter de la LIR establece un régimen tributario especial en favor de las Pymes, entendiéndose por estas a las empresas que, entre otros requisitos, tienen ingresos anuales iguales o menores a UF 50.000. Ahora bien, según los resultados de la operación renta de 2018, menos del 24% de las empresas que tienen ingresos hasta UF 50.000 se encuentran acogidas a dicho régimen. Es por ello, que hemos decidido establecer un nuevo régimen Pyme que

opere de forma automática y fomente el desarrollo de las Pymes.

h. Régimen tributario que consagra la Cláusula Pyme:

La Cláusula Pyme se incorpora al nuevo sistema tributario del artículo 14 de la LIR, reemplazando al actual artículo 14 ter.

Los propietarios deben tributar en base a un sistema de integración total, con una tasa especial de impuesto de primera categoría de 25%. Esto permitirá mantener la tasa de impuesto de primera categoría a todas las Pymes que se encuentran acogidas al artículo 14 ter, y al régimen de renta atribuida, y permitirá que aquellas Pymes que se encuentran acogidas al régimen semi-integrado también puedan acceder a esta tasa.

Las Pymes determinan su renta efectiva en base a contabilidad completa y base devengada, incluyendo sus rentas percibidas y devengadas, pudiendo optar voluntariamente por tributar en base percibida. Sobre este punto, se ha estimado relevante que las Pymes lleven contabilidad completa para facilitar su acceso al mercado financiero, a la banca comercial y al mercado en general, en caso de producirse su tránsito a una sociedad de mayor tamaño.

Los dueños de las Pymes deben tributar con impuestos finales en base a los retiros efectivos que realicen, con la opción de elegir la transparencia tributaria de su Pyme, en cuyo caso las utilidades que genere la Pyme se gravarán directamente con la tasa del Impuesto de Global Complementario de sus dueños.

Además, la Cláusula Pyme permitirá que estas empresas queden liberadas de llevar el registro tributario de Diferencia entre la Depreciación

Acelerada y Normal ("DDAN") y de aplicar las reglas tributarias de corrección monetaria.

Finalmente, se fomenta la inversión en activo fijo de las Pymes, confiriéndoles una depreciación instantánea de las inversiones que realicen en dicho tipo de activos.

i. Requisitos para acceder a la Cláusula Pyme y liberación de algunos actuales.

Se permite el acceso a este régimen especial a todas las Pymes, independiente de su naturaleza jurídica y de la de sus socios, a condición de que tengan ingresos anuales iguales o inferiores a UF 50.000 y que obtengan rentas activas iguales o superiores al 65% de sus ingresos. Lo anterior, con el objeto de evitar que las Pymes queden excluidas de este régimen por la sola circunstancia de la naturaleza jurídica bajo la cual fueron constituidas o por el hecho de tener a una persona jurídica entre sus dueños.

j. Ingreso automático a la Cláusula Pyme.

Se establece que las empresas que cumplan

con los requisitos de incorporación a la Cláusula Pyme se acojan a este régimen por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de manifestación expresa por parte de la empresa.

La incorporación automática a la Cláusula Pyme permitirá universalizar los beneficios establecidos en aquella, eliminando el riesgo de exclusión por desconocimiento o falta de asesoría de los contribuyentes.

k. Nueva tributación en base a propuesta del Servicio.

Con el objeto de simplificar sustancialmente el cumplimiento tributario de las Pymes, el Servicio elaborará una propuesta de declaración a

la Pyme en base a la información de que dispone a través de declaraciones juradas, información de terceros, declaraciones de impuestos, etc. (similar a como actualmente efectúa a las personas naturales).

Adicionalmente, la Cláusula Pyme incorpora para las empresas con ingresos anuales inferiores a UF 10.000 la opción de declarar su renta líquida imponible de acuerdo a una propuesta elaborada anualmente por el Servicio sobre la base de márgenes de rentabilidad determinados por tipos de industria o negocio. De esta forma, los contribuyentes que se acojan a esta modalidad quedarán eximidos de la obligación llevar contabilidad y registros tributarios.

Es importante destacar que los contribuyentes que acepten la propuesta del Servicio tendrán la certeza que la autoridad tributaria no podrá realizar posteriores impugnaciones a esta declaración, salvo aquellas que digan relación con el cumplimiento de los requisitos para acceder a este régimen.

Esta nueva modalidad de declaración en base a la información de mercado que dispone el Servicio, supone una innovación en nuestro sistema tributario, que permitirá una disminución importante de la carga administrativa y contable que deben soportar las Pymes para cumplir con sus obligaciones tributarias y les permitirá destinar dichos recursos y esfuerzos al desarrollo y crecimiento de su empresa.

Al mismo tiempo, se estima que esta modalidad de declaración simplificará la labor fiscalizadora del Servicio, lo que implicará una disminución de costos y reasignación de esfuerzos fiscalizadores para la autoridad tributaria.

1. Opción de transparencia tributaria.

Uno de los mayores problemas que se constató en la operación renta de este año fue que las Pymes pagan un impuesto de primera categoría mayor al impuesto global complementario que le corresponde pagar a sus dueños. En la práctica, lo anterior significa que cada año los dueños de las Pymes deben concurrir al Servicio a solicitar una devolución del impuesto de primera categoría pagado por la Pyme que resultó ser en exceso del impuesto global complementario que les correspondía pagar a ellos. De acuerdo a cifras del Servicio, el 97% de los dueños de las Pymes que se acogen al artículo 14 ter se encontrarían en esta situación.

En atención a lo anterior, la Cláusula Pyme considera un régimen de transparencia tributaria para todas las Pymes que tengan como dueños a personas naturales afectas al Impuesto Global Complementario.

Conforme a este régimen de transparencia tributaria, los propietarios de las Pymes podrán optar por quedar gravados directamente con sus impuestos finales sobre las rentas que genere la empresa, evitando de dicha manera que la Pyme pague un impuesto de primera categoría mayor al que correspondería a su dueño.

m. Incentivo a la reinversión de utilidades.

Para las empresas con ingresos anuales no superiores a UF 100.000, se mantiene el beneficio de deducción de la renta líquida imponible de hasta un 50% del monto que se mantengan invertido en la empresa, con tope de UF 4.000.

n. Se mantiene diferimiento de IVA.

Para las empresas con ingresos anuales no superiores a UF 100.000 se

mantiene la posibilidad de diferir el pago del IVA hasta en 60 días.

7. Normas que introducen seguridad jurídica

Dada la relevancia de la relación jurídica de Derecho Público, que existe entre el Estado y los particulares, esa relación no puede estar entregada, en cuanto a su alcance y contenido, a la discrecionalidad del Estado, en el ejercicio de la potestad. De ahí la importancia de la Constitución Política de la República, norma superior que consagra principios de orden general relacionados a la tributación, que ha entregado al Estado la posibilidad y potestad jurídica de establecer tributos, cualquiera sea su naturaleza. Este último, en cuanto es el primer y principal encargado y delegado de la sociedad en búsqueda y la consecución del bien común, puede a través de la iniciativa exclusiva de Presidente de la República y luego con la intervención del Poder Legislativo imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar la existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

Una de las principales limitaciones al ejercicio de este poder impositivo, es el principio de legalidad, como una de las consagraciones del Estado de Derecho y supone no sólo la sumisión de la actuación administrativa a las normas emanadas del Poder Legislativo, sino también el respeto a la jerarquía de las normas establecidas y la imposibilidad jurídica de que un acto administrativo vulnere una disposición constitucional o legal. Las autoridades administrativas no pueden en consecuencia, establecer hechos gravados que no se encuentren consagrados en la ley, tampoco pueden llevar a establecer de manera analógica impuestos.

A nivel constitucional, el principio de legalidad en Chile, presenta un doble

aspecto, el primero, relativo a las facultades o atribuciones de los órganos del Estado, quienes de conformidad a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pueden realizar aquellas actuaciones que le ley expresamente les ha atribuido, dado que sólo tienen las facultades y atribuciones que la Constitución o la ley expresamente les confiere.

En un segundo aspecto, el principio de legalidad se refiere al denominado principio de la reserva legal, en virtud del cual determinadas materias sólo y exclusivamente pueden ser reguladas en virtud de una ley, tal y como lo dispone el artículo 60 de la Constitución, al señalar "que sólo son materias de ley", las que indica en dicho artículo.

Cabe recordar, que la Constitución Política de la República, establece en sus artículos 63 N° 14 y 65 inciso cuarto N° 1, el principio de reserva legal, en virtud del cual sólo a través de una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República es posible imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

De esta manera, en materia tributaria no es admisible la creación de hechos gravados de manera analógica o más allá de lo que establece la ley. Por tanto, no puede ser un reglamento, un decreto, ni menos una circular, un oficio o la interpretación del Servicio llevada a cabo a través de un proceso de fiscalización, los que definan y determinen la procedencia de un determinado beneficio, que por mandato de la Constitución, le competen exclusivamente a la ley.

Cabe hacer presente, que el principio de legalidad en materia tributaria, tiene implicancias

adicionales, que este proyecto hace suyos:

- Es garantía de igualdad. Al ser el legislador, a través de la ley, el que decide qué impuestos se aplicarán y de qué manera, se logra que los ciudadanos de todo Chile, de cualquier condición o lugar, queden sometidos a una misma norma sin espacio a decisiones discrecionales de la Administración. Ello favorece, además, la competencia en igualdad de condiciones de los distintos actores económicos.

- El sistema de interpretación de la ley tributaria debe ser acorde con las normas generales del derecho común, - por de pronto con las normas interpretativas del Código Civil - sin espacio a una interpretación ajena, desvinculada de nuestros principios generales en materia de derecho, salvo claro está en aquellos casos en que el legislador tributario ha establecido normas especiales y específicas, o definiciones que son aplicables exclusivamente en materia tributaria. Lo anterior, no es más que la aplicación de un principio general de derecho conocido como "principio de especialidad", y sin embargo la legislación tributaria debe utilizar como metodología de interpretación la normativa consagrada en el derecho común.

Es trabajo del legislador el perfeccionar las normas allí donde sea necesario, sin que por la vía de la interpretación se permita entrar a establecer hechos gravados donde la ley no lo ha hecho.

- Genera una administración tributaria que, respetuosa en todo momento de la legalidad, aplica las normas sobre tributos y beneficios en su verdadero sentido y alcance, sin espacio para la integración analógica que termina transformando a quienes deben fiscalizar la aplicación de la ley en verdaderos legisladores particulares.

- Impone una exigencia al legislador en cuanto al nivel de densidad y especificidad en sus regulaciones tal que, en caso de ser menester la colaboración reglamentaria, la misma se limite a aplicar reglas predefinidas por el legislador, sin ejercicio de la discrecionalidad y permitiendo, de ser necesario, el control judicial de dichas decisiones.

- Tal como se impone al intérprete el principio de legalidad, también se impone a los contribuyentes, de manera tal que los ciudadanos deben observar en base el referido principio la obligación irrestricta de pagar y contribuir con sus tributos de acuerdo a su capacidad tributaria, sin que sea admisible ni lícito dejar de cumplir con las obligaciones establecidas por el legislador, tanto en la forma como en el espíritu de las normas.

En base al reconocimiento de estos y otros aspectos específicos del principio de la reserva de ley en materia tributaria, el proyecto busca garantizar también una mayor eficiencia recaudatoria, al permitir a todos el conocer claramente los alcances tributarios de sus actuaciones, facilitándoles la toma de decisiones y la inversión.

Así las cosas, este Gobierno, en su calidad de titular de la iniciativa exclusiva en materia de legislación tributaria, no quiere dejar de dar cuenta de estas ideas base de nuestro sistema constitucional tributario que inspiran el proyecto, de manera de colaborar en la labor fundamental que desarrolla el Servicio en la aplicación y fiscalización de la legislación tributaria.

En base a lo anterior, hemos efectuado en algunos casos adecuaciones menores que permiten que las normas se puedan comprender con mayor facilidad,

dado que se aclara su redacción. En otros casos, se efectúan cambios sustantivos para introducir certeza tributaria en normas ya fuera a través de interpretaciones muy restrictivas del o que se fiscalizan en ocasiones contrariando el espíritu de las mismas, hoy requieren de cambios sustantivos para devolver la certeza y seguridad jurídica que es base del ordenamiento jurídico, evitando de este modo, litigaciones costosas, contrarias al emprendimiento y que dejan normalmente a los contribuyentes de menores recursos en una posición muy menguada dado que no pueden acceder a asesorías costosas y sofisticadas.

a. Modificaciones sustantivas que brindan seguridad jurídica.

o. Silencio Positivo

Para efectos de dar certeza y celeridad a los procesos ante el Servicio, se establece como principio general, salvo norma legal en contrario, que operarán las reglas de silencio positivo para todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden en un acto administrativo final. Así las presentaciones ante el Servicio que no sean resueltas dentro de plazo legal y siempre que el peticionario comunique al Servicio sobre la proximidad del vencimiento del plazo, se considerarán resueltas positivamente. La comunicación deberá enviarse mediante correo electrónico al superior jerárquico que corresponda, el quinto día anterior al vencimiento del plazo en cuestión.

i. ii. Implementación de recursos administrativos.

Se trata de dar reconocimiento a nivel tributario de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del

Estado, como lo es el recurso de carácter jerárquico.

Se reconoce que, en caso de vulneración de los derechos de los contribuyentes, se podrá interponer una queja administrativa ante el Director Regional o Nacional según corresponda, para que se tomen las medidas correspondientes. En esta misma situación, se podrá interponer una queja ante la nueva Defensoría de Derechos del Contribuyente, o bien se podrá interponer el correspondiente recurso ante el Juez Tributario competente

ii. iii. Derecho a que las fiscalizaciones observen fielmente los plazos de prescripción.

En el artículo 21 del Código Tributario se hace expresa mención a que el Servicio no podrá solicitar antecedentes anteriores a los plazos de prescripción, lo que incluye la revisión de capital propio tributario, pérdidas tributarias y remanente de crédito fiscal. Sólo se podrá excepcionar de los plazos de prescripción la situación especial y excepcional, cuando así se establezca mediante resolución fundada, y partiendo de la presunción que la pérdida y el remanente de crédito fiscal IVA se corresponden con los antecedentes presentados por el contribuyente.

Respecto del capital propio tributario, el Servicio debe revisar las reorganizaciones, partidas, actos contratos u operaciones que tengan incidencia en dicho capital propio, dentro de los plazos de prescripción tributaria, sin que pueda pedir antecedentes anteriores a dichos plazos.

iv. Modernización del concepto de gastos del giro de la empresa.

Hemos constatado que en los últimos años y especialmente a raíz de la incorporación de la Norma General

Antielusiva ("NGA") el Servicio de alguna manera recrudeció el rechazo de gastos en la determinación de la renta líquida imponible, aplicando esta norma especial antielusión, de manera bastante extendida, y poniendo en tela de juicio o privando al contribuyente de la posibilidad de deducir gastos que resultan en interés del negocio de la empresa y que pese a no generar rentas de manera directa sí son necesarios para desarrollar el giro. Incluso las interpretaciones más estrictas llevaron a exigir a los contribuyentes que para deducir un gasto debía tratarse de un desembolso inevitable u obligatorio, casi indefectible, rechazando en general todos los gastos voluntarios, extraordinarios y que no generaran una renta correlativa.

Así las cosas, creemos conveniente y se ha trabajado con el Servicio en una nueva definición de gasto que puede ser deducido de la renta, disponiendo que serán tales los que cumplan las siguientes condiciones: (a) que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiéndose por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; (b) que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso; (c) que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30; (d) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; (e) que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos; y (f) que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.

Adicionalmente, se incorporan en el catálogo del artículo 31 nuevos gastos especiales, tales como los gastos relacionados con responsabilidad social empresarial y gastos por obligaciones legales de responsabilidad objetiva de indemnizar o compensar.

v. Norma general de tasación.

Para otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del ejercicio de esta facultad por parte de la autoridad administrativa, se incorporan ejemplos de las circunstancias concomitantes que deben considerarse al ejercer esta facultad; se explicita el derecho del contribuyente de aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación para efectos de justificar el precio o valor respectivo.

Más importante, se establecen presunciones que otorgan puertos seguros a los contribuyentes respecto de los valores que pueden considerar para realizar ciertas operaciones.

Asimismo, se incorporan normas más modernas de reorganización de grupos empresariales, que exigen darles una mirada consolidada, propia de su naturaleza, para efectos de calificar sus efectos tributarios o de fiscalizarlas, y se regula dicho procedimiento. Asimismo, se otorgan seguridades respecto de los medios de prueba que puede utilizar el contribuyente para acreditar los valores utilizados.

b. Adecuaciones particulares en materia de seguridad jurídica

i. Norma de interpretación en materia tributaria

Un problema recurrente en materia de interpretación de actos y contratos por parte del Servicio, lo que ha llevado a diferencias relevantes al momento de establecer la procedencia de determinados hechos gravados, ha sido la opinión del

órgano administrativo relativa a que el derecho tributario debe ser interpretado en oportunidades con prescindencia de las normas de derecho común, superponiéndose en determinados casos a la normativa general establecida en otros cuerpos legales, con miras a recalificar ciertos actos o bien buscar la real intención de las partes al celebrar un acto jurídico en particular, aun cuando dicho acto, sus elementos y sus efectos se encuentren expresamente regulados en la ley.

Estimamos relevante aclarar que el derecho tributario debe interactuar con el resto de las ramas del derecho, bajo un principio de supremacía legal ordinario establecido en la Constitución Política de la República, debiendo coexistir y ser parte del ordenamiento jurídico general, en una coincidencia interpretativa de los actos jurídicos conforme a su regulación ordinaria, no obstante las facultades particulares de recalificación que tenga el Servicio y que se regulan expresamente a través de la NGA.

Lo anterior resulta además, especialmente relevante al momento de aplicar la economía de opción, todo conforme se tratará con detalle más adelante, la cual hace válida las legítimas conductas y opciones contempladas en la ley general -no exclusivamente tributaria-, siempre y cuando se respete la naturaleza jurídica de la normativa que corresponda, lo cual debe ser interpretado conforme a los principios interpretativos generales de derecho respecto de la regulación particular de la normativa aplicable.

El artículo 4 del Código Tributario regula actualmente la imposibilidad de ocupar el derecho tributario para afectar la validez o efectos de actos o contratos en otras ramas del derecho, teniendo un efecto relativo enmarcado exclusivamente en un ámbito tributario, sin afectar los derechos y obligaciones en materia civil u otras ramas del derecho. Lo que

proponemos es incorporar un inciso segundo que señale que sin perjuicio de las materias que la normativa regule de manera específica ("principio de especialidad"), la interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos deberá considerar las normas del derecho común, incluyendo criterios interpretativos y principios generales de derecho.

ii. Norma General Antielusión.

Estamos convencidos que la NGA constituyó un avance que, a la fecha, ha generado fundamentalmente un efecto disuasivo de realizar planificaciones destinadas a defraudar la finalidad de la normativa tributaria, a simular actos o contratos, o a realizar tales actos, contratos o planificaciones sin causa u objeto alguno. Estamos convencidos que el cumplimiento tributario exige el respeto irrestricto del principio de legalidad por los contribuyentes. Deben cumplir con sus obligaciones tributarias en la forma y en el fondo, no siendo lícita la elusión.

Sin perjuicio de ello, es necesario incorporar ciertos ajustes a la NGA, fundamentalmente contemplada en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 26 bis, 100 bis y 160 bis, todos del Código Tributario ("CT"), a efectos de obtener una doble finalidad: primero, otorgar un mayor grado de certeza a los contribuyentes, en orden a qué pueden y qué no pueden hacer; y, segundo, hacer que la NGA sea una herramienta que, de modo eficiente, el Servicio pueda aplicar en la práctica.

En, buena medida los ajustes a la NGA que se proponen aquí son más bien aclaraciones del sentido y alcance de la actual normativa, y podrían perfectamente ser materia de una ley interpretativa. Con todo, parece aconsejable que los referidos ajustes adopten la forma de una

ley modificatoria que se pase a incorporar al texto mismo del CT, por dos motivos: (i) por una razón de técnica legislativa, en cuanto resulta conveniente que los ajustes a la NGA se incorporen a la misma normativa, y no figuren en un cuerpo legal distinto (como lo sería una ley interpretativa); y (ii) a fin de evitar cualquier interpretación sobre que los ajustes tendrán un efecto retroactivo en los términos del inciso segundo del artículo 9 del Código Civil.

La NGA se mantiene con sus mismas características y definiciones para llevar a cabo sólo adecuaciones menores, que se han trabajado en conjunto con el Servicio, para hacer de esta norma una herramienta no sólo disuasiva sino efectiva en la consecución de sus fines, cual es la de poder mirar el fondo de los actos jurídicos, contratos, reestructuraciones en los cuales, habiendo habido abuso de forma jurídica o simulación, el organismo fiscalizador pueda ir a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondieran en ausencia de simulación o de abuso.

Se mantienen entonces los artículos 4 bis y siguientes en su misma estructura, esto es, en los casos en que el Servicio busque llevar a cabo una recalificación tributaria debe hacerlo necesariamente invocando elusión, en los términos definidos en los artículos 4 ter y 4 quáter, esto es, en caso de abuso de forma jurídica o en caso de simulación. Las principales adecuaciones son las siguientes:

- Ajuste relativo a que el Servicio, para hacer valer la sustancia sobre la forma, necesariamente debe seguir el procedimiento de la NGA. Los dos primeros incisos del artículo 4 bis se traducen en que el CT consagra positivamente el denominado principio de "sustancia sobre forma" (inciso primero), disponiendo que el Servicio debe reconocer y

consecuentemente ajustar su obrar y partir de la base que existe una coincidencia entre sustancia y forma (inciso segundo).

Sin perjuicio de ello, y como lo establecen los incisos que siguen, tal reconocimiento y presunción de coincidencia entre sustancia y forma desaparecen en hipótesis de elusión (sea por abuso o por simulación).

En otras palabras, los únicos casos en que el Servicio puede desatender la "forma" -para buscar y hacer efectiva una "sustancia" que no coincida con ella- son las hipótesis de elusión que la ley reglamenta (abuso y simulación), para lo cual necesaria e ineludiblemente debe seguir el procedimiento administrativo y judicial que el legislador ha establecido al efecto.

Si bien lo anterior parece ser claro en el contexto de la incorporación de la facultad de recalificación al artículo 4 bis con motivo de la incorporación de la NGA mediante la ley N° 20.780, asimismo parece no estar de más el que sea explicitado en dicho artículo, a fin de evitar cualquier duda sobre la materia, restringiendo así la facultad de recalificación del Servicio exclusivamente a los casos previstos en los artículos 4 ter y 4 quáter.

- Se establece que en los casos que el Servicio inicia un proceso de fiscalización de acuerdo a una norma especial anti elusión no podrá posteriormente iniciar un proceso por NGA por los mismos actos jurídicos y contratos. Lo mismo ocurre en sentido contrario, cuando el Servicio haya decidido perseverar en la aplicación de la NGA.

- Ajuste relativo a la configuración de las hipótesis de "abuso de formas". Uno de los mayores problemas interpretativos relativos al abuso

tributario, se refiere a la exigencia del artículo 4 ter del CT en orden a que habrá abuso en la medida que los actos o negocios no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos "relevantes" para el contribuyente o un tercero, relevancia que a su vez debe ser medida o analizada por el Servicio y luego por los tribunales.

El problema se genera por el hecho que el término "relevante" es sumamente amplio, ambiguo y, además, se emplea de forma eminentemente relativa y subjetiva (en cuanto alude a una relevancia "para" el contribuyente o un tercero). Así, se trata de un término que, por un lado, genera incertidumbre en los contribuyentes, y por el otro, dificulta la aplicación de la NGA al Servicio. De ahí que sea conveniente eliminar el término de la norma, en cuanto genera más problemas que aclaraciones.

- Adicionalmente, y a efectos de intentar dar mayor claridad acerca de la hipótesis de abuso tributario, se reincorpora a la norma una frase contenida en el proyecto original de la Ley N° 20.780 (y que, a su turno, era la empleada por la norma española que se empleó como modelo), consistente en que los actos deben ser "notoriamente artificiosos" para la consecución del resultado obtenido. Con ello, se quiere denotar que, para que exista abuso, no basta la existencia de una operación no habitual o usual, sino que derechamente falsa, ficticia y artificial (tal y como lo define el diccionario de la Real Academia Española), al punto de ser indiciaria de ser el acto fraudulento, esto es, "contrario al fin de la ley" conforme a los términos del artículo 11 del Código Civil.

- Ajuste relativo al alcance y ámbito de aplicación de la figura de la "economía de opción". La interpretación actual del Servicio respecto del inciso segundo del artículo 4 ter ha sido que la

economía de opción o legítima opción de conductas y alternativas por parte del contribuyente debe restringirse únicamente a las franquicias tributarias u opciones expresamente reguladas en la legislación tributaria, lo cual restringe gravemente la autonomía de la voluntad y además hace en la práctica inaplicable la economía de opción a gran parte de los actos y contratos incluso regulados, por no encontrarse expresamente contemplados -como es de toda lógica- en la legislación tributaria, de manera que se propone compatibilizar la economía de opción con el ordenamiento jurídico y no sólo con la ley tributaria. Se elimina también el concepto "razonable" opción de conductas, puesto que le introduce un factor de objetividad que hace incierta la norma tanto para el Servicio como para el contribuyente.

- Se introduce un ajuste relativo al alcance y ámbito de aplicación de la figura de la "simulación",

En cuanto a las clases de simulación susceptibles de ser constitutivas de elusión, a saber, existe la simulación absoluta (se celebra un acto aparente en circunstancias que en verdad no se quería celebrar ninguno) y la simulación relativa (se celebra un acto aparente en circunstancias que en verdad se quería celebrar uno distinto).

En rigor, para que se configure la simulación tributaria lo relevante es que el contribuyente desea encubrir una determinada cuestión de índole netamente impositiva (configuración del hecho gravado, de los elementos de la obligación, su monto o data), siendo indiferente para que se configure la elusión si la simulación fue absoluta o relativa.

Con todo, para despejar cualquier duda que pudiere existir sobre la materia, se explicita en el artículo 4 quáter que puede configurar elusión tanto

la simulación absoluta como la relativa, en cuanto que se trata de términos unívocos para la doctrina y jurisprudencia nacional¹.

Se armoniza lo dispuesto en el artículo 4 quáter con el tipo penal o infraccional especial contenido en el números 4, 8, 9, 23, 24 y 25 del artículo 97 del CT, en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones y artículo 479 N° 8 del Código Penal.

La entidad de la respuesta del ordenamiento jurídico en uno y otro caso es evidente: en materia de elusión, se está defraudando la finalidad de la ley a efectos de obtener indebidamente un ahorro tributario, por lo que amerita desconocer la apariencia de la operación. En cambio, es mucho más grave el caso de quien mediante simulación lleva a cabo alguna de las figuras antes indicadas, y que requieren una sanción penal.

- Se moderniza y hace más expedito el trámite de consulta antielusión, con plazos más acotados y con respuestas más efectivas, de manera que constituya una herramienta eficaz.

iii. Precisión de habitualidad en el IVA.

Se lleva el concepto de habitualidad del IVA a nivel legal en vez de reglamentario.

Se establece la obligación del Servicio de dictar una resolución para calificar la habitualidad que es necesaria para que una venta se considere afecta a IVA, basado en la frecuencia y cantidad.

Se señala que la calificación de habitualidad del Servicio no se hará con efecto retroactivo a operaciones anteriores.

¹ Corte Suprema, rol 5183-2015, sentencia de fecha 22 de octubre de 2015.

**4. Derechos del Contribuyente:
"Defensoría de Derechos del
Contribuyente" ("DEDECON") y nuevo
catálogo acorde a la experiencia
internacional.**

p. DEDECON

A fin de lograr compatibilizar el rol fiscalizador del Servicio, por cierto, irremplazable y de insustituible valor, y los anhelos e inquietudes de los contribuyentes, hemos escuchado la solicitud persistente de las Pymes y así hemos acogido con buenos ojos, seguir la tendencia que en otros países como México ha sido sumamente exitosa, creando un nuevo organismo, que dependerá del Ministerio de Hacienda y estará a cargo de la velar por el respeto de los derechos de los contribuyentes, especialmente de los más vulnerable y pymes. Será una entidad que sin tener facultades jurisdiccionales, ni de representación judicial de los contribuyentes, tendrá un relevante rol de mediación de los conflictos que se presenten entre el Servicio y los contribuyentes, recibiendo quejas de estos últimos, pudiendo proponer buenas medidas en pos de una mejor política pública, e incentivando el cumplimiento tributario, entre otras.

Se busca obtener soluciones eficientes y menos costosas, tanto para el fisco como para el contribuyente, evitando en lo posible litigios tributarios costosos y de largo plazo, entregando medios alternativos de solución de conflictos.

A través de esta entidad se busca fomenta la confianza recíproca entre el contribuyente y la autoridad tributaria, incentivando buenas prácticas de fiscalización y cumplimiento tributario.

Este órgano busca ser un pilar y un baluarte de ayuda al contribuyente que ve vulnerados sus derechos, para cuyo efecto tendrá funciones claramente operativas

como las de recibir quejas de los contribuyentes que prefieren acercarse a la defensoría para que represente ante el Servicio dicha queja. Es una entidad que puede efectuar recomendaciones para mejorar la relación fiscal entre contribuyente y el Servicio; también podrá actuar como entidad de mediación y coadyuvar a la celebración de acuerdos entre Servicio y contribuyentes.

También podrá ejercer funciones de estudio relevantes en materia tributaria, efectuar propuestas que ayuden a mejorar la política pública, proponer modificaciones a la normativa de la autoridad tributaria, desarrollar labores de investigación y análisis de problemas sistemáticos (grupos de contribuyentes), proponer modificaciones a disposiciones legales, desarrollar reuniones periódicas con el Servicio a fin de que actúen con debida coordinación; y emitir opiniones técnicas.

Su sede estará en Santiago y la relación con los contribuyentes de regiones se podrá realizar a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales.

Al cabo de dos años de iniciado su funcionamiento, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe que analice la necesidad de instalar o no en algunas regiones del país unidades regionales de la DEDECON.

q. Derechos del contribuyente.

Desde el año 2010 y siguiendo una tendencia internacional, nuestro CCT reconoce derechos básicos que tiene un contribuyente; sin embargo, un proyecto modernizador no puede dejar sin resguardo los derechos de los contribuyentes. En efecto, en los últimos años las diversas reformas han tendido a potenciar las facultades del Servicio, lo que se ha traducido en más fiscalizaciones, más información que se debe proveer al

Servicio, más declaraciones juradas, etc. Sin embargo, los derechos de los contribuyentes no se han ajustado de la misma manera y en ocasiones ello genera una sensación de desigualdad y de indefensión.

Es por ello, que se hace una completa y exhaustiva revisión del artículo 8 bis , del artículo 8 ter y de varias normas que contemplan facultades fiscalizadoras y revisoras del Servicio, como lo son el artículo 33 y siguientes y 59 y siguientes del CT, contemplando correlativamente derechos a fiscalizaciones con fines, objetivos y plazos claros y específicos; derecho a que se le informe la situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento; derecho a que se admita la acreditación de los actos, contratos, etc., mediante los medios probatorios que correspondan conforme al ordenamiento común y si se trata de actos suscritos en el exterior a que no se exijan requerimientos incumplibles; a obtener certificaciones de no existir gestiones pendientes; a no ser fiscalizados por las mismas partidas y períodos que ya han sido objeto de una fiscalización anterior; entre otros.

Es importante destacar también que se aclaran y especifican las situaciones que conforme al 8 ter del CT permiten el bloqueo de documentos tributarios, puesto que se reconocen las gravosas consecuencias que puede tener dicha medida para el contribuyente, quien debe conocer con precisión y debe ser notificado de la adopción y causales de tales medidas, a fin que pueda proceder a su pronta solución.

8. Otras Medidas Modernizadoras.

r. Documentación electrónica

En nuestro primer Gobierno se aprobó el proyecto de ley que estableció la obligatoriedad de la utilización de la factura electrónica. A inicios de este

año, con la incorporación de las microempresas rurales, terminó el exitoso proceso de implementación de este sistema, iniciado en noviembre de 2014 con las grandes empresas.

La implementación de la factura electrónica ha sido clave en un proceso de reducción paulatina, pero persistente de la evasión tributaria. En efecto, de acuerdo con las cifras del Servicio, la evasión de IVA se redujo en prácticamente tres puntos porcentuales entre 2014 y 2017, lo que implica mayores ingresos para el fisco, que se suman a la mayor recaudación por impuesto a la renta totalizando del orden de US\$ 1.700 millones anuales de mayores ingresos fiscales.

La exitosa experiencia de la implementación de la factura electrónica en materia de recaudación fiscal, reducción de la evasión y el consecuente aumento de la formalidad de la economía nos indican que es necesario seguir avanzando en esta línea. Esa es la razón por la que en este proyecto de ley se introduce la obligatoriedad del uso de la boleta electrónica. Estimamos que este nuevo paso en el uso de la tecnología en las transacciones diarias de la población, significará un paso muy importante en materia de formalización de las transacciones, menor evasión y será una fuente relevante de ingresos fiscales.

s. Modernización y facilitación de normativa sobre donaciones y entregas de bienes a título gratuito.

Con miras a generar una economía más solidaria y sustentable, hemos estado desde hace meses trabajando en fomentar la entrega gratuita de bienes de primera necesidad, para el uso o consumo humano, que por razones diversas (próxima fecha de vencimiento, fallas de producción, desperfectos de embalaje, etc.) no pueden comercializarse.

Sin embargo, las medidas adoptadas encuentran su reconocimiento a nivel de circulares y resoluciones del Servicio, que han contado con la flexibilidad y respaldo de dicha entidad pero que requieren de una base orgánica legal para transformarse en una política decidida y estable. Un grupo transversal de senadores nos hizo llegar un acuerdo parlamentario en el mismo sentido (Boletín Número S2001-12, 7 de agosto de 2018).

Así, permitiremos a los contribuyentes que puedan reconocer como un gasto el costo de los bienes entregados a entidades sin fines de lucro inscritas en el Servicio. Esta medida genera un círculo virtuoso y por ello se expande a otros bienes como libros, ropa, útiles escolares y otros que generan impacto social. Para estos efectos, se tomarán todas las medidas de información y/o trazabilidad que sean necesarias para resguardar el interés fiscal. Por otra parte, queremos que la Ley de Responsabilidad del Productor, empiece a generar sus efectos, y en tal sentido creemos conveniente impulsar a las empresas a evitar la destrucción de bienes. Así, las empresas que pudiendo haber hecho entrega gratuita de los bienes, cuando ello sea procedente, no podrán deducir como gasto el costo de los bienes destruidos si no se acogen a la normativa de entrega gratuita de bienes.

Por otra parte, se introducen ciertas adecuaciones en materia de donaciones para facilitar la posibilidad que ciertos contribuyentes que quieren donar no pueden hacerlo por sus especiales restricciones. Así incluiremos en las leyes más relevantes de donaciones la posibilidad de donar en situación de pérdida tributaria, con ciertos límites, pero en tal caso, sólo podrán deducir los montos donados como gasto y no como crédito.

Adicionalmente, reconociendo la realidad de las familias y en especial los grados de libertad que deben tener los contribuyentes personas naturales que tienen su tributación personal cumplida, se establece un monto máximo permitido donar (que no puede superar de 500 UTM anuales), que estará exento de impuesto de donaciones y del trámite de insinuación judicial.

t. Modernización de la tributación de las ganancias de capital.

Dada las diversas diferenciaciones y condicionamientos que tienen actualmente el artículo 17 N° 8 de la LIR en materia de ganancias de capital, se hace un esfuerzo sistematizador y modernizador de las normas y operaciones a que alude dicha norma.

Para acciones y derechos sociales, se establece como posibilidad para las personas naturales el poder tributar con un impuesto único de tasa de 20%, atenuando así, de alguna manera, la doble tributación que se genera por los dividendos y utilidades que estos bienes generan al ser enajenados.

Se hace presente también que se hace un esfuerzo por dinamizar la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, generando un nuevo y más moderno y cercano tratamiento tributario a los planes de compensación laboral, de modo de no castigar esta clase de herramientas que pueden ser de gran utilidad para fortalecer el compromiso de los trabajadores con la empresa y de sus dueños para con ellos.

Se reconoce también bajo una mirada más económica el desarrollo de los pactos de retrocompra y asimismo, las transacciones sobre títulos de crédito.

También debe mencionarse que se contempla en el proyecto una nueva definición de capitales mobiliarios en el artículo 20 N° 2 de la LIR.

u. Modernización y simplificación de las normas de tributación internacional

i. Concepto doméstico de establecimiento permanente.

Se trata de introducir un concepto más claro, moderno, acorde con los nuevos tiempos; darle herramientas a los contribuyentes extranjeros que les permitan determinar con cierto grado de claridad cuándo existe un establecimiento permanente en Chile y cuándo por tanto debe tributar en Chile como tal con las consiguientes obligaciones tributarias. Se define el concepto de establecimiento permanente desde una perspectiva doméstica, recogiendo las más recientes directrices de la OCDE pero adecuando ciertos conceptos internacionales a la realidad específica de nuestra de legislación tributaria.

ii. Normas de alivio de la doble tributación internacional, artículos 41 A y 41 C.

Con el objeto de simplificar la comprensión y aplicación de las normas que morigeran la doble tributación internacional, se unifican en el artículo 41 A de la LIR el uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero por contribuyentes residentes y domiciliados en Chile, que actualmente se encuentran disgregados en los artículos 41 A, 41 C y 41 G de la LIR. Con el mismo propósito, se armonizan los topes aplicables a la utilización de dichos créditos y se otorga certeza respecto de los tipos de rentas que dan derecho a crédito, cuando existe inversión en un tercer país. Adicionalmente, se simplifica la acreditación de los impuestos pagados en el extranjero con el objetivo de evitar que se pierda dicho crédito debido a las dificultades de cumplimiento de las formalidades rígidas exigidas.

Se soluciona además la situación de sociedades residentes en Chile que

invierten en sociedades extranjeras que, a su vez, tienen participaciones en nuestro país, permitiéndoles aliviar la doble tributación en los mismos términos que si la inversión se realizara en un tercer país.

iii. Reconocimiento excepcional del royalty como una renta productiva, en casos de vehículos controlados en el exterior.

El artículo 41 G de la LIR constituye una excepción a la regla general de reconocimiento de las rentas de fuente extranjera sobre base líquida percibida, estableciendo la obligación de tributar en base devengada las rentas pasivas de entidades sin domicilio ni residencia en el país, controladas por contribuyentes chilenos. Esta norma tiene por propósito evitar el diferimiento del impuesto a la renta chileno respecto de rentas de fácil movilidad como lo son las rentas pasivas.

De manera general, entre las rentas pasivas se consideran las derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.

Con el objetivo de incentivar la innovación se agrega una excepción a dicha calificación respecto de actividades empresariales de desarrollo tecnológico que empresas chilenas emprendan a través de filiales en el extranjero.

Adicionalmente, se elimina la limitación especial al gasto por concepto de regalías que actualmente contempla el número 12 del artículo 31 de la LIR, sujetando dichos gastos a las normas generales.

iv. Nueva definición de territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial.

En virtud de las dificultades prácticas que han enfrentado los contribuyentes y la autoridad administrativa para la definición de territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial bajo la actual configuración del artículo 41 H, se modifica la norma, estableciendo como elemento preponderante para definir la calidad de régimen fiscal preferencial la no existencia de intercambio efectivo de información con las autoridades fiscales de dicho territorio, lo que va en línea con los avances que en dicha materia ha tenido nuestro país a través de la suscripción de convenios bilaterales y multilaterales en pos de la transparencia fiscal internacional.

v. Eliminación de obligaciones de responsabilidad solidaria en caso de operaciones en el extranjero.

Se elimina la responsabilidad solidaria adicional que se había establecido respecto de la sociedad residente en Chile cuyas acciones o derecho eran indirectamente enajenadas por una entidad residente en el exterior. Dicha extensión de responsabilidad implica que una sociedad residente que no tiene información ni derecho alguno respecto de las transacciones que se llevan a cabo en el exterior sobre la entidad que es dueña de sus derechos o acciones, fuera la responsable de enterar al fisco los impuestos que, en su caso, dejara de pagar o retener el enajenante o el adquirente de las acciones o derechos.

vi. Modificaciones en materia de tributación de financiamiento vía créditos externos.

Se modifica la norma de relación del numeral iv del artículo 41 F de la LIR, eliminando aquellas hipótesis que afectan

a operaciones celebradas entre un deudor y un acreedor que no son ni directa ni indirectamente relacionados, y que crean inequidades respecto de financiamientos con garantía.

Adicionalmente, el artículo 41 F contempló una norma de excepción a la aplicación de las restricciones de exceso de endeudamiento, respecto del financiamiento de proyectos de inversión de gran envergadura conocidos como *project finance*. La norma de excepción trató de evitar que este tipo de proyectos, generalmente de gran importancia para el desarrollo de Chile, fueran afectados por las amplias normas de relación establecidas, ya que este tipo de financiamientos indefectiblemente requieren del otorgamiento de garantías de variada índole.

Sin embargo, los términos rígidos en que ésta fue redactada, en que se intenta definir cómo se estructura un *project finance*, no permite salvaguardar las distintas estructuras comerciales que se utilizan en nuestro país y en el mundo para el financiamiento de este tipo de proyectos.

Con el propósito de solucionar estas dificultades, se modifica la norma de excepción que busca salvaguardar proyectos de gran envergadura, otorgando un concepto lo suficientemente amplio para que capte las diversas formas de estructura de este tipo de financiamiento, para no encarecer sin mayores razones su financiamiento y desarrollo.

vii. Restricción del uso de tasa preferencial 4% respecto de financiamientos tipo *back-to-back*.

Se modifica el artículo 59 de la LIR, con el objeto de restringir el uso de la tasa preferencial de impuesto adicional de 4% sobre intereses

proveniente de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, a aquellos casos en que el banco o institución financiera extranjera o internacional sea el beneficiario final o efectivo de los intereses. Producto de esta modificación legal, la utilización de estructuras de financiamiento del tipo *back-to-back* no podrán beneficiarse de la tasa reducida del 4%.

Si un banco o institución financiera extranjera o internacional no es el beneficiario final de los intereses, la tasa aplicable de impuesto adicional será la tasa general de 35%.

viii. Reorganizaciones internacionales.

A la fecha no existe en nuestra legislación tributaria normativa que regule los efectos tributarios de reorganizaciones internacionales que involucren activos o partes chilenas, salvo las consideradas excepcionalmente para situaciones de transferencias indirectas de activos chilenos. Lo anterior, ha llevado a que el Servicio ha debido responder vía administrativa numerosas consultas sobre la materia y sus efectos.

Con el fin de dar certeza a estas operaciones, se propone dar consagración legal a sus efectos y los requisitos aplicables para reconocer que se trata de procesos tributariamente neutros, ya que no implican realización.

6. Impuesto a los Servicios Digitales ("ISD")

Desde hace años venimos estudiando los lineamientos que la OCDE ha desarrollado en materia de Impuesto Digital, de la misma manera que la Comisión Europea y aún no existe una decisión final y única sobre la materia. Sin embargo, los países con miras a

evitar la erosión fiscal han comenzado a tomar medidas, para hacerse cargo de este tema.

Mediante el presente proyecto se propone establecer un impuesto con las siguientes características:

a) Es un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. En caso de que estos servicios digitales sean utilizados por empresas chilenas, estos se gravaran con impuesto adicional conforme a las reglas de los artículos 59 y siguientes de la LIR.

b) La tasa se aplica sobre el monto total de la transacción, sin deducción alguna, y pretende ser una tasa justa y equilibrada considerando las dificultades que existen para su definición ante la existencia de distintos modelos de negocios y la necesidad de un sistema impositivo simple y certero.

Asimismo, se establece un sistema de retención por parte de las entidades emisoras de los medios de pago utilizados en las transacciones, pues se estima que de las alternativas existentes es aquélla que mejor responde a las necesidades de eficiencia, simplicidad y fiscalización.

iii) Se aplica sobre los servicios digitales, de manera que no afecta la compra de bienes físicos por medios tecnológicos, los cuales se afectan conforme a las reglas vigentes por los impuestos aduaneros e IVA a la importación. En esta materia, el Gobierno está haciendo los esfuerzos necesarios para mejorar los procesos de fiscalización que permitan asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones

tributarias vigentes para este tipo de transacciones.

7. Modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas.

El impuesto verde a las fuentes fijas entró en régimen el 1 de enero de 2017 y su primer proceso de reporte, cobro y recaudación finalizó el 30 de abril de 2018.

En función de la experiencia y potenciales mejoras identificadas durante el proceso de aplicación de este impuesto por parte de los organismos involucrados en el proceso, se proponen varias modificaciones, que tienen por objeto perfeccionar este instrumento, pionero en la región, con el propósito principal de otorgar certezas respecto a los distintos elementos que componen este gravamen.

8. Modernización de Facultades de Fiscalización del Servicio.

Se potencian y modernizan las facultades de revisión y fiscalización del Servicio. Asimismo, se fomenta la relación colaborativa del Servicio y los contribuyentes para potenciar la confianza y el correcto cumplimiento tributario que requiere de la auto determinación y auto declaración de los impuestos, junto con entregar certeza respecto de la forma en que el Servicio realiza sus actuaciones de requerimiento de información o fiscalización.

En efecto, en el artículo 33 bis del CT, se potencian las facultades del Servicio para solicitar declaraciones juradas de los contribuyentes y respecto de terceros señalando los plazos en que deberá emitir las respectivas resoluciones y los antecedentes el Servicio podrá requerir para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, en el artículo 59 bis del CT se regula la posibilidad del Servicio de requerir la comparecencia de contribuyentes en los casos específicos

que dicha norma señala; y, en el artículo 60 del CT se precisa el procedimiento para requerir información como medio especial de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 33 del CT se regula la labor de facilitación que le compete al Servicio respecto de los contribuyentes para el debido cumplimiento tributario, regulando la facultad del Servicio de proponer declaraciones de impuestos, indicar al contribuyente inconsistencias respecto de la información que recibe, y de solicitar información respecto de operaciones que podrían tener incidencia en sus declaraciones de impuesto. Todo lo anterior sujeto a la aceptación voluntaria del contribuyente. Asimismo, en el artículo 8 ter del CT se precisan las causales por las cuales el Servicio podría denegar la emisión de documentos tributarios, tales como facturas, en base a los criterios que ha definido el Servicio.

Otro de los objetivos es otorgar certeza. En esa materia, en el artículo 21 del CT se establecen reglas respecto del plazo de revisión de operaciones que inciden en el capital propio tributario, pérdidas tributarias y remanentes de crédito fiscal en periodos que excedan del plazo extraordinario de prescripción de 6 años y el artículo 59 del CT, se precisan las materias que pueden ser objeto de fiscalización y los plazos en que deberán llevarse a cabo dichas actuaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

En los artículos transitorios se especifica de manera detallada los plazos de vigencia de las modificaciones efectuadas en este proyecto, que como regla general regirán a partir del 1 de enero de 2019, y se regula de manera clara y ordenada el tránsito desde los actuales sistemas generales de tributación correspondientes a los

regímenes atribuido, semi integrado y 14 ter, al nuevo sistema único tributario, que incluye a la Cláusula Pyme.

Se incorporan además disposiciones transitorias que tienen por objeto regularizar y facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, especialmente considerando los variados cambios normativos que ha sufrido la legislación tributaria en los últimos años. Entre dichas medidas, destacamos las siguientes:

9. Impuesto Sustitutivo al FUT

Mirando las experiencias pasadas y constatando que aun las empresas conservan saldos de utilidades tributables acumuladas en montos relevantes, se establece una nueva puerta para que contribuyentes que mantienen saldos de utilidades tributables puedan pagar un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales, de tasa única y fija de 30%, que goce de preferencia para efectos de imputación, para los contribuyentes que al término del año comercial 2018 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

10. Avenimiento en juicios pendientes

A fin de desconcentrar la carga de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de dar solución a juicios de larga data, se abre la oportunidad por un plazo de dos años a contar de la vigencia de la ley para celebrar un avenimiento en todos los juicios que en la actualidad se encuentran pendientes en las distintas instancias, con una condonación del 100% de los intereses y multas. La solicitud del contribuyente deberá ser acogida por el Servicio a través de una resolución, con tal que se rinda caución suficiente del pago de la deuda tributaria por parte del contribuyente.

11. Declaración de diferencias en el capital propio tributario.

Dado que el capital propio tributario es clave en la tributación con impuestos finales de los propietarios de las empresas, y que habiendo existido ya en nuestra legislación tributaria, especialmente para efectos de la determinación de la patente municipal a pagar, hay contribuyentes que se encontraron con diferencias relevantes en su capital propio tributario desde hace larga data, por ejemplo, por diferencias por aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales u otros, podrán declarar y pagar las diferencias de una sola vez en la declaración anual de renta del año tributario 2019 o 2020, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá optar por corregir todas las declaraciones anuales afectadas con dichas diferencias.

12. Registro de capitales en el exterior no declarados.

Se establece un régimen transitorio por 1 año, que entrará en vigencia dos meses después de la publicación de esta ley, relativo a un procedimiento de declaración de rentas y bienes de toda clase (muebles e inmuebles) que se encuentren en el extranjero, sujetos a un impuesto único con tasa de 10%.

El 4 de junio de 2015, nuestro país se comprometió, junto con otras 93 jurisdicciones, a implementar, a través de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en adelante, "MAAT"), un nuevo estándar global y único para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras de no residentes, denominado Normas Comunes de Reporte ("CRS" por sus siglas en inglés). CRS fue desarrollado por la Organización para la Cooperación y

el Desarrollo Económico (OCDE) y requiere que las jurisdicciones que se han comprometido a su implementación proporcionen a las otras jurisdicciones adscritas, determinada información sobre cuentas financieras, de forma bilateral, anual y automática, al amparo de las normas de un tratado internacional que autorice el intercambio de información financiera, tal como el MAAT, los convenios para evitar la doble tributación internacional y los tratados específicos sobre intercambio de información en materia tributaria, debiéndose garantizar el debido resguardo de la confidencialidad de la información intercambiada.

A partir de junio de 2018 entran en sucesiva vigencia las diversas obligaciones ligadas al intercambio de información automática de (esto es, intercambio de información sin conocimiento ni consentimiento del afectado) de las cuentas financieras que el residente extranjero mantenga en la jurisdicción incumbente.

Considerando ese cambio de circunstancias se establece un régimen excepcional para declarar activos situados en el exterior, y pagar un impuesto sustitutivo a una tasa de 10% del valor patrimonial por un plazo de un año.

Para esos efectos se ha trabajado en conjunto con el Servicio para establecer un nuevo régimen en que se aproveche la experiencia obtenida en el proceso de declaración realizado en el año 2014. Conforme con lo anterior, se introdujeron adecuaciones a los requisitos para acogerse, al proceso de declaración y las facultades de fiscalización posteriores a la declaración.

En efecto, se permitirá declarar no sólo dividas, derechos, acciones, trust, sino otra clase de activos que quedaron excluidos, tales como bienes raíces y

ciertos productos financieros sobre los cuales no existía claridad si podrían acogerse o no a la declaración bajo la norma anterior. Asimismo, se aclaran la fecha en que se deberá determinar el valor de los activos, dejando expresamente establecido en la ley que la rentabilidad obtenida respecto de los bienes respectivos en el año 2019 deberá declararse, conforme con las reglas generales, en la declaración de impuesto del año tributario 2020.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Agrégase, en el artículo 4°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos, deberá considerar las normas de derecho común. En consecuencia, el intérprete debe considerar las normas y criterios interpretativos recogidos por el ordenamiento jurídico común, entre los que se cuentan los principios generales del derecho."

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4° bis.-:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra "imponibles" por "gravados".

ii. Agrégase a continuación de la expresión "naturaleza jurídica" la expresión "y económica".

iii. Elimínase la palabra "hechos" la segunda vez que aparece en el texto y la coma (",") que le sigue.

iv. Agrégase después de la palabra "actos", la palabra "jurídicos".

v. Reemplázase la palabra "negocios", por la palabra "contratos".

vi. Agrégase después del punto final (".") que pasa a ser seguido (".") la siguiente frase:

"En consecuencia, el Servicio sólo podrá desconocer la forma de los actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios en el caso de elusión y promoviendo previamente el procedimiento establecido al efecto en los artículos 4° quinquies y 160 bis."

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión "o negocios".

ii. Agrégase después de la palabra "jurídicos", la expresión "o contratos".

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión "o negocios".

ii. Agrégase después de la expresión "jurídicos o" la expresión "contratos o".

iii. Reemplázase la palabra "imponibles" por la palabra "gravados".

iv. Elimínase la palabra "tributarias".

v. Elimínase la frase que sigue al punto seguido (".") que pasa a ser punto final (".").

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Se entenderá que existe elusión de los hechos gravados exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Determinada la existencia de elusión, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley."

e) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "abuso o simulación en los términos del artículo 4° ter y 4° quáter, respectivamente" por la palabra "elusión".

ii. Reemplázase la frase "del abuso o la simulación" por la siguiente: "de la existencia de elusión".

f) Incorpórase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Salvo que un caso se encuentre cubierto por el ámbito de aplicación de una norma especial antielusión, la existencia de abuso o simulación y sus consecuencias jurídicas se regirán por lo dispuesto en los artículos 4° ter y 4° quáter. Para estos efectos, se entenderán normas especiales antielusión aquellas que permitan tasar la base imponible o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, establecer normas especiales para rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4° ter y 4° quáter sobre los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 4° quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4° bis a 4° quinquies no será aplicable respecto del interesado y para la consulta planteada, en caso que el Servicio se pronuncie sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, Letra A, número 2 o en el caso que de manera directa o bien al operar el silencio positivo se descarte la existencia de elusión conforme al artículo 26 bis.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° ter.-:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra "imponibles" que sigue a la expresión "los hechos", por la palabra "gravados".

ii. Elimínase las expresiones "total o parcialmente" y "o la obligación tributaria".

iii. Reemplázase la palabra "dicha" que sigue a la frase "o se postergue o difiera el nacimiento de", por la palabra "la".

iv. Intercálase la palabra "tributaria" entre la palabra "obligación" y la coma (","), que antecede a la frase "mediante actos".

v. Elimínase la expresión "o negocios".

vi. Intercálase entre la palabra "jurídicos" y la frase "que, individualmente considerados", la expresión "o contratos".

vii. Agrégase después de la coma (",") que sigue a la frase "individualmente considerados o en su conjunto" la frase "sean notoriamente artificiosos para la consecución del resultado obtenido y".

viii. Elimínase la palabra "relevantes" y la expresión "que sean".

ix. Agrégase después del punto final ("."), que pasa a ser punto seguido ("."), la siguiente frase: "Para estos efectos, se entiende que es artificioso aquel acto jurídico o contrato que, careciendo de una causa o de causa lícita contraviene la finalidad de la ley."

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "razonable opción de" por la frase "elección entre diversas".

ii. Reemplázase la frase "la legislación tributaria" por la frase "el ordenamiento jurídico".

iii. Agrégase después de las expresiones "actos jurídicos" y "acto jurídico" las expresiones "o contratos" y "o contrato", respectivamente.

iv. Reemplázase la expresión "la ley tributaria" por la siguiente: "los actos jurídicos o contratos realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

c) Suprímase el inciso final.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° quáter.-:

a) Agrégase después de la frase "Habrás también elusión" la frase "de los hechos gravados contenidos en las leyes tributarias".

b) Reemplázase la expresión "o negocios" que antecede a la frase "en los que exista simulación", por la frase "jurídicos o contratos".

c) Intercálase entre la frase "en los que exista simulación" y el primer punto seguido (".") la siguiente frase:

"absoluta o relativa, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito conforme a lo dispuesto en los números 4°, 8°, 9°, 23, 24 y 25 del artículo 97, artículo 64 de la Ley sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y artículo 470 número 8 del Código Penal".

d) Reemplázase la expresión "y negocios jurídicos" por "jurídicos o contratos".

e) Reemplázase la palabra "data" por "fecha".

5. Intercálase, en el inciso final del artículo 4° quinquies, entre las expresiones "de los actos jurídicos" y "abusivos o simulados", la expresión "o contratos".

6. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, en el número 2°. - de la letra A, entre la palabra "autoridades" y el punto final ("."), una coma (",") y a continuación el siguiente párrafo: "y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta."

b) Agrégase el siguiente número 7°. -, nuevo:

"7°.- Conocer del recurso jerárquico establecido en el artículo 123 ter."

c) Agrégase el siguiente número 8°. -, nuevo:

"8°.- Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos."

d) En el número 4°. - de la letra B:

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra "ley" y el punto final ("."), la siguiente frase: "ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el Servicio de Tesorerías."

ii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "podrá" por "deberá" y elimínase la frase "a juicio del Director Regional" junto con la coma (",") que antecede y sucede a dicha frase, respectivamente.

e) En el número 5°.- de la letra B:

i. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase "las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional" por la siguiente: "la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter."

ii. Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.”.

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Reemplázase el número 8° por el siguiente:

“8°. - Por “residente”, toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.”.

b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo:

“14°.- Por “Grupo Empresarial” el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.

c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo:

“15°.- Por “sitio web” del Servicio, el dominio www.sii.cl.”.

d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo:

“16°.- Por “sitio personal” el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una “carpeta tributaria electrónica” que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los “expedientes electrónicos” que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento de que se trate ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su

fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.”.

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:

“17.- Por “contribuyentes relacionados”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

8. Reemplázase el artículo 8 bis, por el siguiente:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1° El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2° El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3° Pagar el monto de impuestos que corresponda en conformidad con las obligaciones tributarias establecidas en la ley y a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Se realicen por razones fundadas y a que en todas ellas se indique de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida. En ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director a través de normas de aplicación general, dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deben ser concluidas;

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación;

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar, el plazo para interponer alegaciones o recursos y los plazos de prescripción;

d) Se informe, en cualquier momento y por un medio expedito, la situación tributaria del contribuyente y el estado de tramitación de un procedimiento;

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley;

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

5° Que no se vuelva a fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución.

6° El ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado y si se hubiera obtenido información de terceras partes. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

7° Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

8° Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados.

9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente, siempre que no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias y, asimismo, a que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

11° Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

12° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

13° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.

14° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

15° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

16° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

17° Presentar declaraciones de impuestos y declaraciones juradas fuera de los plazos legales y llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los

casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

18° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley, sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.

19° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar una queja administrativa al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina la queja. Recibida la queja administrativa, ésta deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse conforme con la sana crítica.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

9. Reemplázase el artículo 8° ter, por el siguiente:

"Artículo 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales."

10. Reemplázase el artículo 8° quáter, por el siguiente:

"Artículo 8 quáter.- El Servicio mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior."

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "dentro del plazo que él mismo determine" por la siguiente frase: "dentro del plazo de cinco días".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda", por la siguiente: "mediante aviso dado conforme con el artículo 68."

c) Agregase el siguiente inciso final, nuevo:

"En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda."

12. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código" por la siguiente frase:

"Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio".

b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Salvo disposición legal en contrario, operarán las reglas de silencio positivo para todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden en un acto administrativo final, presentadas ante el Servicio que no sean resueltas dentro de plazo legal y siempre que el peticionario comunique al Servicio sobre la proximidad del vencimiento del plazo. La comunicación deberá enviarse mediante correo electrónico al superior jerárquico que corresponda, el quinto día anterior al vencimiento del plazo en cuestión. En su sitio web y en un lugar visible de cada unidad del Servicio, se informará el

correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata este inciso a fin de que adopte las medidas pertinentes. Para estos efectos, se entenderá como acto administrativo final la resolución dictada por el Servicio que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de ella.

En caso que el peticionario no efectúe la comunicación a que se refiere el inciso anterior no operará el silencio positivo. No obstante, una vez que el peticionario realice dicha comunicación, el Servicio dispondrá de cinco días para pronunciarse, y si transcurrido dicho plazo no se pronunciara operará el silencio positivo en la forma establecida en el inciso anterior.”.

13. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

14. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”.

15. Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Excepcionalmente, solo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”.

16. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales."

17. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la expresión "no sean fidedignos" y el punto seguido (".") el siguiente párrafo: "y así se declare mediante resolución fundada en base a los antecedentes de hecho y de derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo".

b) Agrégase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"El Servicio no podrá, para efectos de fiscalización ni para ningún otro efecto, exigir antecedentes otorgados con anterioridad a los plazos establecidos en el artículo 200. Lo anterior también se aplicará a la revisión y determinación del capital propio tributario, a la utilización de pérdidas tributarias o de remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la determinación del capital propio tributario o en la utilización de pérdidas tributarias o en el remanente de crédito fiscal, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200.

En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de utilización de pérdidas tributarias y remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, que se originen en operaciones ocurridas en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes

de hecho y de derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que las pérdidas y remanente señalados anteriormente se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones."

18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido ("."), y hasta el segundo punto seguido, por lo siguiente:

"Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas o hubieran sido conciliadas por o con el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado."

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma (",") que sigue a la expresión "sumas contabilizadas," lo siguiente: "incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así".

19. Agrégase al artículo 26 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente tendrán efecto retroactivo siempre que sean favorables para los contribuyentes y no lesionen derechos de terceros. El contribuyente tendrá

derecho a solicitar, conforme al artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones, se entiendan pagados en forma indebida o en exceso. El Servicio procederá a la devolución de los impuestos que hayan sido pagados durante los últimos tres años tributarios anteriores a la fecha de presentarse la solicitud. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26 bis:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Entre las expresiones “4° quáter” y “a los actos”, intercálase la siguiente frase: “o de otras normas especiales antielusivas”.

ii. A continuación del primer punto seguido (“.”) y antes de la palabra “Asimismo”, intercálase el siguiente párrafo:

“Dentro de quinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso que, transcurrido quinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibile la consulta mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.

iii. Reemplázase la frase “las respuestas respectivas” por la siguiente: “las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “noventa” por “cuarenta”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el

contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“No obstante, el plazo para contestar la consulta será de sesenta días en caso que se trate de un acto, contrato, negocio o actividades económicas que involucren otra jurisdicción o territorio, o si un contribuyente ha sido notificado de una fiscalización por el Servicio en relación con el acto, contrato, negocio o actividad económica objeto de la consulta.”.

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase final después de la coma (“,”), por la siguiente: “se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter ni las normas especiales antielusivas.”.

f) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Entre las expresiones “4° quáter” y el punto seguido (“.”), intercálase la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la frase “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó” por la siguiente frase:

“La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.

iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas,

el Servicio deberá publicar en su sitio web un resumen con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

21. Elimínase, en el artículo 28, la frase que comienza con “Las rentas que correspondan a los partícipes” a continuación del primer punto seguido, que pasa a ser final.

22. Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar fundamentos y en casos calificados en forma específica, concreta y acotada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento el Servicio ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el período respectivo, lo que en caso alguno podrá dar lugar a una fiscalización.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá efectuar una notificación conforme alguna de las formas previstas en el artículo 11, que contenga las siguientes menciones:

i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.

ii. Señalar que se trata de una actuación ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.

iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha de la notificación.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo, se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”.

23. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información acotada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información para la individualización de terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en

general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al termino del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, y hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración de impuestos, el Servicio podrá requerir información sobre operaciones, transacciones o reorganizaciones que:

a) Se realicen en el extranjero y carezcan de regulación legal en Chile.

b) Se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

La falta de entrega de la información indicada en las letras a) y b) precedente, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1 del Código Tributario.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional."

24. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser seguido ("."), el siguiente párrafo:

"Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente".

25. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 36 bis:

"Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas."

26. Reemplázase, en el inciso final del artículo 56, la frase "podrá, a su juicio," por la palabra "deberá".

27. Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procesos de fiscalización y revisión de declaraciones de los

contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la autoridad que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la autoridad competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a

alguna autoridad extranjera en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, a excepción de las normas especiales antielusión, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.”.

28. Reemplázase el artículo 59 bis, por el siguiente:

“Artículo 59 bis.- Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas::

a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.

b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan tres o más infracciones en un período inferior a tres años.

c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se acredite fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita

la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.”.

29. Reemplazase el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- En caso que conforme al inciso segundo del artículo 21 el Servicio determine que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes acompañados no son fidedignos, podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17. En dicho examen, se podrán revisar todos los elementos que sirvan de base para la determinación de las obligaciones tributarias que fundamentan tal examen. En los mismos casos y con igual objeto, el Servicio podrá examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto.

Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá realizar un requerimiento de antecedentes al contribuyente o su representante, telefónicamente o por la vía más expedita posible, lo que deberá ir precedido de una notificación efectuada por correo electrónico en caso que sea aplicable o conforme con las reglas generales. Tanto en la comunicación y en la notificación, respectivamente, se deberá indicar en forma precisa las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, la circunstancia de no tratarse de un procedimiento de fiscalización y los efectos que resultan para el contribuyente de no proveer los antecedentes que se requieren por parte del Servicio. El plazo para que el contribuyente aporte los antecedentes que le sean requeridos no podrá ser inferior a xxx ni exceder de un mes contado desde la notificación. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera

respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.

Sujeto a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional también podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación donde se incluya, entre otros antecedentes, el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional. No obstante lo anterior, no se podrá requerir que el estado de situación incluya información sujeta a secreto o reserva bancaria, ni bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal.

Sujeto también a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional podrá solicitar la confección o modificación de inventarios la que podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, además, podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios de contribuyentes con las existencias reales. El examen, confección o confrontación deberá efectuarse en el plazo de un mes, en la forma que determine el Servicio mediante resolución y podrá realizarse en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes, bienes u otros que el Servicio señale. En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá entorpecer las operaciones normales de los contribuyentes.

El Director o el Director Regional, según el caso podrá solicitar al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero que ordene que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio fundadamente podrá pedir declaración jurada por escrito sobre materias específicas o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes específicos de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Para estos efectos, la citación, deberá indicar fundadamente la razón por la que se requiere de su comparecencia y los hechos sobre los que se deberá declarar. Asimismo, en caso que no se pueda comparecer por razones justificadas, se deberá establecer una segunda fecha de citación para que comparezca en el plazo de un mes. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en

los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros; los parientes; el cónyuge o conviviente civil, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, y los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional o que estén sujetas a obligaciones de confidencialidad.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.”.

30. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 60 bis:

- a) Elimínase el inciso tercero.
- b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.”.

31. Reemplázase el artículo 60 ter, por el siguiente:

“Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento.

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entrabar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.”.

32. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios

contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda a dicha cotización a la fecha de la enajenación o, si no hubiere habido transacciones en aquella fecha, en la fecha anterior más próxima a la de enajenación.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para los negocios, empresas, cuotas o derechos en comunidades, sociedades anónimas cerradas, derechos en sociedades de personas, de cualquier origen, y cuotas de fondos de inversión, el valor que resulte de asignar a los mencionados bienes, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad

completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la

prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

c) Una vez determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha jurisdicción se entenderá facultada para realizar todas las

actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o

entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.

33. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo:

“La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.”.

34. Reemplázase, en el artículo 68, los incisos cuarto y quinto, por los siguientes, y agrégase los incisos sexto a décimo a continuación:

“La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el

Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectuó la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.

De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital y de modificaciones de las cláusulas relativas al derecho a participar en las utilidades sociales tratándose de sociedades de persona; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.”.

35. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de sesenta días para girar cualquier diferencia de impuestos. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, salvo que se acompañe nueva información o la entregada sea maliciosamente falsa, circunstancia que en este último caso deberá ser declarada por el Servicio mediante resolución fundada.”.

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente, y así sucesivamente:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a

energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser inciso cuarto, el párrafo que sigue al último punto seguido (“.”), y que empieza con “No obstante” por el siguiente:

“No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”.

d) Elimínase, en el inciso tercero, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser quinto, la palabra “social”.

e) Elimínase el actual inciso cuarto.

f) Reemplázase, en el inciso final, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido (“.”), que empieza con “Dicha resolución” y hasta el punto final, por el siguiente párrafo:

“Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser seguido ("."), el siguiente párrafo:

"Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan incurrido personalmente en las infracciones."

37. Intercálase, en el artículo 99, entre la palabra "cumplimiento" y el punto final ("."), una coma (",") y a continuación, agrégase la siguiente frase: "pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan personalmente incurrido en las infracciones."

38. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 100 bis:

a) Reemplázase la palabra "La", que antecede a "persona natural" por la siguiente frase: "Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la".

b) Reemplázase el punto final ("."), por una coma (",") y a continuación agrégase el siguiente párrafo: "salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112."

39. Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

"En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, solo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado, más multas e intereses, a la fecha del pago."

40. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 123 bis:

a) Reemplázase, en la letra b), la palabra "rechazada" por "aceptada" y la palabra "noventa" por "sesenta".

b) Agréganse las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso primero:

"d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, conforme las políticas de condonación que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y de Tesorería.

e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

f) La prueba rendida deberá apreciarse conforme las reglas de la sana crítica."

41. Agrégase el siguiente artículo 123 ter, nuevo:

"Artículo 123 ter.- En contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo anterior podrá interponerse recurso jerárquico, sujeto a las siguientes reglas:

a) El recurso deberá presentarse, en forma electrónica, dentro del plazo de diez días, directamente ante el Director, quien tendrá el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver este recurso.

b) El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.

c) Dentro de décimo día contado desde su interposición, el recurso podrá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada dictada al efecto. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

d) Durante la tramitación del recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio que puedan acompañarse informes en derecho.

e) Interpuesto el recurso, el Director ordenará al funcionario que dictó la resolución impugnada para que informe, por medio electrónico y dentro del plazo de cinco días, sobre los fundamentos del recurso.

f) Evacuado el informe, o sin él, el Director deberá resolver fundadamente el recurso jerárquico dentro del plazo de treinta días contados desde su interposición.

g) Acogido el recurso, total o parcialmente, el Director remitirá los antecedentes al funcionario que dictó la resolución impugnada, ordenando se dicte, dentro del plazo de diez días, la resolución de reemplazo que corresponda. De esta última resolución podrá reclamarse conforme las reglas generales, dentro del plazo que reste para interponer la reclamación.

h) Interpuesto el recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto o hasta el vencimiento del plazo señalado en la letra g), según corresponda, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124. Con todo, la interposición del recurso jerárquico no suspenderá el plazo anterior en caso de notificarse, dentro de quinto día, la resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. En contra de esta última resolución no procederá recurso alguno.”.

42. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 124:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “noventa” por “sesenta”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.”.

43. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser seguido ("."), el siguiente párrafo:

"Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas."

b) Elimínase el inciso undécimo.

44. Reemplázase el inciso quinto del artículo 132 bis, por el siguiente:

"Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo."

45. Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:

"Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo.

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En

caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, o teniéndose por aceptado en su caso, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

La propuesta que contiene las bases del avenimiento extrajudicial y demás documentos anexos tendrán el carácter de reservados. El Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento del avenimiento extrajudicial y los antecedentes de derecho en que se funda.”.

46. Agrégase al artículo 137 los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Previo a la notificación de una liquidación, el Servicio podrá solicitar esta medida en carácter de prejudicial ante el tribunal civil del domicilio del contribuyente en los casos a que se refiere el artículo 59 bis o en aquellos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo y sector o segmento al que pertenece se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer oportunamente la acreencia fiscal. El Servicio deberá solicitar esta medida mediante resolución fundada que se pronuncie sobre las circunstancias que motivan la solicitud.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud del Servicio procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente en el plazo de diez días. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio poner en conocimiento dentro del plazo de cinco días al tribunal respectivo para que alce las medidas decretadas.

En ningún caso el Servicio podrá solicitar esta medida tratándose de deudas inferiores a mil unidades tributarias mensuales a la fecha de presentar la referida solicitud, de contribuyentes cuya renta líquida imponible del año comercial inmediatamente anterior sea inferior a 17.000 unidades de fomento o de contribuyentes que declaren rentas presuntas o de pequeños contribuyentes.”.

47. Agrégase el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

"Artículo 137 bis. - En los casos que se hubiere decretado la medida a que se refiere el artículo anterior en el carácter de prejudicial y el contribuyente dedujere reclamación contra la liquidación notificada por el Servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 124, la medida prejudicial se mantendrá durante el transcurso del proceso a que se dé lugar en los términos que señala el inciso primero del artículo 137, salvo que se desvirtúen las causas invocadas por el Servicio para obtener la medida ante el tribunal de apelación. Si venciere el plazo legal y no se hubiere deducido reclamación por parte del contribuyente en contra de la liquidación respectiva, la medida prejudicial se mantendrá hasta que Tesorería inicie los trámites a que se refiere el artículo 171.

En el caso a que se refiere la parte final del inciso tercero del artículo 124, la medida cesará con el pago, en cuyo caso, con el comprobante de pago respectivo, el contribuyente requerirá al tribunal civil para que alce la medida lo que se deberá decretar sin más trámites."

48. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 145, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser seguido ("."), el siguiente párrafo:

"Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia."

49. Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 160 bis, entre las palabras "naturaleza" y "económica", las palabras "jurídica y"; y, reemplázase la expresión "hechos imponible" por "hechos gravados".

50. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma (",") que sigue a al guarismo "97", la frase siguiente: "en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

b) Intercálase, en el N° 2°.- del artículo 165, a continuación de la coma (",") que sigue al guarismo "97", la frase: "la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

51. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 192:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase que sigue a la coma (",") después de la palabra "aplicación" por la siguiente:

"ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería."

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

"Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente."

52. Agrégase un artículo 206, nuevo:

"La obligación de mantener reserva que este Código o las demás leyes tributarias imponen a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías se mantendrá incluso después de haber hecho éstos abandono de sus funciones. De esta forma los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo."

53. Agrégase un artículo 207, nuevo:

"Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar, mediante decreto y previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Elimínase en el número 1° la frase "perciban, devengan o atribuyan" por la siguiente "perciban o devenguen".

b) Reemplázase el número 2°, por el siguiente:

"2.- Por "renta devengada", aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular."

c) Agrégase el siguiente número 10. - nuevo:

"10.- "Por capital propio tributario", el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de los propietarios de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual de responsabilidad limitada, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa."

d) Agrégase el siguiente número 11. - nuevo:

"11.- Por "impuestos finales", los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley."

e) Agrégase el siguiente número 12. - nuevo:

"12. - Por "establecimiento permanente", un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.

También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. Sin embargo, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario, ni los mandatarios que se hayan constituido con facultades para celebrar actos o contratos con fines específicos, por un plazo fijo o para una obra determinada.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades de organización y puesta en marcha en el país.”.

2. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.”.

3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, entre la palabra “conyugal” y la coma (“,”) que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la” por la siguiente: “del uso, goce o”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto la expresión “en el número 1, de la letra D.-” por “la letra a), del número 7.-”

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 11:

a) Elimínase, después de la frase "Igualmente, no se considerarán situadas en Chile", la frase "las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y".

b) Elimínase la palabra "ambos".

c) Agrégase, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Las cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, se regirán por lo establecido en la ley N|20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales."

6. Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso segundo nuevo:

"En caso que un partícipe de una asociación en cuentas en participación o un beneficiario de cualquier encargo fiduciario sea un contribuyente de impuesto de primera categoría, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 14 en lo que se refiere a su participación. En caso que el partícipe o beneficiario sea un contribuyente de impuestos finales, podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación en cuentas en participación o el encargo, conforme a las reglas generales. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, se deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos."

7. Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1.- Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las

reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

2.- Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, debidamente reajustados, y el saldo negativo del registro REX.

b) Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, debidamente reajustado.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D de este artículo, cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias, y (iii) los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al

remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible. Asimismo, de este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3.- Liberación de llevar ciertos registros. Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4.- Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, debidamente reajustados, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

(i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.

(iii) En tercer lugar, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas solo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

(iv) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(v) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°.-, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5.- Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, el factor que corresponda conforme a las siguientes normas:

i. Un factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, por las utilidades netas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales. Para estos efectos, se considerará utilidad neta aquella que resulte de sumar el saldo del registro DDAN al saldo del registro RAI, ambos determinados al término del ejercicio, antes de imputarles retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago.

ii. Tratándose de las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán las mismas reglas anteriores, pero se considerará utilidad neta aquella que determine para este solo efecto conforme a las normas del registro RAI, descontando el impuesto de primera categoría pendiente de pago.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

Con todo, el factor máximo corresponderá al que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente y aplicable según el régimen en que se encuentre la empresa en el año respectivo por cien menos la tasa del citado tributo.

Por su parte, en caso que el crédito por impuesto de primera categoría no sea determinable, por la inexistencia de RAI y DDAN, u otra causa, el crédito se asignará determinando el factor conforme con la tasa que

corresponda según el régimen al cual esté sujeta la empresa, según lo indicado precedentemente.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

6.- Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad

resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente, debidamente reajustado, podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7.- Normas para compensar rentas y créditos improcedentes.

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, deberá restituir en su declaración de impuesto anual las diferencias respectivas debidamente reajustadas, en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales. El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda. No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8.- Información anual al Servicio.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en la letra F) y en el número 6 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el factor de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.

c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

B) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1.- En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números 1.- y 2.- anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

C) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

1.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa.

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma

proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) En el caso de la conversión o de la fusión, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis. En el caso que la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentren obligadas a llevar los registros conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación. Para efectos de continuar determinando el RAI, las empresas absorbentes o continuadoras deberán considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida o convertida a la fecha de la fusión o conversión.

2.- Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D) número 6, y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas

absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra B) o en la letra D) número 6 del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41°.- para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.- y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) número 6 de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra C).

3.- Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D) número 6, o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D) número 6, o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a

las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá retirado, remesado o distribuido al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos finales en dicho período, incremento en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC.

El monto que resulte gravado con los impuestos finales conforme a esta letra, tendrá derecho a la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra B) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

D) Cláusula Pyme.

1.- Concepto de Pyme.

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones:

a) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres años anteriores a aquel en que se ejerza la opción, no sea superior a 50.000 unidades de fomento, y mantengan dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

El valor de la unidad de fomento a utilizar para los cálculos y límites que establece esta letra será el que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos brutos señalados, la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo, conforme a la definición de empresa relacionada contemplada en el artículo 8° número 17 del Código Tributario. En caso que la empresa o sus entidades relacionadas no lleven contabilidad completa o simplificada, el cálculo del límite se hará considerando los ingresos brutos que determine en base a la información de que disponga a través del Registro de Compra y Venta de la respectiva entidad relacionada.

En cualquiera de los casos de relación señalados precedentemente, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el porcentaje de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, que le corresponda según su participación en el capital, las utilidades, los ingresos o los derechos a voto, lo que resulte mayor.

Las entidades relacionadas, deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo de esta letra a).

Sin perjuicio de lo anterior, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme aquellas que participen en ella o la financien con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica. Para estos efectos, la entidad que participa en la Pyme o la

financia deberá estar previamente certificada por la Corporación de Fomento a la Producción y tener como objeto apoyar la puesta en marcha, el desarrollo y crecimiento de nuevas empresas. Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir las entidades. En todo caso, el Servicio de Impuestos Internos verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso conforme con las facultades establecidas en la ley.mu

b) Las empresas que inicien sus actividades con un capital propio tributario inferiora 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) Que los ingresos brutos del año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de dichos ingresos:

i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerará la enajenación esporádica del dominio de tales bienes o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.- Tributación de los propietarios de la Pyme.

Los propietarios de la Pyme se gravarán con los impuestos finales, conforme a las reglas generales establecidas en la letra A) de este artículo.

3.- Tributación de la Pyme.

La Pyme estará obligada a declarar renta efectiva según contabilidad completa, conforme a las reglas

generales establecidas en esta ley, con las siguientes excepciones:

i. Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas.

ii. Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

iii. Podrá depreciar sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados, quedando valorados dichos activos en un peso.

iv. Reconocerá como gastos, según corresponda, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo.

v. Estará liberada de llevar el registro DDAN.

vi. Para determinar su base imponible, podrá considerar sólo los ingresos percibidos y en tal caso, deducir sólo los gastos pagados, ambos al término del ejercicio, sin perjuicio de su reconocimiento o reposición en el ejercicio posterior que corresponda. Lo indicado no se aplicará tratándose de operaciones con empresas relacionadas, según las normas establecidas en el artículo 8° número 17 del Código Tributario, caso en el cual, para la determinación de la base imponible y de los pagos provisionales aplicables, los ingresos deberán ser computados en el período en que se perciban o devenguen, y los gastos se considerarán pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

4.- Procedimiento para acogerse a la cláusula Pyme.

Las empresas que al inicio de sus actividades cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de la Letra D) para calificar bajo la cláusula Pyme, y que no hayan optado por los regímenes establecidos en la letra A) o número 1 de la letra B) ambos del artículo 14 o artículo 34, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al régimen tributario señalado en el número 3.- de esta letra D) sin necesidad de efectuar una declaración expresa sobre la materia, situación que posteriormente será informada por el Servicio a la empresa en su sitio electrónico.

Tratándose de empresas que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado la cláusula Pyme de pleno derecho, y

cumplan con los requisitos del número 1.- de la letra D) para ingresar a la cláusula Pyme, la opción de acogerse a la misma se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución.

5.- Efectos del retiro o exclusión de la cláusula Pyme.

Las empresas que opten por abandonar la cláusula Pyme o que por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, deberán dar aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año comercial del aviso.

6.- Opción de declarar y pagar el impuesto de primera categoría e impuesto de los propietarios de la Pyme según propuesta del Servicio.

Las empresas sujetas a la cláusula Pyme cuyos ingresos brutos anuales no excedan de 10 mil unidades de fomento al cierre del ejercicio anterior y que pertenezcan a sectores previamente definidos por el Servicio y respecto de los cuales cuente con información comparativa suficiente, podrán optar por declarar la renta líquida imponible que le proponga el Servicio, conforme a las siguientes normas:

a) El Servicio determinará un margen resultante del promedio simple de los rangos de utilidad tributaria de cada clase de negocio determinados con la información que cuenta el Servicio para cada sector, industria o negocio, el que se deberá aplicar sobre los ingresos brutos de la empresa.

b) Para el cálculo de dicho margen, se utilizarán los ingresos brutos promedio del sector, industria o negocio considerando factores de costos, de gastos operacionales y de administración, tasas de uso o depreciación observados en el negocio respectivo.

c) El Servicio deberá publicar anualmente los márgenes de utilidad aplicables por sector, industria o negocio que determine para cada negocio, sobre las cuales podrá hacer propuestas de declaración a las Pyme que cumplan los requisitos de esta cláusula.

Si la empresa hace uso de la opción establecida en este número, el impuesto final de los propietarios de la Pyme se aplicará sobre la totalidad de la renta líquida propuesta por el Servicio, más las rentas que sean percibidas producto de la participación en otras empresas, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito a que se refiere el artículo 41 A, que corresponda conforme a las reglas generales y en la proporción de cada propietario en las utilidades de la empresa al 31 de diciembre del año comercial respectivo. El ejercicio de la opción de declarar los impuestos a la renta sobre la base de la propuesta del Servicio liberará a las Pyme de su obligación de llevar contabilidad para efectos tributarios, sin perjuicio de la obligación de la empresa de llevar un registro de ingresos brutos para efectos de verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados. El Servicio podrá ejercer sus facultades de fiscalización para corroborar que la empresa realiza efectivamente el negocio respectivo y el valor efectivo de sus ingresos brutos, pero acreditados dichos elementos, no podrá cuestionar el monto del impuesto propuesto aceptado por la empresa y sus propietarios.

En ningún caso podrán acogerse a esta modalidad las empresas que, en conjunto con sus entidades relacionadas, excedan los ingresos brutos de este número 6.-, incluyendo los ingresos brutos de empresas relacionadas en el cómputo a que se refiere la letra c) del número 1.-, de esta letra D), ni que posean propietarios personas jurídicas o residentes en el exterior.

Podrán acogerse las empresas que tengan varios giros efectivos minoristas, solamente si respecto de cada uno de ellos se puede establecer fehacientemente el ingreso bruto respectivo.

Los pagos provisionales mensuales se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos y su saldo anual debidamente reajustado se imputará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 94, y en caso de remanente se podrán poner a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo con dichas normas. El Servicio instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

7.- Propuesta del Servicio.

Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores de esta letra D), y de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 21 de Código

Tributario, para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría el Servicio podrá ofrecer a la empresa una propuesta con los valores e información tributaria que posea en sus bases de datos, la que podrá ser aceptada, complementada o modificada con los antecedentes que a juicio de la empresa sean necesarias para la correcta determinación del impuesto.

E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

Las empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, cuyos ingresos brutos del giro no superen 100.000 unidades de fomento para el ejercicio correspondiente en que se invoca el beneficio, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afectaal impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, reajustadas de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta letra, los ingresos del ejercicio se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes

de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados de acuerdo al Título II de esta ley.

F) Opción de Régimen de Transparencia Tributaria.

Las empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa cuyos ingresos brutos del giro no superen las 50.000 unidades de fomento en el ejercicio correspondiente en que se invoca el beneficio, que no sean sociedades anónimas abiertas, cuyos propietarios sean exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario al término del ejercicio, y mantenga esa condición a la fecha de la declaración de impuestos correspondiente, podrán optar por no quedar gravados con impuesto de primera categoría, quedando afectos sus propietarios sobre las rentas que determine la empresa con el impuesto global complementario, sin derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3), en la proporción que corresponda a cada propietario en las utilidades de la empresa al 31 de diciembre del cierre del ejercicio respectivo. Las empresas sujetas a esta letra deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades afectas a impuestos finales, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31. En este caso los propietarios tendrán derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3) en la proporción que corresponda a cada propietario en dichas utilidades.

Cuando la renta líquida imponible contenga rentas gravadas en el exterior, y corresponda otorgar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, dicho crédito se asignará a los propietarios en la misma proporción aludida en el párrafo anterior. Del mismo modo, se procederá respecto de este crédito que se encuentre asociado a los retiros o dividendos percibidos desde otras empresas.

En este caso, el monto equivalente a la renta líquida imponible de la empresa deberá incorporarse en el registro REX como una renta con tributación cumplida para futuras imputaciones de retiros o distribuciones, cuando corresponda.

Cuando se ejerza esta opción, a contar del mes siguiente, los pagos provisionales obligatorios

mensuales deberán ser efectuados por la respectiva empresa considerando una tasa de 0,25%. A su vez, su monto total, junto a los pagos provisionales mensuales voluntarios, ambos reajustados, que haya efectuado la empresa durante el año comercial respectivo, serán imputados por sus propietarios en contra del impuesto global complementario que deban declarar, en la misma proporción que quedan afectos sobre las rentas que determine la empresa. Si de esta imputación resulta un excedente en favor del propietario, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97.

La opción de acogerse a la transparencia que establece esta letra se ejercerá, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, y deberá ejercerse hasta el plazo legal para efectuar la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa y deberá mantenerse durante al menos dos años comerciales consecutivos.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, deberán efectuar una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a la opción indicada en esta letra, según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con acuerdo unánime de las acciones emitidas acompañada del acta reducida a escritura pública de dicha junta que cumpla con las solemnidades establecidas en el artículo 3° de la Ley número 18.046, en caso de ser aplicable.

Las empresas que se acojan a esta letra deberán informar al Servicio la renta que determinen y la proporción que corresponde a cada propietario.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten

gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

H) Definiciones.

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista o comunero. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos o acciones, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.”.

8. Elimínase el artículo 14 ter.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase el número 5° por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas, y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores a una fundación, corporación de derecho privado u otras asociaciones con personalidad jurídica, ya sea en la constitución o en un acto posterior, solo respecto de la entidad receptora y siempre que la fundación, corporación y otras asociaciones con personalidad jurídica se constituyan en Chile.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

de una cuenta en participación, solo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”.

b) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las acciones total o parcialmente liberadas o bien aquellas aumentadas en su valor nominal que señala el párrafo anterior, tendrán valor de adquisición cero en caso de futuras enajenaciones y no podrán beneficiarse del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor en su enajenación.”.

c) Reemplázase el número 7°. - por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capital y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°.-:

i. Sustitúyase el enunciado por el siguiente:

“Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:”.

ii. Sustitúyase la letra a) por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con un impuesto único y sustitutivo de 20% o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con el impuesto global complementario, a elección del enajenante, ambos sobre base de renta percibida.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el señalado impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4° del

artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.”.

iii. Sustitúyase la letra b) por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Sin perjuicio de lo anterior, el señalado impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

v) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo,

el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.”.

iv. Sustitúyase la letra c) por la siguiente:

“c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.”.

v. Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

“d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.”.

vi. Sustitúyase la letra f) por la siguiente:

"f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación."

vii. Agrégase una nueva letra g), a continuación de la letra f) anterior, pasando las actuales letras g) y h), a ser las letras h) e i), respectivamente:

"g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7°.- de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis."

viii. En la actual letra g), que pasa a ser letra h), introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- Agrégase, a continuación de la palabra "cónyuges", la frase ", de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles".

- Reemplázase la palabra "sus" por "los".

- A continuación de la palabra "herederos", agrégase la frase "de éstos o aquellos".

- Sustitúyase el punto final por la expresión ", y ya sea que se trate de personas

naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación, siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.”.

ix. Sustitúyase, en la actual letra h), que pasa a ser letra i), la expresión “. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo dispuesto en su numeral vi).”, por “, y aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta.”.

x. Agrégase una nueva letra j):

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1º.-, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.”.

xi. Agrégase una nueva letra k):

“k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores

del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

xii. Agrégase una nueva letra l):

“l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos

efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según se define dicho concepto en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.”.

xiii. Agrégase una nueva letra m):

“m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii) y iii), de la letra a) anterior. Sin embargo, en estos casos el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo.”.

xiv. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa a parte relacionada en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión en la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales. Sin perjuicio de lo anterior, la tributación dispuesta precedentemente, solo será aplicable sobre el exceso, tratándose del ingreso no constitutivo de renta a que se refiere el literal ii) de la letra b) precedente."

xv. Elimínase los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y final.

e) En el número 31, agrégase, a continuación de la palabra "cónyuges", la frase "o los convivientes civiles".

10. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Reemplázase su enunciado por el siguiente:

"Artículo 20.- Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3) y 63. Conforme a lo anterior, los contribuyentes que se acojan a la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:".

b) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°.-, la expresión "en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045", por la siguiente frase: "en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

c) Reemplázase el número 2°.-, salvo su párrafo final, por los siguientes: "Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes, como las que se obtengan con su enajenación.

En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés nominal anual del instrumento, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón."

d) Elimínase, en el número 3°.-, la expresión ", sociedades de inversión o capitalización".

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Efectúanse las siguientes modificaciones al inciso primero:

(i) Elimínase, en el numeral ii. a continuación de la palabra "artículos" la expresión "17, número 8 inciso quinto;";

(ii) Intercálase entre el guarismo "35" y la coma que le sigue (","), la expresión "inciso tercero"; y reemplázase la expresión "los incisos tercero al sexto del" por "el".

b) Elimínese el numeral iii. En el inciso tercero efectúanse las siguientes modificaciones:

(i) Sustitúyase, al final del numeral (iii) la coma (",") y la letra "y" por un punto y coma (";");

(ii) Agréguese la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra "gasto":
", y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero".

c) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii) del inciso tercero, la frase "si no fuere habitual" por "si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones"; y reemplázase la palabra "habitual", la segunda vez que aparece, por "exclusivo para ciertos trabajadores, para directores o para asesores de la empresa".

d) Reemplázase, en el actual inciso final, el texto que va a continuación de la coma (,) que va luego de la palabra "cónyuges" por el siguiente: "convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.".

12. Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.".

13. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) En el inciso primero:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase contenida hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos que cumplan las siguientes condiciones: (a) que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiéndose por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; (b) que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso; (c) que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30; (d) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; (e) que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos; y (f) que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.”.

(ii) Reemplázase el texto que sigue a continuación de “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados” hasta el punto final (“.”), por el siguiente: “No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, mediante resolución fundada”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase final que comienza con “Aun en el caso”, hasta el punto final por la siguiente: “Aun en el caso de que no exista el respectivo documento de respaldo, si este cumple con los requisitos señalados en el inciso primero, se podrá acreditar el gasto por cualquier medio de prueba legal.”.

c) Efectúanse las siguientes modificaciones al inciso cuarto:

(i) Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo:".

(ii) Elimínase, en el primer párrafo del número 1°. - lo dispuesto después del primer punto seguido ("."), que pasará a ser punto final (".").

(iii) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3°.-:

- Incorpóranse los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto y así sucesivamente:

"Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Del mismo modo, se procederá en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

En conformidad con lo dispuesto en la ley número 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y

fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas o insumos que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.”.

- Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ahora pasa a ser inciso quinto, la palabra “precedente”, por “primero”. En el actual párrafo tercero, que pasó a ser séptimo, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser coma (“,”) agrégase la frase “las que deberán imputarse a las referidas pérdidas en orden cronológico”.

- Reemplázase, en el párrafo final, la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045”, por la frase “en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

(iv) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°.-:

- Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Reemplázase el actual párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente: “Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o

parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.”

d) En el número 5 bis efectúanse las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”.

(ii) Elimínase el párrafo segundo.

e) Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 6°:

i. Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

“Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales.”

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos

guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables."..".

iii. Reemplázase el actual párrafo tercero, ahora párrafo cuarto, por el siguiente:

"No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectiva y permanentemente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1."

iv. Reemplázase el párrafo final actual, por el siguiente:

"Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro."

v. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios."

f) Agrégase, en el número 7°, luego de la coma que sigue a la palabra "fiscales", la siguiente frase: "ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales,".

g) Derógase el número 12.

h) Agrégase un nuevo número 13:

"13°.- Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

También podrán deducirse los gastos o desembolsos que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales voluntarios incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad. Tales gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la ley número 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, o en conformidad a la ley número 19.253 sobre Comunidades Indígenas, y además deben guardar relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva. Dichos pagos o desembolsos no deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del número 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 de la misma norma. Si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad menor entre la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto, dicho exceso no será aceptado como gasto."

i) Agrégase el siguiente numeral 14°, nuevo:

"14°. Los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de indemnizar o compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

Las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de los terceros responsables se agregará a la renta líquida del ejercicio en que se perciban. En estos casos, las sumas que pague el tercero responsable para reembolsar los desembolsos o

descuentos a que se refiere este número, no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible del tercero responsable, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley. Asimismo, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de indemnizar o compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4 de este artículo. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que el contribuyente, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o devuelva cantidades pagadas, a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 19.496. En estos casos, se considerarán como un menor ingreso del ejercicio en que se obtuvieron las cantidades pagadas y se agregarán a la renta líquida imponible del ejercicio en que efectúen la referida reposición, restitución, bonificación o devolución, y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.

También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) Modifícase el número 1 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente: “b) Las remuneraciones pagadas o adeudadas a los hijos solteros menores de 18 años de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas;”.

ii. Agrégase, en la letra e), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el

contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.”.

iii. Elimínase el párrafo final.

b) Agrégase, en el segundo párrafo del número 4°, a continuación del actual punto final ("."), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase: "Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 letra A número 7 letra a) y 41 B inciso primero."

c) Derógase el número 5°.

15. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Reemplázase, en el párrafo sexto del numeral 1°, la frase "y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún" por la siguiente: "considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un".

b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3.-, la expresión "o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)" por la siguiente: "del artículo 14"

c) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 3.- incluidos sus numerales i) al v), por los siguientes:

"Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad."

d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3.- que pasa a ser quinto, la frase "en los numerales i) y ii) anteriores" por la frase "en el número 17 artículo 8° del Código Tributario".

e) Reemplázase, en el párrafo quinto, del número 3.-, que pasa a ser sexto, la frase "de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)" por la frase "del número 17 del artículo 8 del Código Tributario";

f) Elimínese el actual párrafo sexto del número 3.-.

g) Reemplázase, en el actual párrafo séptimo, la frase "conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes", por la siguiente: "del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

h) Incorpóranse las siguientes modificaciones al párrafo primero del numeral 4.-:

i. A continuación del primer punto seguido ("."), intercálase el siguiente párrafo:

"Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente."

ii. Elimínase la expresión "o B", y reemplázase la expresión "del artículo 14 ter letra A)" por "de la cláusula Pyme del artículo 14 letra D)" y reemplázase la expresión "letra B)" por "letra A)".

i) Elimínase, en el segundo párrafo del numeral 4.-, la expresión "o B" y reemplázase la expresión "letra A) del artículo 14 ter" por "cláusula Pyme de la letra D) del artículo 14".

j) Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión "las letras A) o B)" por la expresión "la letra A)" y reemplázase la expresión "letra A), del artículo 14 ter" por "la cláusula Pyme de la letra D) del artículo 14".

k) Agréguese el siguiente numeral 5.- nuevo:

"5.- Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1° de enero del año siguiente a la exclusión o retiro, de acuerdo a las siguientes normas:

A) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31 de esta ley.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°.-.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos

legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.-.

B) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

C) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

D) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número 5.- o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de esta letra. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número 5.-, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la

pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

E) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de esta ley, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo número 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece Normas contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta y aprueba el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo número 209, de 1990, del Ministerio de Minería, que reglamenta forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero:

“Cuando la contabilidad del contribuyente no refleje adecuadamente la renta efectiva debido a caso fortuito o fuerza mayor, acreditada conforme a las reglas generales, el contribuyente dispondrá del plazo de 6 meses, contado desde que informe al Servicio sobre el hecho y en la forma que éste determine mediante resolución, para ajustar su contabilidad, reemplazando las declaraciones respectivas. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. Para estos efectos, el Servicio habilitará un expediente electrónico de acuerdo a lo dispuesto y con los efectos que señala el artículo 21 del Código Tributario. No podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados

por delito tributario dentro de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Con todo, cuando la renta líquida del contribuyente respecto de los ingresos brutos se encuentre dentro de los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad que publique el Servicio, no procederá la calificación de no fidedigna de la contabilidad, debiéndose en todo caso aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.”.

b) Intercálase, en el actual inciso primero, que pasó a ser tercero, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la expresión “otra circunstancia”, la siguiente frase: “imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo,”.

c) Suprímase el actual inciso segundo.

17. Elimínase el artículo 37.

18. En el artículo 38, reemplázase la expresión “,41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes.”, por “y 41 B.”

19. Reemplázase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A,

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Para efectos de lo anterior, las empresas acogidas a lo dispuesto en el número 3.- de la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, deberán considerar en la determinación de capital propio tributario su activo realizable valorado a su costo de reposición, conforme a lo señalado en el artículo 41, y los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31 número 5°.- y 41 número 2°.-, aplicando la depreciación normal.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC. A su vez, aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputó créditos del SAC que fueron cubiertos o se originan en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3 de este artículo.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.- Las empresas que en el ejercicio anterior al de término de giro se hubieren acogido a las disposiciones del número 6 de la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, podrán optar por declarar y pagar el impuesto señalado en el número anterior, en la proporción que corresponda a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales, por las rentas del ejercicio correspondiente al término de giro, según la propuesta que podrá efectuar el Servicio, en conformidad a lo dispuesto en la citada norma. Por su parte, los socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, se sujetarán a lo indicado en el inciso precedente.

3.- Los propietarios que sean contribuyentes del impuesto global complementario podrán optar por declarar las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en los números 1 y 2 anteriores, como afectas a dicho impuesto del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

Las rentas o cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56 número 3), el cual se aplicará con una tasa del 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

4.- En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

Para este efecto, las empresas acogidas a lo dispuesto en el número 3 de la cláusula Pyme contenida en la letra D) del artículo 14, deberán considerar los mismos valores utilizados en la determinación del capital propio tributario, conforme a lo indicado en el número 1 anterior.”.

20. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 39:

a) Reemplázase el número 1° por el siguiente:

“1°.- Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.”.

b) Elimínase el número 3°.

21. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:

a) Intercálase, en el número 1°.-, a continuación de la palabra “Fisco” la frase “y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica y patrimonio del Fisco, así como las instituciones fiscales y semifiscales”.

b) Reemplázase el número 4°.- por el siguiente:

"4°.- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento."

c) Elimínase, en el número 6°.-, la frase "no acogidas al artículo 14 ter".

d) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser punto seguido ("."), la siguiente frase:

"Para los efectos de este artículo, la empresa pertenece a una institución cuando, compartiendo su personalidad jurídica, permite a la institución realizar actividades a través de un conjunto constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos."

22. Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 1 del artículo 41:

a) Agréguese, a continuación de la palabra "propio", la primera vez que aparece, la palabra "tributario".

b) Elimínase, después del primer punto seguido, desde la expresión "Para los efectos" hasta el final del párrafo que termina con "actividades o negociaciones de la empresa."

23. Reemplázase el artículo 41 A.- por el siguiente:

"Artículo 41 A.- Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas en Chile, se regirán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero sobre dichas rentas.

1.- Rentas de fuente extranjera cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas:

a) Dividendos y retiros de utilidades;

b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;

c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;

d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;

e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;

f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando el impuesto pagado corresponda al impuesto a la renta de la entidad que lo computa o, en caso que el impuesto corresponda a un impuesto de retención sólo en caso que dicho impuesto corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y

g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

2.- Impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los siguientes impuestos soportados en el extranjero:

a) Crédito directo por impuesto de retención.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta retenido en el extranjero sobre las rentas de fuente extranjera señaladas en el número 1 de este artículo.

b) Crédito indirecto por impuesto corporativo.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por la sociedad o entidad en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile, o que deban

computarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G.

Tratándose de establecimientos permanentes situados en el extranjero, o entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile conforme con el artículo 41 G, también darán derecho a crédito los impuestos a la renta que se adeuden hasta el ejercicio siguiente sobre las rentas de dichos establecimientos permanentes o entidades controladas que se deban incluir en la renta líquida imponible del contribuyente con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile. Para estos efectos, se considerarán sólo los impuestos pagados hasta el 31 de diciembre del ejercicio de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. Para estos efectos, en caso que los impuestos sean pagados luego de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, el crédito podrá utilizarse en el ejercicio siguiente.

c) Crédito indirecto respecto de entidades subsidiarias.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado o retenido por una o más sociedades o entidades en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que repartan a la sociedad o entidad que remesa dichas utilidades a Chile, o que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G, siempre que todas se encuentren domiciliadas o residentes, o estén constituidas o establecidas en el mismo país y la referida sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuyas rentas se devengan conforme con el artículo 41 G, sea dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

También se dará derecho a crédito por el impuesto pagado o retenido por una sociedad o entidad domiciliada o residente, constituida o establecida en un tercer país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentre vigente, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile. En este caso, la sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuya renta se devenga conforme con el artículo 41 G, deberá ser dueña directa o indirecta

del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

d) Crédito por impuesto adicional.

Dará derecho a crédito el impuesto adicional de esta ley, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

3.- Determinación del monto de crédito por impuestos soportados en el extranjero.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible de Fuente Extranjera, la cual estará conformada por la Renta Neta de Fuente Extranjera más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta de Fuente Extranjera del ejercicio consiste en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda. Su determinación se hará en la moneda extranjera respectiva, y para su cálculo se aplicarán en lo que correspondan las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores, reglas de corrección monetaria y de depreciación.

El crédito total disponible corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global que se describen a continuación:

a) Tope individual.

Corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta de fuente extranjera, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.

b) Tope global.

Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual precedentemente indicado.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán calcular la Renta Neta de Fuente Extranjera y los topes individual y global para la aplicación del crédito en el ejercicio en que se devenguen dichas rentas pasivas y, posteriormente, deberán realizar nuevamente dicha determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores. Para la determinación del crédito y del tope individual y global en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo, se deberá computar el impuesto soportado respecto de dichas rentas en el ejercicio en que se consideraron devengadas y el impuesto retenido sobre los dividendos o retiros percibidos. Del crédito así calculado, deberá descontarse aquel que se rebajó del impuesto respectivo en el ejercicio en que se devengaron las rentas pasivas del artículo 41 G, reajustado. La determinación del crédito en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo no afectará en caso alguno el crédito utilizado en el ejercicio en que se devengó la renta pasiva.

4.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20.

El crédito anual por impuestos soportados en el extranjero, determinado en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, en la forma que se indica a continuación:

A) Aplicación del crédito en relación con empresas definidas en el artículo 14.

a) Crédito imputable contra el impuesto de primera categoría.

i) Se agregará a la base imponible del impuesto de primera categoría, el crédito total disponible referido en el inciso primero, de este número 4.

ii) El crédito que se podrá imputar contra el impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible de Fuente Extranjera.

iii) El crédito determinado en la forma indicada precedente, se imputará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

iv) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v) El impuesto de primera categoría que haya sido pagado con crédito por impuestos soportados en el extranjero y que constituya, al momento del retiro o distribución, crédito conforme con lo que establecen los artículos 56 número 3) y 63, deberá registrarse en el saldo acumulado de crédito del registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, de acuerdo con lo indicado en la letra b) siguiente.

vi) No podrá en caso alguno ser objeto de devolución el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuestos soportados en el extranjero. Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado de la forma indicada.

b) Crédito imputable contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, aquella parte imputable al impuesto de primera categoría conforme a lo establecido en la letra a) precedente, constituirá el saldo de crédito imputable contra los impuestos finales.

El saldo de crédito aludido en el párrafo anterior, deberá registrarse en el registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, sin derecho a devolución o imputación a otros impuestos, o a recuperarse en los años posteriores, en caso de existir un remanente.

B) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Las rentas de fuente extranjera percibidas, o devengadas conforme con el artículo 41 G, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que no formen parte de los activos asignados su empresa individual, se encontrarán exentas del impuesto de primera categoría, debiendo afectarse la Renta Imponible de Fuente Extranjera determinada de acuerdo a éste artículo, con el impuesto global complementario establecido en el artículo 52.

El crédito total disponible a que se refiere el inciso primero del presente número 4, se imputará contra el impuesto global complementario determinado en el ejercicio. El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

5.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

a) Imputación contra el impuesto global complementario.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas de fuente extranjera clasificadas en el número 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el artículo 52, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas.

El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del impuesto global complementario que se calcule sobre la Renta Imponible de Fuente Extranjera determinada de conformidad con lo establecido en el número 3 de este artículo.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

b) Imputación contra el impuesto único de segunda categoría.

Los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas de fuente extranjera clasificadas en el número 1 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el número 1 del artículo 42, los impuestos soportados en el extranjero por dichas rentas.

Para efectos de determinar el crédito, se aplicará lo establecido en el número 3 precedente, considerando que la Renta Imponible de Fuente Extranjera estará conformada por las rentas líquidas percibidas de fuente extranjera clasificadas en el número 1 del artículo 42, más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, aplicando sólo el tope individual.

Para la imputación del crédito, los contribuyentes deberán efectuar una reliquidación anual del impuesto único de segunda categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. El crédito anual que corresponda por los impuestos soportados en el extranjero que se calcula sobre la Renta Imponible de Fuente Extranjera determinada conforme al párrafo anterior, deberá ser imputado en contra del impuesto único de segunda categoría reliquidado que corresponda a las rentas de fuente extranjera.

El exceso que resulte de la comparación del impuesto único de segunda categoría pagado o retenido en Chile y el de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97.

Lo anterior salvo que los contribuyentes del artículo 42 número 1 obtuvieran, en el mismo ejercicio, otras rentas gravadas con el impuesto global complementario, en cuyo caso la Renta Imponible de Fuente Extranjera se gravará de acuerdo a la letra a) precedente.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación contra otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

6.- Normas especiales respecto de servicios calificados como exportación.

Los contribuyentes que perciban rentas de fuente chilena gravadas en el extranjero por la prestación de servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16, de la letra E, del artículo 12 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley 825 de 1974, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, también podrán imputar como crédito contra el impuesto de primera categoría, los impuestos soportados en el extranjero por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en este artículo, como si se tratara de rentas de fuente extranjera.

7.- Normas comunes.

a) Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos soportados en el extranjero, tanto los impuestos respectivos como las rentas a que se refiere este artículo, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades son percibidas, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

b) Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se realiza la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. No estarán sujetos a esta obligación los contribuyentes que solo obtengan rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

c) Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados, retenidos o adeudados en forma definitiva en el extranjero, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto pagado en el extranjero, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere

acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una doble deducción de un mismo impuesto respecto de la misma renta de fuente extranjera determinada por un contribuyente. Si la aplicación o monto del impuesto soportado en el extranjero depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al contribuyente que obtiene una renta de las incluidas en este artículo, dicho impuesto no dará derecho a crédito en Chile.

d) Los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario. De la misma forma deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo e indirecto. Los funcionarios del Servicio deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar la efectividad de los pagos o retenciones de los impuestos soportados en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en el presente artículo, a través de intercambios de información de conformidad con los convenios suscritos que correspondan.”.

24. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 B:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “y g)” por “, g) y h)”.

ii. Reemplázase la expresión “el número 2 de la letra D” por “la letra b), del número 7.-”.

iii. Agrégase, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser seguido, el

siguiente párrafo: "Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al termino del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7.- del artículo 41 A."

b) Modifícase el número 1.- del inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión "inciso segundo del".

ii. Reemplázase la expresión "el número 1 de la letra D" por "la letra a), del número 7.-".

c) Modifícase el número 3.- del inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "el número 1 de la letra D" por "la letra a), del número 7.-".

ii. Reemplázase la frase "que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.", por la frase: "que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad."

d) Reemplázase, en el N° 4.- del inciso segundo, la expresión "renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable." por "renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.- del artículo 41 A."

25. Suprímase el artículo 41 C.

26. En el primer inciso, del número 5.-, del artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley número 21.047, sustitúyase la expresión "los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del", por "el".

27. Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1. -del artículo 41 E, a continuación de la palabra "cónyuges", la frase ",convivientes civiles".

28. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41 F:

a) Reemplázase el numeral iv) del número 6, por el siguiente:

"iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii) y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento."

b) Reemplázase el número 11 por el siguiente:

"11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E."

29. Instrodúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 41 G:

a) Intercálase, en el número 3. de la letra C.- del artículo 41 G, entre la palabra "remuneración" y el punto final ("."), la siguiente frase ";excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley número 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

- b) En el número 4., de la letra D.-, sustitúyase la expresión "el número 1 de la letra D", por "la letra a), del número 7.-".
- c) Elimínase la letra E.-, pasando las actuales letras F.- y G.-, a ser las letras E.- y F.-, respectivamente.
- d) En la letra F.-, que pasa a ser letra E.-, sustitúyase la expresión "los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.", por "el artículo 41 A."
- e) Elimínase el último párrafo de la actual letra G.-, que pasa a ser letra F.-.

30. Reemplázase el artículo 41 H, por el siguiente:

"Artículo 41 H. Para los efectos de esta ley se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando la carga real efectiva con impuestos a la renta en dicho territorio o jurisdicción sea inferior a una tasa del 30% o no grave las rentas de fuente extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos, no se considerará como un régimen fiscal preferencial un territorio o jurisdicción con el que existe un convenio vigente de cualquier naturaleza, bilateral o multilateral, suscrito con Chile, que permita el intercambio efectivo de información para fines tributarios."

31. Reemplázase, en el párrafo primero del número 1°.- del artículo 42, la frase a continuación de la expresión "retiro,", y hasta el punto final de dicho párrafo, por la siguiente: "las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del Decreto Ley número 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a), del artículo 5° de la Ley número 19.728, de 2001, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación."

32. Agrégase, en el artículo 47, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En los casos que de la

reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.”.

33. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Código Civil,”, la siguiente frase: “así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes,”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

34. Reemplázase, el número 1° del artículo 54, por el siguiente:

“1°.- La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas. Asimismo, formarán parte de la renta bruta global las rentas asignadas en virtud de lo establecido en la letra F) y en el número 6 de la letra D) del artículo 14.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a

declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.”.

35. Elimínase el artículo 54 bis.

36. Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, entre la expresión “cuyas rentas no se computen en la renta bruta global” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título”.

37. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas. Las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de lo señalado en el número 6 de la letra D) del artículo 14.”.Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

"4) En el caso de personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, podrán imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del impuesto global complementario determinado. El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto. Para este efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo."

38. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Elimínase, en el número 1), las siguientes expresiones: "atribuibles a estos", "deban atribuir" y ",14 ter".

b) Elimínase, en el número 2):

-en el primer párrafo las siguientes expresiones: "les atribuyan", ",14 ter"; y elimínese en el segundo párrafo, la frase "tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14,".

- ii. Sustitúyase la expresión "los artículos 41 A y 41 C., por "el artículo 41 A."

c) Elimínase, en el párrafo quinto del número 3, la frase final que comienza "Con todo".

d) Elimínase, en el párrafo final, después de la palabra "incluyendo", la expresión "la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,".

39. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Suprímase, en el inciso primero, el siguiente párrafo:

"En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%."

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, número 1), letra b), el primer punto seguido por una coma, luego de la cual agrégase lo siguiente:

"siempre que éstos sean los beneficiarios finales de los intereses. Si el beneficiario final de los intereses es una entidad distinta de las indicadas en este numeral, la tasa aplicable será de 35%."

c) Agrégase, En el inciso cuarto, número 2), primer párrafo, a continuación del punto seguido que sigue a la palabra "especiales", la siguiente frase:

"Lo anterior, no será aplicable a aquellas comisiones que correspondan a servicios de intermediación de servicios digitales."

40. Reemplázase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

"Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%."

41. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase final que empieza con "También se sumarán" y termina con "38 bis", por la siguiente: "Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior."

b) Elimínase el inciso sexto, que comienza con "Formarán también parte".

c) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final desde "En el caso de sociedades" hasta "artículo 14".

d) En el inciso final:

- Elimínese la expresión "y/o B)".

- Sustitúyese la expresión "la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.", por "el artículo 41 A."

42. Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63°.- A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso."

43. Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 64 bis, la frase "el numeral 2)", del artículo 34 de esta ley", por la siguiente frase: "el número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

44. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Elimínase, en el número 1°.-, la expresión ",atribuidas".

b) Suprímase, en el número 3°.-, la expresión "o que les hayan sido atribuidas".

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

c) Reemplázase el número 4°.- por el siguiente: "4°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior."

45. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Elimínase, en el inciso primero, las expresiones "o atribuidas" y "según proceda,".

b) Reemplázase el número 3°.- por el siguiente: "3°.- Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría o al impuesto global complementario, según sea el caso, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74. Se excluyen de esta norma los ingresos mencionados en las letras a) y d) del número 1 del artículo 41 A, esto es, los dividendos o retiros de utilidades y los ingresos por marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación que hayan sido gravados en el extranjero. Si se tratare de rentas afectas a impuesto global complementario, deberá utilizarse para esta declaración mensual la tabla de cálculo establecida en el artículo 43 y reliquidarse posteriormente según las reglas generales de este impuesto."

c) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

"4.- Aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban pagar el impuesto del artículo 58 número 3), en relación al mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, podrán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta correspondiente. Con todo, cuando estos contribuyentes se encuentren obligados a presentar una declaración anual por otras rentas, podrán abonar los impuestos declarados y pagados de conformidad a este número, debidamente reajustados o convertidos a moneda nacional, según proceda, en la forma que señale el Servicio mediante resolución."

46. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la frase ",de acuerdo con normas generales que dictará el Director" por la frase "o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal".

47. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 74:

a) Reemplázase el número 4 del artículo 74 por el siguiente:

"4°.- Las empresas que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos la tasa de crédito por impuesto de primera categoría provisorio que se utilizará al momento de la retención, será la que haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, otorgado en forma provisorio sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la empresa.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que fue imputado por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones es por un monto inferior al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. También el propietario podrá solicitar que la respectiva suma

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

incremente el SAC de la empresa al término del ejercicio correspondiente, que se debe llevar de conformidad al artículo 14, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que la empresa deberá tener a disposición del Servicio, en su caso.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el propietario respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas sean informados a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, sean de un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su

derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante. La retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a

ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo solo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”.

b) Elimínase el número 7°.

48. Suprímase, en el artículo 76, la frase “los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas,”.

49. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 79:

a) Reemplázase la frase “los números 7° y” por la expresión “número”.

b) Elimínase la frase “en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva; y en el segundo,”.

50. Agrégase, en el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma “,” que le sigue, la palabra “mensual”.

51. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 84:

a) Agrégase, en la letra a) del inciso primero, el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

a) La disminución en los ingresos o el aumento en los costos o gastos, o en una renta líquida estimada de manera provisional de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto de los saldos determinados al 31 de diciembre del año anterior, o al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

b) La renta líquida provisional a que se refiere la letra a) anterior se formulará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida de ésta ley, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

c) La nueva tasa de pago provisional se determinará al aumentar o disminuir, según proceda, en la proporción que corresponda; en su caso, el valor que corresponda a la variación efectiva en dichos ingresos, costos o gastos, o en la renta líquida provisional referida anteriormente; y el impuesto de primera categoría provisorio que resultaría como si se tratase de la determinación anual definitiva.

d) La nueva tasa se utilizará a contar de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

e) Los contribuyentes que modifiquen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo en un expediente electrónico.

f) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción, sin perjuicio de fiscalizar su correcto empleo.”.

b) Suprímase el inciso segundo.

c) Suprímase la letra i).

d) En el actual inciso final:

e) i. Sustitúyese la expresión “refieren las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 A, 41 C y”, por “refiere el artículo 41 A,”

f) ii. Agrégase, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.

52. Agrégase, en el artículo 86, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”.

53. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

a) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

"Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso."

b) Agrégase, en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación de la expresión "Con todo", la frase "transcurrido dicho plazo,".

54. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 104:

a) Reemplázase, en el número 1.-, en la letra c), la frase final que comienza con "y que, además" y termina con "del artículo 20" por un punto aparte.

b) Elimínase la letra d) y todos los párrafos que vienen a continuación hasta el final de este número 1.-.

c) Reemplázase, en el primer párrafo del número 2.-, la frase "en las letras a) o b) siguientes" por "a continuación"; elimínase el párrafo completo de la letra a), incluida ésta; y elimínase la letra "b)" que precede al actual párrafo individualizado con dicha letra, que quedará como párrafo segundo de este número 2.

55. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 108:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "fondo mutuo", la frase "o fondo de inversión", las cuatro veces que aparece y agrégase a continuación de la expresión "fondos mutuos" la frase "o fondos de inversión".

b) Agrégase, a continuación de la palabra "numerales", la expresión "2,".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Modifícase el número 1°) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "inmuebles, excluidos los terrenos" por "inmuebles construidos".

ii. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley."

b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

"Tratándose de un contribuyente que presta tanto servicios afectos como no afectos o exentos del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellos servicios que, por su naturaleza, se encuentren afectos. En consecuencia, cada servicio será gravado, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia."

c) Modifícase el párrafo primero del número 3°) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad" por el siguiente párrafo:

"Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar fundadamente la habitualidad para lo cual deberá tener presente la cantidad y frecuencia con que el contribuyente realiza las operaciones. Para estos efectos, en materia de venta de inmuebles construidos el Servicio, mediante resolución, determinará las situaciones que, de acuerdo a los criterios anteriores, generen habitualidad".

ii. Elimínase la siguiente frase: "Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año."

iii. Agrégase a continuación del tercer punto seguido (".") la frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ejercerse esta facultad, el contribuyente será considerado habitual desde la operación que dio origen a esta calificación, sin que proceda en este caso el cobro retroactivo de impuestos por operaciones realizadas con anterioridad a dicha operación, excepto cuando se trate de contribuyentes que hayan obrado de mala fe y respecto de los cuales el Servicio acredite la habitualidad y dicha mala fe mediante resolución fundada."

iv. Elimínase la siguiente frase: "La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual."

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión "a su juicio exclusivo".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual" por la siguiente frase: ", o a que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud".

c) Elimínase, en el actual inciso final, la expresión "a su juicio exclusivo,".

d) Agrégase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, la Dirección podrá, además, disponer mediante una o más resoluciones fundadas, que los operadores de sistemas de pago o tarjetas bancarias retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley."

Igualmente, en estos casos el Servicio podrá disponer el cambio de sujeto del impuesto en el caso de importaciones, cualquiera sea la modalidad de internación, efectuadas por personas naturales, por entidades o personas que no se encuentren enrolados ante el Servicio y que tengan importaciones habituales, y en los casos a que se refiere el artículo 59 bis del Código Tributario, en la forma que señale el Servicio mediante una o más resoluciones."

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Elimínase, en la letra b), la expresión ", a su juicio exclusivo,".

b) Intercálase, en la letra d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:

"No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le

haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

c) Intercálase, en la letra f), entre las expresiones “de su giro” y el punto seguido (“.”), la siguiente frase: “o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo.”.

d) Agrégase, en la letra g), el siguiente párrafo segundo:

“Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina; o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.”.

e) Elimínase, en la letra l), a continuación del punto seguido (“.”), que pasa a ser punto y coma (“;”), la siguiente frase: “Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;”.

f) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra m), la frase “artículo 14 ter” por “artículo 14 letra D)”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 10 de la letra B del artículo 12:

a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados”, por la siguiente frase: “Las personas naturales o jurídicas, sean éstas, residentes o domiciliadas”.

ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo la palabra “doce” por “dos”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

c) Modifícase el párrafo tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase la palabra "inversionista" por "peticionario".

ii. Elimínase, lo dispuesto a continuación del punto seguido ("."), que pasa a ser punto final (".").

d) Modifícase el párrafo quinto del siguiente modo:

i. Elimínase las palabras "en una etapa inicial".

ii. Reemplázase la frase a continuación de "de un mismo proyecto" por la siguiente frase: ", proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace.".

5. Incorpóranse las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12:

a) Intercálase, en el número 7, entre las expresiones "servicios prestados" y "en Chile" la expresión "o utilizados".

b) Reemplázase, en el número 15, la coma (",") y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (";").

c) Agrégase, en el número 17, a continuación de la frase "empresas hoteleras" la frase "y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados"; reemplázase la palabra "registradas" por "registrados"; y reemplázase la coma (",") y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (";").

d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte (".") por un punto y coma (";")

6. Agrégase un número 19, nuevo, del siguiente tenor:

"19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.”.

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En el número 6):

i. Elimínanse las letras a), b) y c).

ii. Reemplázase la letra e) por la siguiente: “e) La Empresa de Correos de Chile”.

b) Reemplázase el número 7), por el siguiente: “7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y”.

8. Reemplázase, en el artículo 15, inciso segundo, las expresiones “a juicio exclusivo del” por “ante el”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Suprímase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo”.

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra d), a continuación de la frase “del giro del vendedor”, lo siguiente: “o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción,”.

c) En la letra g):

i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión “usados”.

ii. Suprímase, en el párrafo segundo, la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”; y en su parte final, remplazase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.

iii. Elimínase, en el párrafo tercero, la palabra “comercial”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la expresión "podrá" por "deberá".

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase, todas las veces que aparece en el texto la expresión "valor de adquisición" por "valor comercial".

ii. Elimínase toda la frase a continuación del segundo punto seguido (".") que pasa a ser punto final (".") del inciso y que empieza con la expresión "Para estos efectos".

c) Elimínase los incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos tercero y cuarto.

d) Elimínase en el actual inciso sexto que pasó a ser tercero, la frase final, a continuación de la expresión "opción de compra del inmueble".

11. Suprímase, en el inciso primero del artículo 19, la expresión ", a su juicio exclusivo"..

12. Agrégase, en el artículo 20, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los periodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

formalizados, querellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

13. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Intercálase en el número 3, entre la coma que sigue a la palabra "exentas" y la expresión "el crédito" que le sigue, la siguiente frase: "excluidas las operaciones no gravadas por esta ley,".

b) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.”.

ii. Reemplázase, en los dos últimos párrafos del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, las expresiones “incisos segundo y tercero” por “incisos segundo, tercero y cuarto”.

c) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y

b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.”.

14. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 24, entre la frase “se reciban o se registren con retraso” y el punto final (“.”), lo siguiente: “, por hecho no imputable al contribuyente”.

15. Agrégase, en el artículo 26, después del inciso único, que pasa a ser inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, tratándose de contribuyentes que, en su declaración de impuesto correspondiente al período tributario de diciembre de cada año, cuando respecto de las mismas operaciones se de origen a remanentes de crédito fiscal o diferencias en débitos que se compensan de un mes a otro, el Servicio de Impuestos Internos podrá determinar la realización de una reliquidación anual del Impuesto al Valor Agregado que comprenda los doce meses del año calendario que finaliza. Si producto de esta reliquidación el contribuyente determina que el Impuesto al Valor Agregado es menor a la sumatoria del impuesto determinado de los meses sujetos a reliquidación, la diferencia a favor del contribuyente pasará a formar parte del remanente de crédito fiscal del período tributario inmediatamente siguiente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir una resolución para establecer los contribuyentes autorizados para efectuar la referida reliquidación, como asimismo la forma, plazo y procedimiento para llevarla a cabo.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

a) Sustitúyase, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis”, por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Agréguese a continuación del punto aparte (“.”) del inciso primero, que ahora pasa a ser punto seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso

que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.”.

c) En el inciso cuarto:

i. Intercálase, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y la coma (“,”) que le sigue, lo siguiente: “conforme a los artículos 80 y siguientes.”.

ii. Elimínase el texto a continuación del primer punto seguido (“.”) que empieza con la expresión “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final.

17. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 ter:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y “a fin de que este verifique y certifique”, lo siguiente: “, conforme a los artículos 80 y siguientes”.

b) Elimínase las frases a continuación del primer punto seguido (“.”) que empieza con la expresión: “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final (“.”).

18. Elimínase, en el artículo 29, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

19. Suprímase, en el artículo 32, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

20. Agregase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis. - El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer, mediante resolución, que determinados grupos de contribuyentes comercializadores que vendan al consumidor final, no comprendidos en el artículo 29, cuyas ventas no excedan de un promedio de 2.400 unidades de fomento en los últimos 3 años calendario, paguen el impuesto al valor agregado sobre el valor agregado que resulta al aplicar un margen bruto de comercialización sobre el monto neto de sus adquisiciones del período.

Lo anterior, también será aplicable respecto de los contribuyentes que inicien actividades, cuyo capital inicial no exceda de 200 unidades de fomento.

Dicho margen se establecerá por el Servicio de Impuestos Internos, para cada año calendario, tomando como base los elementos a que se refiere el número 6, de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, considerando un promedio de los porcentajes obtenidos.

Los contribuyentes del presente artículo no tendrán derecho a crédito fiscal.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución los requisitos y obligaciones para la aplicación de este régimen.”.

21. Reemplázase, en el artículo 36, inciso tercero, las frases “deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones” por la siguiente frase: “deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que se determine mediante decreto supremo, emitido por el Ministro de Hacienda, previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos.”.

22. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “compra,” la frase “guías de despacho, boletas de ventas y servicios,”.

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido (“.”), la frase:

“Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.

iii. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

23. Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada

contribuyente, en un libro especial electrónico denominado "Registro de Compras y Ventas", mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, tales como boletas, vouchers o todo tipo de vales autorizados que reemplacen a una boleta, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda."

24. Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes."

25. Elimínase el artículo 62.

26. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 63:

a) Reemplázase la frase "de las obligaciones establecidas" por la siguiente: "de lo dispuesto".

b) Elimínase la expresión ", a su juicio exclusivo,".

27. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Suprímase, en el inciso primero, la frase ", con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;

2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.”.

28. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en las facturas” y la coma (“,”) que le sigue, las siguientes expresiones: “y boletas”.

b) Elimínase el inciso segundo.

29. Incorpórase, al final del Título IV "De la Administración del Impuesto", a continuación del artículo 79°-, el siguiente Párrafo 6° nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 6°

Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley.

Artículo 80°.- Los contribuyentes deberán solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de que trata esta ley, en los casos en que ello sea procedente, conforme las reglas del presente párrafo.

Artículo 81°.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución.

Dentro de quinto día, contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:

a) Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o

b) Resolver fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83°, salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales de fiscalización; o

c) Realizar una revisión posterior a la devolución, de acuerdo a las normas del Código Tributario.

Con todo, el Servicio podrá utilizar las facultades que le confieren los artículos 8° ter, 8° quáter y 59 bis del Código Tributario, y podrá denegar la devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente, sin perjuicio que proceda el crédito fiscal de acuerdo a esta ley.

Artículo 82°.- La devolución o recuperación de los impuestos que procedan, será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de 5 días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso siguiente.

Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas.

De igual forma, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicarle el inicio de alguna de las actuaciones o acciones a que se refiere el artículo siguiente.

Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente.

Artículo 83°.- El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud de devolución o recuperación del contribuyente cuyo plazo no será superior a 30 días, en los casos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, para resolver una fiscalización especial previa sobre una petición de devolución a que se refiere el artículo 36, además de las actuaciones establecidas en el artículo 59 del Código Tributario, el Servicio podrá considerar los siguientes elementos:

i. Que el contribuyente se encuentre inconcurrente a una notificación del Servicio, relativa a la fiscalización del impuesto al valor agregado.

ii. Que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos que se solicita recuperar no guarden relación con la solicitud efectuada.

iii. Que, en base a los antecedentes registrados en el Servicio, existan indicios fundados para estimar que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos cuya devolución o recuperación se solicita no son reales o efectivos, o que hagan necesario efectuar constataciones previas antes de resolver la solicitud.

iv. Se trate de contribuyentes en contra de los cuales el Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, se hubiere deducido acción penal o notificado denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal.

Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al presente procedimiento de fiscalización especial previa. La resolución se deberá notificar al contribuyente dentro de décimo día contado desde la fecha de presentación de la solicitud, requiriendo la entrega de los antecedentes que determine como necesarios

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

para la fiscalización, los cuales deberá acompañar en el expediente electrónico que se habilite al efecto, en el plazo de 10 días. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

El Servicio, de acuerdo con los antecedentes y dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha en que se entregue la totalidad de los antecedentes requeridos, deberá dictar la respectiva resolución autorizando o denegando, en ambos casos total o parcialmente, la recuperación solicitada o el monto pendiente de devolución y en su caso, emitir una citación del artículo 63 del Código Tributario, liquidar o formular giros.

Artículo 84°.- Lo dispuesto en el presente párrafo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio dentro de los plazos de prescripción.

Artículo 85°.- Salvo disposición en contrario, el contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada previamente conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses y sanciones respectivos, procediendo el giro inmediato y sin trámite previo, respecto de sumas registradas de los documentos tributarios electrónicos emitidos y recibidos o sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “país” y el punto final la siguiente frase: “o con las rentas que rindan aquellos”.

b) Agrégase los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

El impuesto a las donaciones gravará las donaciones, celebradas en Chile o en el extranjero, cuando el donatario tenga domicilio o residencia en Chile o los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, no estarán gravadas las donaciones celebradas en Chile, pero destinadas a entidades sin domicilio ni residencia en nuestro país, no relacionadas con el donante, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974."

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto sea dentro del plazo legal o vencido este, fallece el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, el valor equivalente a la parte de los bienes que corresponda a los legitimarios de estos últimos y que se afecta con el impuesto establecido en esta ley, estará exento

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

del mismo respecto de quienes sean legitimarios tanto del primer causante como del cónyuge o conviviente civil sobreviviente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento.”.

3. Agrégase, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la apertura de la sucesión, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición.”.

4. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8.° Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 54 de la ley sobre impuesto a la renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación.

Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 500 unidades tributables mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.

Para acceder a esta exención, las donaciones deberán ser informadas por los donatarios, por medios electrónicos, en la forma que determine el Servicio mediante resolución dentro de los dos meses siguiente al 31 de diciembre de cada año, respecto de las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio. El incumplimiento de este requisito de información dentro del plazo señalado hará inaplicable la exención, procediendo el pago de los impuestos que correspondan.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

5. Agrégase, en el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Las notarias deberán enviar electrónicamente dicha información. El envío de la información fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

6. Reemplázase la letra a) del artículo 38 por la siguiente:

“a) Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 46 bis:

a) Reemplázase el párrafo que sigue a continuación del punto seguido, por el siguiente:

"Para la determinación del valor corriente en plaza, serán aplicables las reglas de valorización establecidas en el artículo 64 del Código Tributario."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo."

8. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine."

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar

la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado previamente por el cedente.”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase, a continuación del segundo punto seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.”

10. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la frase “una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales” por la siguiente frase: “de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución”.

11. Agrégase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del actual punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar.

Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente.”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “número 4°” y “del”, la expresión “del inciso primero”.

b) Sustitúyase, en el inciso tercero, las palabras “las investigaciones” por “la recopilación de antecedentes”.

Artículo 5°.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), el siguiente párrafo final, nuevo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar adicionalmente como límite global absoluto, el equivalente al 3,2 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7, del artículo 31 de la Ley de la Renta.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, del Ministerio de Hacienda:

1. Intercálase, a continuación de la coma que sigue a la frase “2.000 unidades de fomento” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “y el 0,45 respecto de aquellos, cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 4.000 unidades de fomento, en ambos casos,”.

2. Intercálase, entre la frase “por administración,” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “en los mismos factores y”.

3. Reemplázase, la frase “que se encuentren exentas” por la siguiente frase: “y los contratos generales de construcción de viviendas que se encuentren exentos”.

4. Intercálase, en la parte final, entre las expresiones "valor de la venta" y "y se deducirá", la expresión "una vez descontado el terreno, o del contrato,".

Artículo 7°.- Elimínase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Artículo 8°.- Elimínase la ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

Artículo 9°.- Agrégase los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

"No se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos precedentes, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de una Superintendencia de Bancos o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley."

Artículo 10°.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N°2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, modificado por el número 2, del artículo 17 de la Ley número 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la siguiente frase: ", así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a".

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales; modificado por el N° 4, del artículo 17 de la Ley N° 20.780 de 2014 y por la letra c), del N° 4, del artículo 8° de la Ley N° 20.899:

a) Sustitúyase la frase “, distribuyan o se les atribuyan” por “o distribuyan”.

b) Elimínase la expresión “14 ter”.

Artículo 12.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modificado por el número 5, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario:

a) Sustitúyase la frase “, distribuyan o se les atribuyan” por “o distribuyan”;

b) Elimínase la expresión “14 ter”.

Artículo 13.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, modificado por el número 6, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, y por la letra d), del número 4, del artículo 8° de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, la frase completa a continuación del punto seguido (“.”), por la siguiente:

“No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17,

número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Artículo 14.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, modificado por el número 7, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, y por la letra e), del número 4, del artículo 8° de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, por el siguiente: "No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Artículo 15.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, a los servicios digitales prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero, independiente del lugar en que se encuentre el servidor o la plataforma tecnológica que los soporten, y en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

Para los efectos de este impuesto específico, se entenderán por servicios digitales, cualquiera sea la denominación que le atribuyan las partes, los siguientes:

a) Los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios y usuarios de los mismos que permitan concluir las respectivas transacciones por medios electrónicos, sea que la prestación de los servicios, objeto de la intermediación digital se lleve a cabo por medios tradicionales o electrónicos.

b) Los servicios remunerados de entretenimiento de contenido digital, como imágenes, películas, series, videos, música, juegos y cualquier otro servicio de entretenimiento digital, a través de descarga, streaming u otra tecnología.

c) Los servicios remunerados de publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.

d) Los servicios remunerados de almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software como servicios.

Este impuesto específico se aplicará independiente del dispositivo tecnológico utilizado para conectarse a Internet o a cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que los servicios digitales se utilizan por usuarios personas naturales en Chile cuando los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados, sean personas o entidades con domicilio o residencia en Chile, o agencias en Chile de dichas entidades.

Tratándose de servicios remunerados de intermediación digital, este impuesto específico se aplicará sin perjuicio de los demás impuestos que resulten aplicable a los contribuyentes cuyos servicios sean intermediados.

El impuesto específico establecido en este artículo no afecta la tributación de los servicios digitales que no queden afectos al mismo, los cuales tributarán con los impuestos que correspondan conforme a las reglas generales.

Este impuesto específico se determinará, recaudará y pagará conforme a las siguientes reglas:

1. Contribuyentes del impuesto específico.

Son contribuyentes de este impuesto las personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten los servicios digitales de que trata este artículo.

2. Tasa y base imponible.

La tasa de este impuesto específico será de 10% aplicada sobre el valor pagado por los usuarios, sin deducción alguna, a las personas o entidades domiciliadas o

residentes en el extranjero que presten los servicios digitales de que trata este artículo.

En caso que los usuarios paguen los servicios digitales a través de medios de pago electrónicos, este impuesto específico será retenido, declarado y enterado conforme a los números 3 y siguientes.

En caso que los usuarios paguen los servicios digitales con dinero en efectivo, el Servicio de Impuestos Internos podrá girar y exigir el pago de este impuesto específico al contribuyente que establece el número 1 anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del número 6, siguiente.

3. Agentes retenedores y deber de retención.

Serán agentes retenedores de este impuesto específico los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados por los usuarios de los servicios digitales de que trata este artículo, quienes deberán retener en su totalidad el impuesto respecto de las cantidades pagadas por los usuarios. La obligación de retención nacerá en la fecha que el usuario pague los servicios digitales a través del respectivo medio de pago electrónico.

El impuesto deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los agentes retenedores dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que deban retenerse los impuestos conforme al inciso anterior.

La responsabilidad por el pago del impuesto sujeto a retención en conformidad a las reglas anteriores recaerá únicamente sobre las personas o entidades obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago de este impuesto recaerá igualmente sobre los agentes retenedores, sin perjuicio que el Servicio de Impuestos Internos pueda girar el impuesto al contribuyente de este impuesto específico.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir a los agentes retenedores en los reajustes, intereses y multas establecidos en los artículos 53 y 97 números 2 u 11, ambos del Código Tributario. Con todo, cuando las diferencias no sean imputables al agente retenedor, el Servicio de Impuestos Internos deberá condonar el 100% de los intereses y multas.

4. Nómina de agentes retenedores.

El Servicio de Impuestos Internos confeccionará fundadamente una nómina que contenga información de los agentes retenedores obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales el impuesto específico de que trata este artículo.

La nómina será publicada en el sitio web del Servicio y será actualizada cada vez que se incorpore información de un nuevo agente retenedor a la misma.

Los agentes retenedores señalados en el número 3 anterior, que no fueren incluidos en la referida nómina, debiendo serlo, deberán comunicar dicha situación al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de su inclusión, en la forma y plazo que este establezca mediante resolución. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá de la obligación de retener, declarar y pagar el presente impuesto.

La referida resolución, también regulará la situación de aquellos agentes retenedores que dejen de contar con tal calidad, para efectos de su exclusión de la nómina de que trata este numeral.

5. Nómina de prestadores de servicios digitales.

Sobre la base de la información indicada en el párrafo primero del número 6 siguiente, el Servicio de Impuestos Internos confeccionará una nómina de los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto específico y respecto de los cuales los agentes retenedores estarán obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales este impuesto.

Los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto y que no se encuentren en la nómina anterior tendrán la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto específico que deban soportar conforme a este artículo.

La nómina será publicada en el sitio web del Servicio y será actualizada periódicamente. Esta nómina deberá ser comunicada a los agentes retenedores dentro del plazo de 5 días contado desde la fecha de la publicación o actualización de la misma.

Los prestadores de servicios digitales podrán proveer de información al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, para efectos que este pueda incluir información adicional en la nómina de prestadores de servicios digitales, de manera de identificar

los pagos que deban ser objeto de retención de aquellos que no correspondan a servicios digitales, en su caso.

6. Deberes de información.

Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden a los agentes retenedores conforme a los números precedentes, estos deberán cumplir, además, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, con los siguientes deberes de información:

Comunicar al Servicio los antecedentes que posean respecto a la identificación de los prestadores de servicios digitales gravados con el impuesto específico de que trata este artículo.

Comunicar al Servicio los antecedentes que posean respecto a las cantidades que los contribuyentes de este impuesto, o quienes les presten o administren servicios de pagos o remesas, paguen o pongan a disposición de las personas que prestan en Chile los servicios intermediados.

En caso que los servicios digitales prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero conforme al inciso primero de este artículo sean pagados, total o parcialmente, con dinero en efectivo por los usuarios de los mismos, los contribuyentes de este impuesto deberán informar de estas operaciones al Servicio, y declarar y pagar el impuesto que corresponda a los pagos recibidos en dinero en efectivo, en la forma y plazo que el Servicio establezca mediante resolución.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley número 20.780:

1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado, o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).".

2. En el inciso segundo, reemplázase la parte final que sigue a las palabras "haciendo uso", por la siguiente frase: "de las señaladas fuentes fijas, generen emisiones de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) o dióxido de carbono (CO₂).".

3. En el inciso quinto, incorpórase a continuación de la expresión "zona latente" y antes de los dos puntos ":" la expresión "por concentración del respectivo contaminante".

4. En el inciso séptimo, a continuación de la tabla agrégase la siguiente frase final que formará parte del inciso séptimo:

"El CSCpci de cada contaminante local será revisado cada diez (10) años por el Ministerio del Medio Ambiente."

5. En el inciso noveno, a continuación del punto final ("."), agrégase lo siguiente: "La utilización de aditivos en la combustión de biomasa no altera la referida liberación."

6. Reemplázase el inciso onceavo por el siguiente:

"El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones durante el año calendario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, luego de lo cual publicará un listado de quienes se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo, previa verificación de los reportes de emisiones de cada establecimiento. Asimismo, publicará anualmente el listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto."

7. En el inciso decimotercero, reemplázase la expresión "afectos y," por la expresión "que deban reportar sus emisiones y".

8. En el actual inciso decimoctavo, incorpórase el siguiente párrafo a continuación del punto final ("."), que pasa a ser punto seguido ("."): "Del giro podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente al domicilio de la fuente emisora, conforme las reglas generales."

9. En el inciso decimonoveno, reemplázase las expresiones "Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo" y "CDEC respectivo" por "Coordinador Eléctrico Nacional".

10. Agréganse los siguientes incisos finales nuevos:

"Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el presente artículo respecto al CO₂, podrán compensar sus emisiones de CO₂ gravadas, a través de la implementación de proyectos de reducción de emisiones de CO₂ desarrollados a

nivel nacional bajo los estándares y modalidades de participación establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente mediante resolución exenta. Para efectos de la compensación, los proyectos de reducción de emisiones de CO2 deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, según los procedimientos y metodologías que ésta estime.

Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá tener un registro de auditores externos autorizados, debidamente capacitados, para validar las reducciones de emisiones de CO2. La determinación de los requerimientos mínimos que deberán cumplir dichos auditores para ser parte del registro y sus atribuciones serán determinadas por medio de un reglamento elaborado por dicha entidad.

La Superintendencia precitada deberá llevar un registro público y único de los traspasos, compras y valores de los certificados de reducción de emisiones de CO2 de cada contribuyente.

La Superintendencia del Medio Ambiente, realizará la contabilidad previa de cada contribuyente, de manera de hacer envío del balance asociado a las emisiones de CO2, debiendo remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, quien realizará el respectivo cálculo del gravamen.”.

Artículo 17.- Suprímase, en el inciso primero del artículo 171, del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, lo dispuesto a continuación del actual punto seguido (“.”), que pasa a ser final (“.”).

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 80, la expresión “los artículos” por “el artículo” y elimínese la frase “y 18, inciso final”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el número 2), lo siguiente:

- i. En el encabezado, la letra "B)", por la letra "A)".
- ii. En la letra c), en el segundo párrafo, la letra "B)", por la letra "A)".
- iii. En la letra c), en el tercer párrafo, la expresión "los artículos 41 A y 41 C", por la frase "el artículo 41 A", y reemplázase la letra "B)", la segunda vez que aparece, por la letra "A)".

b) Reemplázase, en el último párrafo del número 3), el guarismo "3" por "4".

c) Reemplázase, en el primer inciso del número 7), la frase "los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y" por "el artículo".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra "B)", por la letra "A)".

b) Sustitúyase, en la letra b) de la letra A), la letra "B)", por la letra "A)".

c) Reemplázase, en el literal i) de la letra B), la letra "B)", por la letra "A)".

4. Reemplázase, en el artículo 86, en el segundo párrafo de la letra A), la letra "B)", por la letra "A)".

Artículo 19.- Elimínase el artículo 145-L del Código del Trabajo.

Artículo 20.- Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba texto que indica la ley sobre impuesto a la renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

Artículo 21.- Modifícase el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria:

a) Reemplázase el inciso primero del número 1. por el siguiente:

"1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, a partir del año comercial 2022."

b) Reemplázase, en el número 3. y en el número 5, la expresión "letra B" por "letra A"

c) Elimínese el número 8.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala:

1. Agrégase, en el artículo 4° bis, el siguiente inciso final, nuevo:

"El Servicio mantendrá una carpeta electrónica por cada contribuyente, en la cual registrará los datos y antecedentes correspondientes a su inicio de actividades y actualización de información a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario y término de giro a que se refiere el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al contenido de esta carpeta podrán acceder los funcionarios del Servicio y el contribuyente."

2. Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los abogados que asuman la representación del Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en las reclamaciones, podrán asistir a las audiencias que se citen conforme al artículo 132 bis del Código Tributario, para los fines a que se refiere dicha disposición."

3. Agrégase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

"Artículo 50 bis. - El Servicio podrá enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas."

Artículo 23.- Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

Título I

"Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio"

Artículo 1. - Créase la Defensoría del Contribuyente en materias de tributación fiscal interna, en adelante también la "DEDECON" o la "Defensoría", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título;
- e) Las costas judiciales y demás sumas que se otorguen en favor de los contribuyentes en los procesos en que sean representados por la Defensoría;
- f) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales;
- g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- h) Las donaciones que reciba, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de

insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271;

i) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en especial de los más vulnerables, en materias que sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, todo ello mediante el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en conformidad con la ley.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la protección de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes, por la observancia del principio de legalidad de los actos del Servicio de Impuestos Internos emitidos o realizados en ejercicio de sus funciones y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho por parte de la Administración en materias de tributación fiscal interna. Sin perjuicio de lo anterior, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría deberá promover el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar en las materias de su competencia a los contribuyentes que lo soliciten, en especial sobre las que digan relación con la potencial vulneración de sus derechos como contribuyentes; sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna; sobre los posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos que impone el Servicio de Impuestos Internos. En ningún caso, la DEDECON prestará asesorías remuneradas a los contribuyentes sobre ninguna

clase de materias ni podrán los contribuyentes entender que las orientaciones constituyen una asesoría legal, contable o jurídica exigible contractualmente.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos u omisiones del Servicio de Impuestos Internos que puedan significar una limitación, vulneración o transgresión de los derechos de los contribuyentes, garantizados a nivel constitucional o legal ocurridas en el marco de procesos de revisión, fiscalización, tramitación de recursos, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Proponer al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a los Directores Regionales de dicho Servicio o al Director de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, las medidas necesarias que deberían ser adoptadas por un funcionario o autoridad administrativa para la protección de los derechos de los contribuyentes y la observancia de la ley.

e) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos de la autoridad administrativa que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

f) Disponer, cuando corresponda, la realización de acciones investigativas destinadas a verificar que los actos de la autoridad tributaria se ajusten a derecho, actuando de manera coordinada con el Servicio de Impuestos Internos, entidad que deberá tomar las medidas necesarias para la debida coordinación.

g) Denunciar a las autoridades competentes los hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa por actos realizados por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

h) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación de las partes y cooperando para que ellas logren un acuerdo sobre las pretensiones sostenidas por cada uno de ellos.

i) Conocer de las consultas dentro del ámbito de su competencia de los contribuyentes y emitir las opiniones que correspondan.

j) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas de carácter general que afecten a la generalidad de contribuyentes o a un sector o grupo de ellos, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

k) Proponer al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna con el objeto de promover el debido cumplimiento de las leyes y proteger los derechos del contribuyente.

l) Proponer modificaciones, o representar la ilegalidad, los errores, las interpretaciones contrarias a la ley o las que exceden del marco legal a las instrucciones internas, incluyendo circulares, resoluciones y oficios del Servicio de Impuestos Internos cuando detecte prácticas que vulneren los derechos o la seguridad jurídica de los contribuyentes.

m) Solicitar la emisión al Servicio de Impuestos Internos de pronunciamientos tributarios sobre materias de interés público, en que la normativa legal no sea clara.

n) Emitir interpretaciones y opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

o) Citar y sostener reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de las actuaciones de la autoridad y advertir o prevenir respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes a efectos que la autoridad tome las medidas correspondientes.

p) Requerir al Servicio de Impuestos Internos para que señale cuál será la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios contradictorios sobre una materia.

q) Promover el estudio, la enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial las materias relativas a las garantías constitucionales y legales de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, los recursos y procedimientos disponibles para reclamar los actos que vulneren los derechos de los contribuyentes.

r) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes respecto de sus derechos constitucionales y legales.

s) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que se apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

t) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

"Organización de la Defensoría"

Párrafo I: De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.- La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el "Defensor". La Defensoría, asimismo, contará con un Subdirector, que subrogará al Defensor y cumplirá las tareas que este le delegue, y con un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II: Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.- El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Republica podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575 y aquellos dispuestos en la presente ley.

El nombramiento del Defensor durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 7.- El Defensor deberá poseer el título de abogado, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 8.- Corresponderá al Defensor:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

d) Dictar las resoluciones de carácter general, las políticas, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;

e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;

f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;

g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, actuando "por orden del Defensor";

h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias;

i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

k) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

l) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

m) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

n) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III: Del Subdirector

Artículo 9.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Subdirector subrogará, por el solo ministerio de la ley, al Defensor cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 11.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El nombramiento del Subdirector durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 12.- El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 13.- En el ejercicio de su cargo el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor con aprobación del Consejo;

d) Subrogar al Defensor y cumplir además las tareas que éste le delegue; y

e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV : Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 14.- El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el "Consejo", será un órgano técnico y colegiado, constituido por 3 consejeros independientes, en adelante los "Consejeros" y el Defensor.

El Consejo apoyará al Defensor en el ejercicio de sus funciones, aprobará o rechazará las resoluciones, políticas, programas y demás actuaciones que corresponda y realizará las demás funciones establecidas en la ley.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones;

b) Aprobar las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con las políticas, planes y programas de la Defensoría;

c) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con la organización interna, las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios;

d) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

e) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor;

f) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría.

De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Internos, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria;

g) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando éste lo requiera, en materias de su competencia; y

h) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 16.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por dos veces.

El Ministro de Hacienda designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes.

Artículo 17.- Los Consejeros estarán inhabilitados de intervenir en aquellos asuntos que conozca la DEDECON que afecten a contribuyentes o entidades, incluyendo sus representantes, sus socios, los accionistas de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones, los comuneros, a quienes estén prestando actualmente o hayan prestado en los seis meses anteriores su asesoría profesional, o mantengan o hayan mantenido durante ese tiempo algún vínculo laboral o de cualquier naturaleza.

Así mismo, deberán inhabilitarse los Consejeros que tengan vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con las personas indicadas en el inciso anterior.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 18.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos 1 vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, 2 de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de 3 de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda al efecto.

A las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán asistir en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros estimaren relevante en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III **"Personal"**

Artículo 19.- El personal que preste servicios para la Defensoría, ya sea en calidad de planta o a contrata, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se registrarán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 20.- Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

Artículo 21.- El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 22.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en juicios en que ellos, su conviviente civil o su cónyuge tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Los funcionarios de la Defensoría cesarán en sus cargos por término de sus funciones dispuesto por el Defensor y las demás causales establecidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 24.- Se considerará un grave incumplimiento de los deberes de los funcionarios de la Defensoría la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la no emisión de los informes que correspondan, la no entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las

gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

Título IV **"Normas generales"**

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los procedimientos a los que se sujetarán los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley, así como también los antecedentes y documentación necesaria que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios, se regularán mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto. Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de medios tecnológicos suficientes podrán solicitar servicios y presentar documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Intendente o Gobernador deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios

tecnológicos, la comunicación podrá realizarse de forma personal o mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán siempre por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y motivos de ella.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitirán que esta sea conocida por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior será considerado una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva de este artículo se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomaren conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los funcionarios que incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;

b) Tener relación de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;

c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios;

d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores; o

e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas precedentemente deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios presentada por los contribuyentes, cuando a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir los fines propios de cada servicio.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios respecto de contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o que hubieren sido condenados por este tipo de delitos mientras cumplan su pena.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios prestados por la Defensoría las siguientes:

a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios;

b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada;

c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda;

d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones;

e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor y aprobadas por el Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículos 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37. - Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Título V

"Servicios prestados por la Defensoría"

Párrafo I: Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes, o respecto de la forma en que debe darse cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, entregándole una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de servicio de asesoría y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o improcedencia del servicio, en los términos establecidos en el reglamento.

Si el servicio es procedente, el funcionario procederá a emitir en el plazo de 5 días un informe con propuestas de solución, indicando, cuando proceda, las facultades o los servicios que podrá prestar la Defensoría.

Notificado el informe, el contribuyente tendrá un plazo de 3 días para manifestar su interés en que la Defensoría preste sus servicios o ejerza sus facultades, en los casos que procedan. Transcurrido el plazo anterior sin respuesta del contribuyente, se tendrá por terminado el servicio.

Artículo 40.- El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar en cualquier momento al contribuyente con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II: Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo o una acción u omisión de un funcionario de la autoridad tributaria que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos cuestionados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas necesarias resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o improcedencia de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario de la autoridad tributaria que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de 5 días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de 5 días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que aporte los antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento de queja la Defensoría podrá citar al funcionario de la autoridad tributaria sujeto de la queja y al contribuyente para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, la existencia o no de una vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente por parte de un funcionario.

Cuando en la recomendación se concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios responsables, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrán aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 41 deberá ser notificada al funcionario de la autoridad tributaria sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de 4 días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad tributaria respectiva deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de 10 días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general aprobada por el Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el diario oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad tributaria respectiva y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III: Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo [xx], los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que se promuevan entre el

contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos, según lo dispuesto en el artículo 51 siguiente.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio de mediación en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes que justifiquen su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho realizada por la autoridad tributaria respecto de determinados actos u omisiones llevados a cabo durante un procedimiento de fiscalización o respecto de la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de impuestos o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, basado en la comunicación directa entre las partes, la celeridad, y evitando, en lo posible, las formalidades.

La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de 30 días hábiles contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en 10 días hábiles previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada la mediación en el evento de que una de las partes manifieste en cualquier momento su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso los informes y propuestas de la Defensoría constituirán una prueba para un eventual reclamo tributario.

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá ser presentada por el contribuyente en

cualquier momento, desde que se reciba una notificación o solicitud de antecedentes por parte de la autoridad tributaria respectiva y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que esta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio de mediación, el funcionario deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos a la brevedad, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos se encontrará obligado a participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas, la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación regulado en esta ley. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la

condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el código tributario.

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitiva elaborado por la Defensoría, pero aprobado en su totalidad por el contribuyente y la autoridad tributaria.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI
"Otros servicios y atribuciones"
Párrafo I: Consultas

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión en derecho, emitiendo al efecto un Oficio no vinculante, que constituirá la opinión de la Defensoría sobre la materia, respecto de la correcta interpretación y aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, ya sea en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo de la autoridad tributaria.

Las opiniones emitidas por la Defensoría serán admisibles como prueba en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 61.- La Defensoría deberá publicar en su página web, desde que sea recibida una consulta y los antecedentes necesarios para su entendimiento, una referencia general al objeto, el contribuyente solicitante, la fecha de presentación, el estado y la fecha de respuesta.

Artículo 62.- La interpretación y criterios contenidos en la opinión de la Defensoría tendrán carácter no vinculante, y no afectarán la validez de los actos administrativos consultados.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante instrucción general.

Párrafo II: Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja administrativa o en las materias propias de su competencia de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades investigativas.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Detectado un conflicto y siempre que este provenga de actos, prácticas o criterios atribuibles al Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitarle un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Cuando en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adopten acuerdos de solución, la Defensoría publicará un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Cuando en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llegue a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas tendientes a reparar o dar solución al problema e identificando el funcionario a quien corresponde adoptarlas.

Si el Servicio de Impuestos Internos rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo.

Párrafo III: Propuestas de modificación de normas tributarias

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, presentar al Ministerio de Hacienda y al Congreso propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

**Párrafo IV: Propuestas de modificación a la regulación
interna del Servicio de Impuestos Internos**

Artículo 70.- La Defensoría podrá proponer a las autoridades del Servicio de Impuestos Internos la modificación de las instrucciones de carácter no públicas que regulan sus procedimientos y programas internos de actuación, cuando se estime que estos vulneran los derechos o la seguridad jurídica de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones vulneran, los derechos o la seguridad jurídica de los contribuyentes incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones que deberá ponerse en conocimiento de la autoridad tributaria.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar si acepta o rechaza la propuesta de modificación, indicando, además, el plazo comprometido para llevar a cabo las modificaciones en caso de aceptar la propuesta.

La Defensoría podrá convocar a la autoridad tributaria a reuniones con el objeto de discutir las propuestas de modificación.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido en el reglamento, rechaza la propuesta de modificación o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría deberá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V: Interpretaciones de la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir interpretaciones y opiniones técnicas sobre la normativa tributaria previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que se emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI: Reuniones con las autoridades tributarias

Artículo 74.- La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos con el objeto de promover la debida cooperación entre las instituciones, así como también con la finalidad de analizar cualquier tema que estimen relevante para el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los contribuyentes.

Artículo 75.- Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 76.- Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por el Consejo.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previa citación de la Defensoría, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 77.- La Defensoría determinará los temas a tratar en cada una de las reuniones. Con dicho objeto, recibirá las propuestas de la autoridad tributaria. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 78.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de asistir a las reuniones citadas por la Defensoría, sin perjuicio de poder nombrar un reemplazante en aquellos casos en que se encuentren impedidos de asistir por causas justificadas.

La Defensoría podrá solicitar la participación de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 79.- En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII: Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando se constate la existencia de dos o más oficios contradictorios sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios que se estiman contradictorios y los fundamentos legales que justifican la necesidad de aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de 5 días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio. Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo segundo transitorio. Las modificaciones establecidas en el artículo primero de esta ley, referidas a Código Tributario, contenido en el artículo

1° del decreto ley número 830, de 1974, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones transitorias de la presente ley.

Artículo tercero transitorio. Lo dispuesto en los números 6, letras b), d) y e); 40; 42; 43; 44 y 47 del artículo 1° de esta ley será aplicable a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrar en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Lo dispuesto en los números 12, letra b); 20; 39 y 48 del artículo 1° de esta ley sólo será aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Lo dispuesto en el número 7, letra d); 33, 34; 35; 41 y 45 del artículo 1° de la presente ley regirá transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo artículo 207 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán seguir aplicando las políticas de condonaciones fijadas en sus resoluciones y circulares vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial.

Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo que digan relación con efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil."

Artículo octavo transitorio. Las modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta contenidas en el artículo 2° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2019.

La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 2° número 10, letra a), de esta ley, será aplicable para las rentas que se perciban o devenguen únicamente a partir del año comercial 2019.

Artículo noveno transitorio. Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2018, se encuentren

acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente en la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A.- de artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes podrán optar por acogerse a la cláusula Pyme establecida en la letra D) del artículo 14 o al régimen del artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial 2019.

Artículo décimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, que al 1° de enero de 2019 se incorporen al régimen de la letra A del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, a partir de esta última fecha mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2018 conformándose sus saldos iniciales al 1° de enero de 2019 de la siguiente forma:

1. Las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2018, se anotarán en como parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, debiendo identificarse aquellas cantidades de la letra a) como rentas con tributación cumplida, mientras que las cantidades correspondientes a la letra c) mantendrán la misma calificación de acuerdo a su calidad o naturaleza tributaria. Las cantidades provenientes del registro establecido en la letra a) del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2018, deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2018, se considerará formando parte del saldo

inicial del registro DDAN del artículo 14 de dicha ley, vigente a contar del 1° de enero de 2019.

3. El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos finales que se contienen en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2018 entre:

a) El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, comprendiéndose en su cálculo la suma del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la ley señalada vigente a esa fecha, asignándole el valor de cero si el resultado fuere negativo, y

b) El saldo positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

4. Finalmente, el saldo inicial acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, se compondrá de la siguiente forma:

a) Respecto de los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2018, conforme a la norma vigente a esa fecha:

i. Saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.-, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

ii. Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) Respecto de los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las cantidades registradas al 31 de diciembre de 2018, conforme a la norma vigente a esa fecha, que correspondan al saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.-, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

5. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda de acuerdo a la ley, aquellos créditos establecidos por la ley de impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

La imputación al registro SAC determinado conforme a los numerales 4 y 5 de este artículo transitorio, deberá sujetarse a las instrucciones contenidas en el número 5.-, letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2019.

Artículo decimoprimer transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, que al 1° de enero de 2019 deban incorporarse al régimen de la nueva letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2018,

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

conformándose sus saldos iniciales al 1° de enero de 2019 de la siguiente forma:

1. El saldo inicial del registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2018 entre:

a. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, comprendiéndose en su cálculo la suma del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la ley señalada, asignándole el valor de cero si el resultado fuera negativo, y

b. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1° de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019.

3. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, se considerarán formando parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero

de 2019, manteniéndose la misma calificación de las rentas de acuerdo a la calidad o naturaleza tributaria de las mismas.

4. Los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se deberán incorporar en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019.

Para estos efectos, su saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2018, conforme a la norma vigente a esa fecha:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, sujetos o no a la obligación de restitución, acumulado a partir del 1° de enero de 2017, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

Para estos efectos, tratándose del crédito por impuesto de primera categoría que en conformidad con la ley de la renta vigente en la fecha señalada están sujetos a la obligación de restitución, para efectos de incorporarlos al registro SAC, se deberá reconocer como saldo al 1° de diciembre de 2019, el 100% de su monto total.

c) El saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a esa fecha.

5. Los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se incorporarán al registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la

renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, conforme con las siguientes reglas:

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2018, conforme a la norma vigente a esa fecha:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado a partir del 1° de enero de 2017, sujetos o no a la obligación de restitución, conforme con la norma vigente a esa fecha, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

Para estos efectos, tratándose del crédito por impuesto de primera categoría que en conformidad con la ley de la renta vigente en la fecha señalada están sujetos a la obligación de restitución, para efectos de incorporar tales créditos al registro SAC, se deberá reconocer como saldo al 1° de diciembre de 2019, el 100% de su monto total.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los números 4 y 5 anteriores de este artículo transitorio, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2018 cuenten con saldos de créditos por impuesto de primera categoría con la obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la Renta, con vigencia a dicha fecha, ya sea con o sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, mantendrán dicha calidad y su correspondiente tratamiento al momento de su asignación e imputación conforme a las normas vigentes a contar del 1° de enero de 2019, incluido el deber de restitución establecido en las señaladas normas, con las mismas reglas vigentes al 31 de diciembre de 2018.

Con tal propósito, se deberá mantener un control separado de dichos créditos en el registro SAC de artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2019, para efectos de controlar tanto la restitución en los casos que proceda. En ningún caso

la obligación de restitución aplicará a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y que sean beneficiarios respecto de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas. Asimismo, no aplicará la obligación de restitución señalada, conforme lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley número 20.899, de 2016.

Cuando un contribuyente sujeto a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2019, perciba retiros o distribuciones a los cuales se les haya asignado créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, el monto de dicho crédito se deberá incorporar a su control separado del registro SAC del mencionado artículo, para su debida imputación conforme a las normas establecidas en este número.

7. Cuando un contribuyente mantenga en su registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2019, un saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2018, su imputación de acuerdo al número 5, de la letra A), del artículo señalado, se hará a continuación de aquel que no está sujeto a dicha obligación, y solo una vez que este último se agote.

8. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda, aquellos créditos establecidos por la ley sobre impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

Artículo decimosegundo transitorio. Desde la entrada en vigencia de la modificación efectuada por el artículo 2° número 7, toda referencia que las leyes hagan a la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2018, se entenderán efectuadas a la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a contar del 1° de enero de 2019 o a contar de la fecha de publicación de la ley si ello ocurriere en una fecha posterior.

Artículo decimotercero transitorio. En la enajenación de acciones o derechos sociales en empresas que estuvieron acogidas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto se pueda

determinar una pérdida en la enajenación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refería la letra a), del número 4.- de la referida letra A) de dicho artículo, anotadas en el registro REX, establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1° de enero de 2019, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a las acciones y derechos sociales que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta, y que resulten imputados a las referidas rentas anotadas en el registro REX.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la empresa, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

La rebaja establecida en este artículo procederá solo respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, que resultó con motivo de la atribución de las rentas cuya deducción invoca, todo ello conforme a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para que proceda esta rebaja, la empresa respectiva deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, el saldo de las rentas anotadas al 31 de diciembre de 2018, en el registro de la letra a), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a esa misma fecha, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación.

Artículo decimocuarto transitorio. Empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre

impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, que es derogado a partir del 1° de enero de 2019 o en la fecha posterior en que ello ocurra, por el número 8) del artículo 2° de esta ley, que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de la letra D.- del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta para calificar bajo la cláusula Pyme, se entenderán acogidas de pleno derecho a dicha cláusula Pyme.

Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán optar por los regímenes establecidos en la letra A) del artículo 14, o artículo 34, todos de la ley sobre impuesto a la renta, cuando cumplan los requisitos exigidos en este último caso, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial 2019.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior, deberán practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2018, deberán considerarse al valor de un peso y deberá permanecer en los registros contables hasta la venta, castigo, retiro u otra causa, según corresponda.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos debidamente reajustados, deberá registrarse en el REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida.

En cuanto al ingreso diferido que queda pendiente de imputación para los periodos siguientes, determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.-, de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, o hasta la fecha posterior en que permanezca vigente, deberá ser considerado en los ingresos de los ejercicios comerciales que faltaren por imputarse hasta completar su monto total.

Respecto de los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2018, y que en su condición de tales no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen

de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2018, deberán ser considerados por los contribuyentes al momento en que se incorporen a la cláusula Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019. Conforme a ello, deberá reconocer o deducir al 1° de enero del año de su incorporación a la señalada cláusula Pyme, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a renta, respectivamente, salvo que opten por tributar de acuerdo a ingresos percibidos y gastos pagados, conforme con lo establecido en la referida cláusula Pyme.

En los términos indicados en el párrafo anterior, esto es, ajustando los ingresos y gastos según la base de tributación que corresponda, se deberá proceder si una empresa acogida al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018 opta por acogerse al 1° de enero de 2019 o en la fecha posterior en que se encuentre vigente, al régimen de la letra A) del artículo 14 del señalado cuerpo legal, vigente a contar de dicha fecha.

Si al 31 de diciembre de 2018, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2018 o hasta la fecha posterior que corresponda, ella podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31, de la referida ley.

En caso que las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, o el que corresponda a su vigencia, que luego de dicha fecha realicen un término de giro, no aplicarán la norma de valoración establecida en el inciso tercero, del número 1 del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2019, respecto de los bienes que hayan considerado al valor de un peso al momento de pasar del régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- al régimen de la letra A o de la letra D del artículo 14 de la ley de la renta vigente desde el 1° de enero de 2019.

Artículo decimoquinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa,

que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a contar del 1° de enero de 2015 o 2016, y que, vencidos los plazos que correspondían no ejercieron las opciones de tributación que se otorgaron en el número 8, del numeral III.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, en reemplazo de lo que establecía la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que no hubieren cumplido con la obligación de pago que hubiere emanado de la aplicación de la referida norma, ya sea porque no se declararon los impuestos respectivos o, si habiéndose declarado, estos se encuentran pendientes de pago, podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantenían pendientes de tributación, determinadas conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

En caso que se ejerza esta opción, el ingreso diferido deberá computarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contando como primer ejercicio aquel terminado al 31 de diciembre del año en que se publique esta ley en el diario oficial, e incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente de computo, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro.

Para los efectos de su computo en el primer ejercicio, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de su incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2018. Para los ejercicios siguientes, el ingreso diferido se deberá computar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su último reconocimiento o computo.

El ingreso diferido de que trata esta opción se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, a que tienen derecho las

utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el número 3°.- de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley de la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780; y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, establecido en la letra b) del número 3°.- de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780.

Tal crédito podrá imputarse al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año comercial 2018 y subsiguientes. Para tal efecto, en el primer ejercicio, el crédito se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2018. Para los ejercicios siguientes, el crédito se deberá imputar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su última imputación.

En caso de resultar un excedente de crédito del procedimiento anterior, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley sobre impuesto a la renta.

La opción con efecto retroactivo de que trata este artículo deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Si no se ejerciere ninguna de las opciones, dentro del plazo establecido para ejercer la opción, se mantendrán los efectos tributarios establecidos en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a la empresa que cumpla con los requisitos para ejercer esta opción mediante aviso

incorporado en el sitio personal del contribuyente y a través de correo electrónico si se tuviere conocimiento de este.

Si a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas, que se acogieron al régimen simplificado del artículo 14 ter referido a contar del 1° de enero de 2015 o 2016, y que, a la fecha del ejercicio de la presente opción se les hubiere notificado una liquidación o giro, estando este último pendiente de pago, fundado en el cobro de un mayor impuesto global complementario o adicional producto de considerar retiradas, remesadas o distribuidas el saldo de rentas o cantidades determinadas al 31 de diciembre del año anterior del ingreso al régimen simplificado del artículo 14 ter, ya referido, dichos propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas podrán solicitar la anulación de la señalada liquidación o giro, debiendo el Servicio de Impuestos Internos aprobar dicha solicitud con la sola verificación que se cumplen los presupuestos de hecho establecidos en este artículo.

Artículo decimosexto transitorio. Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2018, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1° de enero de 2019.

Por tanto, en el registro separado se deberá especificar el socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. A su vez, dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de la ley.

El contribuyente de impuestos finales podrá imputar el crédito por impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la reinversión, en contra del impuesto final que resulte aplicable sobre el retiro aludido en el párrafo anterior, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este artículo transitorio tendrán las devoluciones totales o parciales de capital, el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente o al momento de optar por un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación, respecto de las acciones o derechos que se hayan adquirido con la reinversión. Para los efectos de la determinación del retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital, término de giro o abandono del régimen, según corresponda.

Los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2019, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en este artículo transitorio, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.

Tratándose de la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1° de enero de 2019, se aplicará lo dispuesto en el número 1.- de la letra C), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, de acuerdo a su texto

vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se refieren este artículo transitorio, que se mantengan a la fecha de división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto anteriormente. En las divisiones, para la asignación de tales cantidades, se estará a la proporción que se determine a la fecha de la misma conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2019 o en la fecha que corresponda.

Mientras se mantenga un saldo en el registro de las cantidades que señala este artículo transitorio, éste se considerará como mayor capital aportado con el solo fin de determinar, al término de cada año comercial, las rentas o cantidades mantenidas en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2019.

Artículo decimoséptimo transitorio. Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, que a dicha fecha mantengan un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el número 4.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2019 o de la fecha que corresponda, deberán seguir manteniendo el registro y control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

Lo anterior, a fin de imputar al 31 de diciembre de cada año, los señalados retiros en exceso, a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente desde el 1° de enero de 2019, o de la fecha que corresponda en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en los registros RAI y DDAN, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2019 o de la fecha que corresponda. En

caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso. Para estos efectos, el referido saldo se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este artículo.

Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos finales, sobre los retiros en exceso que les correspondan, y que resulten imputados a rentas afectas a dichos impuestos, conforme al inciso anterior. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzca la imputación de los retiros en exceso a los registros RAI o DDAN, según corresponda, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2019, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se

crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva. En las divisiones, la asignación de los retiros en exceso deberá sujetarse a la proporción que se determine a dicha fecha conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2019 o de la fecha que corresponda.

Artículo decimoctavo transitorio. Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, o de la fecha que corresponda que desde el 1° de enero de 2019 deban sujetarse a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar de dicha fecha, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de dicha ley, deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario 2019, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2020 a marzo 2021.

Artículo decimonoveno transitorio. Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, o desde la fecha que corresponda, que mantengan al 31 de diciembre de 2018 un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales ii) y iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, o un saldo acumulado en el SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019, o desde la fecha pertinente que corresponda a crédito por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, que terminen su giro a contar del 1° de enero de 2019, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio de

Impuestos Internos por aplicación de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2019 o a contar de la fecha de publicación de la ley, considerando además las siguientes reglas especiales:

1. Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el numeral siguiente, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

2. Las cantidades indicadas en el número 1 anterior corresponderán a las diferencia positivas que se determinen al descontar a la suma entre: (i) el valor positivo del capital propio tributario de la empresa a la fecha de término de giro; (ii) el saldo negativo del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta; y, (iii) los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que se mantengan a esa fecha, asignándole el valor de cero si resultase ser negativa dicha suma, las siguientes cantidades:

a. El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta;

b. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3 de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1° de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b) del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades, previamente incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales del artículo 41 A, todos de la ley sobre impuesto a la renta, que están incorporados en el registro SAC del artículo 14 de dicha ley, con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios, contribuyentes de impuestos finales que no declaren renta efectiva según contabilidad completa. Contra este impuesto podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos del registro SAC que estén formando parte de la base imponible. No obstante, cuando corresponda al saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2018, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. Por su parte, aquella porción del impuesto de que trata este artículo transitorio, contra el cual se imputó créditos del registro SAC que fueron cubiertos o se originan del crédito establecido en el artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2019, o desde la fecha que corresponda o sobre la base de cualquier otra disposición legal.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

Por su parte, la tributación del saldo de inversiones que se mantenga a la fecha del término de giro en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley

número 20.780, procederá en la forma señalada en el artículo vigesimoquinto transitorio de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio. Los contribuyentes que suscribieron contratos de derivados de aquellos a que se refiere la ley número 20.544, de 2011, durante los años comerciales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y no hubiesen dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 13 de dicha ley, en relación a presentar oportunamente la información requerida por el Servicio de Impuestos Internos, o la presentada tuviese información o antecedentes erróneos o incompletos, podrán, rectificando las correspondientes declaraciones de impuestos, deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta y/o errónea, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado, completado y/o corregido dicha información al citado Servicio o la presenten, completen o corrijan hasta 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo vigesimoprimer transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran dentro los veinticuatro meses siguientes a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigesimosegundo transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados durante los veinticuatro meses siguientes a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial, para instalarlos físicamente y utilizarlos en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, quedando valorados dichos activos en un peso.

El activo fijo depreciado conforme al párrafo anterior deberá permanecer y ser utilizado en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía durante al menos 3 años desde realizada la inversión.

No obsta a lo anterior el hecho que los bienes sean trasladados temporalmente fuera de la referida región para efectos de reparaciones o mantenciones necesarias para su buen funcionamiento; o que, por la naturaleza de las actividades, deban desplazarse fuera de la región. Asimismo, no se perderá este beneficio como consecuencia de verificarse procesos de reorganización empresarial posteriores, en cuyo caso el beneficio podrá continuar siendo utilizado, en los mismos términos, por el contribuyente a quien, en definitiva, se le asignen los bienes objeto de esta depreciación tras la

reorganización empresarial. En caso de destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor, no corresponderá devolver el beneficio ya utilizado por el contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigesimotercero transitorio. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número 8°.- del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, se entenderá que las operaciones a que se refiere el inciso tercero del referido número 8°.- fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de su enajenación, los bienes formaban parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. La misma regla se aplicará para los efectos de lo dispuesto en el numeral XVI.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Artículo vigesimocuarto transitorio. Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación de esta ley, el que deberán controlar y acreditar fehacientemente ante el Servicios de Impuestos Internos. La tasación en referencia deberá ser comunicada al Servicio hasta el 30 de junio de 2019 o bien hasta 6 meses después de la fecha de publicación

de la ley si fuere posterior si la entrada en vigencia fuera posterior al 1° de enero de 2019, en la forma que el mismo establezca mediante resolución.

Artículo vigesimoquinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de junio de 2018, y que al término del año comercial 2018 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la ley sobre impuesto a la renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2019 y 2020, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2018 y 2019, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2018:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2018, o a la fecha posterior que corresponda, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2018, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2018 entre:

i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole el valor de cero si resultase ser negativo, y

ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Al monto menor que se determine según cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1° de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio mediante resolución.

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de

acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2018, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2019.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2018, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2019, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la ley sobre impuesto a la renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2018, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2019, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

El crédito así resultante deberá incrementar previamente la base imponible del impuesto en una cantidad equivalente a su monto, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2019 o desde la fecha que corresponda. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1° de enero de 2019 o desde la fecha que corresponda.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1° de enero de 2019 o desde la fecha que corresponda.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo vigesimosexto transitorio. Las modificaciones efectuadas al artículo 21 del decreto ley 910, de 1975, en virtud del artículo 6° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar de 1° de enero de 2019 o bien, a contar de la de publicación de la ley en el diario oficial si ello ocurriera después.

Artículo vigesimoséptimo transitorio. El impuesto establecido en el artículo 15 de la presente ley, entrará en vigencia 3 meses después de publicarse la presente

ley y afectará a todas las sumas que, a partir de esa fecha, se paguen a los contribuyentes que establece el número 1 del artículo 15 de la presente ley.

Artículo vigesimooctavo transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo inciso tercero del artículo 36° de la ley sobre impuesto al valor agregado contenida en el decreto 825 de 1974, los exportadores deberán obtener el reembolso de los impuestos relacionados con su actividad de exportación, en la oportunidad que determina el decreto ley 348 de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el cual se mantendrá vigente, en todo lo que no sea modificado por la presente ley.

Artículo vigesimonoveno transitorio. Las modificaciones a los artículos 54 y 69 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el diario oficial, tratándose de contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y doce meses contados desde la misma fecha, para aquellos que no tengan tal calidad."

Artículo trigésimo transitorio. Interpretase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley número 21.039, que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, en el sentido que el llamamiento a conciliación a que se refieren los artículos 132 y 132 bis del actual texto del Código Tributario, puede efectuarse respecto de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017, independientemente que a esa fecha se haya recibido o no la causa a prueba.

Artículo trigésimo primero transitorio. La modificación al inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.780 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. Las demás modificaciones entrarán en vigor con la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

Artículo trigésimo segundo transitorio. Los contribuyentes obligados a determinar la renta efectiva según contabilidad completa que en el año tributario 2018 hayan informado al Servicio un capital propio tributario mayor o menor al que correspondía de acuerdo a las normas dispuestas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, originados en diferencias generadas en, por ejemplo, la falta de reconocimiento de ingresos anotados como anticipos, por aplicación incorrecta

de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales u otros, podrán rectificar dicho valor en la declaración de renta del año tributario 2019 o 2020, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Diferencias a nivel de la empresa fuente.

Las diferencias que fundamentan la rectificación, deberán tener su origen en activos tributarios y pasivos exigibles, capital pagado y sus aumentos o disminuciones, y los reajustes de todos éstos, respecto de los cuales se incurrió en errores de cómputo; su omisión involuntaria en la determinación respectiva, o su incorrecta valoración para fines tributarios; incluyendo las que provengan o se originen en procesos de reorganización.

Cuando producto de la rectificación se generen diferencias de impuesto en la empresa, estas se liberarán de multas, siempre que la respectiva declaración haya sido presentada oportunamente. Para este efecto, la suma de todas las diferencias de los años afectados se declarará y pagará de una sola vez en la declaración anual de renta del año tributario 2019 o 2020, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá optar por corregir todas las declaraciones anuales afectadas con dichas diferencias. En estos casos procederá que la empresa reconozca el impuesto de primera categoría, en la fecha de pago, como un agregado en el registro SAC a que se refiere la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2019. En el caso que la empresa que rectifica haya estado sujeta en el año tributario 2018 al régimen de la letra B), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, el agregado al registro SAC se controlará en forma separada por estar sujeto a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la ley antes señalada.

Si producto de la rectificación del capital propio tributario resultase un menor impuesto a pagar por parte de la empresa, esta podrá optar por mantener sin modificación el crédito por impuesto de primera categoría originalmente anotado en el registro SAC, y otorgar a la diferencia de impuesto de primera categoría pagado en exceso, el mismo tratamiento tributario correspondiente al pago de dicho tributo en forma voluntaria según lo dispuesto en el N° 6.- de la letra A), del artículo 14, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2019.

b) Diferencias en las empresas receptoras.

Si los propietarios de la empresa son a su vez contribuyentes del impuesto de primera categoría, obligados a llevar los registros a que se refiere el número 2 de la letra A), del artículo 14 vigente a partir del 1° de enero de 2019, que hayan estado sujetos al régimen de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, harán un agregado al registro REX por el monto de los retiros o distribuciones que no debieron ser certificados e informados como afectos a los impuestos finales, al término del año en que se produzca la rectificación del capital propio tributario de la empresa fuente.

Si la empresa fuente rectifica su declaración de impuestos del año tributario 2019, respecto a diferencias correspondientes al año tributario 2018 y la empresa receptora es un contribuyente sujeto al régimen de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2018, esta última realizará una deducción a su renta líquida imponible del mismo año tributario 2019, equivalente al mayor retiro o distribución que le haya sido certificado e informado como afecto a los impuestos finales.

Tratándose de retiros o distribuciones informados y certificados como no afectos a los impuestos finales debiendo haber correspondido su información y certificación como rentas afectas a tales tributos, la empresa receptora por aquellas cantidades deberá efectuar una deducción en el registro REX a que se refiere la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2019. En el caso que no exista saldo positivo del registro REX que pueda ser reversado, se efectuará una deducción a todo evento al registro SAC equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que habría correspondido en caso de tratarse de un retiro, remesa o distribución.

c) Diferencias a nivel de los propietarios.

Cuando producto de la rectificación referida en las letras anteriores, se aumentan las rentas o cantidades que deben declarar los propietarios originando diferencias de impuestos finales, la empresa respectiva podrá solucionar y pagar dichas diferencias de impuesto final de acuerdo a los artículos 65, 69 y 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que proceda la rectificación de la declaración de impuestos de los propietarios, en la forma que señale el

Servicio mediante resolución; caso en el cual tales desembolsos se considerarán como partidas del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales disminuyan la base declarada y se generen impuestos en exceso, podrá rectificar las declaraciones de impuestos a la renta de acuerdo al artículo 126 del Código Tributario.

Con todo, cuando en el año en que se ejerza este procedimiento especial los propietarios de la empresa sean distintos a aquellos que eran propietarios en el año o periodo al que correspondan las diferencias, se entenderá que los propietarios actuales han manifestado su voluntad de acogerse a la presente norma.

d) Tasa opcional en caso de imposibilidad material de establecer las diferencias de impuesto.

Con todo, cuando la empresa fundadamente no pueda determinar las diferencias de impuesto que le corresponden a ellas o a sus propietarios, se podrá optar por declarar y pagar un impuesto único sustitutivo por las diferencias determinadas con una tasa de 20%.

La diferencia de capital propio tributario determinada se anotará en el registro REX de la letra c) del número 2, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2019.

El impuesto a que se refiere esta letra se declarará y pagará en la forma señalada en el inciso primero de la letra c) anterior, y se rebajará del registro REX aludido en el párrafo precedente.

e) Excepciones a la presente disposición.

Esta disposición no aplicará si, durante los 3 años calendarios anteriores a la rectificación del capital propio tributario, el contribuyente y/o sus propietarios han sido sancionados, mediante sentencia firme y ejecutoriada, en virtud del artículo 97 números 4, 5, 7, 16, 20, 21 y 23 del Código Tributario o, cuando han cometido una infracción tributaria que pueda ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y se determine perseguir la aplicación de la multa respectiva y ejercer el cobro civil de los impuestos en virtud del inciso 3° del artículo 162 del Código Tributario o, tratándose de contribuyentes personas naturales, cuando hubieren sido formalizados o condenados por

alguno de los delitos señalados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 o, de contribuyentes respecto de los cuales se haya declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, la existencia de abuso o simulación, en los términos del artículo 160 bis del Código Tributario.

Tampoco se acogerán a esta disposición, cuando la empresa y/o sus propietarios a la fecha de publicación de esta ley se encuentre en un proceso de recopilación de antecedentes.

f) Normas de armonización.

Según corresponda, se considerarán los valores que surjan de la aplicación del artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley, que establece un régimen transitorio para la aplicación de un impuesto único y sustitutivo sobre el saldo de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 que se encuentren pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2018, sin que puedan acogerse a éste artículo dichos valores.

El Servicio mediante resolución establecerá la forma de acreditar los ajustes que motivan la rectificación a que se refiere éste artículo, y las concordancias con el régimen señalado en el inciso anterior, tomándose para este efecto las reglas sobre acreditación de partidas del capital propio tributario.

Artículo trigésimo tercero transitorio. El Servicio no podrá, para efectos de fiscalizar la conformación de créditos que conforman el SAC, de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que pasen a formar parte del nuevo SAC una vez vigente la nueva ley, y que pueden tener origen entre otros, en las utilidades que se encontraban acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas previo al 31 de diciembre de 2016, exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la conformación de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200 ni formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

Sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes de hecho y de derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que la conformación de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas se corresponde con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones.

Artículo trigésimo cuarto transitorio. Las modificaciones al artículo 8° de la ley número 20.780 entrarán en vigencia con la publicación de la presente ley en el diario oficial.”

Artículo trigésimo quinto transitorio. La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el diario oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:

I.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas necesarias para:

1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.

2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

3) Determinar la dotación máxima del personal de la Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.

5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde el Servicio de Impuestos Internos o los Tribunales Tributarios o Aduaneros, para que sean destinados a la Defensoría del Contribuyente.

8) Crear una asignación especial para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

II.- La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.

III.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

IV.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con

cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

V.- No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo sexto del artículo 24 de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la Republica podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575 y aquellos dispuestos en la presente ley.

Artículo trigésimo sexto transitorio.
Establécese, a partir del primer día del tercer mes desde la publicación de esta ley en el diario oficial, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero por un periodo de doce meses, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación:

1.- Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2018, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, aun cuando estos hayan sido consumidos o destinados a gastos de vida, que habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y cumplido con los impuestos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, sea que se mantengan en forma directa o a través de personas o entidades en el exterior, tales como mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios. Cuando los bienes o rentas se mantengan indirectamente, a través de trusts, encargos fiduciarios, fundaciones o mandatarios, en la declaración se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, según corresponda.

Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

2.- Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren bienes o rentas situados en el extranjero, podrán optativamente

ingresarlos al país. Aquellos contribuyentes que opten por ingresarlos al país, deberán realizar el ingreso, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para tal efecto.

3.- Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1.- Bienes y rentas que se pueden declarar.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) toda clase de bienes incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso, bonos, cuotas de fondos, depósitos y todo tipo de instrumentos financieros o valores, seguros, divisas;

b las rentas que provengan de los bienes indicados en la letra anterior, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado;

c) los bienes o rentas consumidos o utilizados o desembolsados para gastos de vida y egresos relacionados, efectuados hasta el 31 de diciembre de 2018.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios.

En ningún caso se podrá someter al presente sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2.- Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido o ser beneficiario con

anterioridad al 1° de enero de 2018 y las rentas percibidas o devengadas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2018. Para estos efectos, se entenderá que si un bien tiene su origen en bienes de los que era propietario o beneficiario con anterioridad al 1° de enero de 2018, este se podrá acoger a la presente disposición, aun cuando sea adquirido con posterioridad a esta última fecha.

Las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2019 deberán declararse de acuerdo a las reglas generales, aplicando, asimismo las demás obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras. A los contribuyentes que declaren o rectifiquen su declaración de impuestos para efectos de incluir las rentas de este párrafo se les aplicaran las mismas reglas de los números 12 y 13 de este artículo.

3.3.- Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar o poner a disposición los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados, o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, fecha de adquisición, o sobre las transacciones, pagos, y egresos que corresponda.

En todo caso en dicha resolución se deberá considerar que cuando se trate de antecedentes cuya tramitación requiera la participación de terceros y cuya obtención pueda exceder el plazo de presentación establecido en este artículo, el contribuyente dispondrá de hasta 3 meses adicionales contados desde la fecha de presentación de la declaración para ponerlos a disposición del Servicio.

Asimismo, dicha resolución deberá considerar que podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio de presentarlos cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

4.- Valor probatorio, forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración. La declaración constituirá plena prueba respecto de los datos contenidos en ella y, desde el momento en que se presenta se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración.

5.- Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, los que formarán parte integrante de la misma para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los conceptos que sean objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran o hayan sido celebradas o incurridas y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando se mantengan a través de terceros o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6.- Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en sus grados medio a máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2, del artículo 165, del Código Tributario.

7.- Reglas para la valoración de los bienes y rentas declaradas.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial o de mercado al 31 de diciembre de 2018. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, en cuanto resulte aplicable considerando la naturaleza y ubicación de los bienes.

b) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero o en Chile en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo o reconocidas en Chile, el valor de tales activos será alternativamente:

i. el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del último semestre de 2018. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda;

ii. el precio o valor que presenten al 31 de diciembre de 2018 o en la última cartola o liquidación de ese año;

iii. En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portfolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 diciembre 2018.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, excluyéndose aquellos bienes o

rentas que fueron consumidas o utilizadas para gastos de vida.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa afectas al impuesto de primera categoría, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral; y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley número 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.

g) Si el contribuyente no acreditare el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos, podrá tasarlas conforme con el artículo 64 del Código Tributario y girar sin más trámite las diferencias de impuestos que se determinen. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente a reclamar conforme al procedimiento general de reclamación. Una vez aceptada la tasación por parte del contribuyente o ratificada por el tribunal mediante sentencia ejecutoriada, los valores tasados formarán parte del costo de dichos bienes.

8.- Procedimiento.

Presentada la declaración que establece este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes, rentas, consumos y gastos de vida declarados, el que se aplicará con una tasa de 10%, sobre el valor de los mismos.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente electrónico del contribuyente. El pago del impuesto podrá realizarse con los bienes o rentas incluidos en la declaración.

Mediante resolución el Servicio establecerá el procedimiento y la moneda en que se deberá hacer el pago.

9.- Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

10.- Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, en forma accesoria deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11.- Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que al momento de efectuar la declaración: a) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso en Chile por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley número 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según estos se regulen en dicha ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o, quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente. Con todo, en los casos de suspensión condicional del procedimiento, el contribuyente podrá acogerse al presente régimen en la medida que se haya cumplido la condición fijada por el respectivo tribunal. En ningún caso quienes hubieren sido condenados por lavado de activos a la fecha de la declaración podrán acogerse al procedimiento;

b) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario;

c) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley número 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile; o

e) que con anterioridad a la fecha de presentación hayan sido seleccionados para una fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario, sobre los bienes, rentas, consumos o gastos de vida que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo o que respecto de dichos bienes o rentas se haya emitido una liquidación, reliquidación o giro respecto de una declaración de impuesto que se presentó o debió presentar en Chile.

12.- Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el número 13, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley número 19.913.

13.- Sobre las acciones de tratamiento a las declaraciones.

Para el debido resguardo y fiscalización que corresponda en relación con la declaración establecida en este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

13.1.- Normas para el intercambio de información y el cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias:

a) Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, sin que deba ser solicitada ni acompañada copia de la respectiva declaración o de los antecedentes que la fundan. Para efectos de requerir información a los bancos, las instituciones o entidades respectivas deberán emitir una resolución que regule el procedimiento, eximiendo de aportar los antecedentes que ya hayan sido entregados por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos en la declaración presentada conforme con este artículo.

b) De la misma forma indicada en la letra a) las instituciones mencionadas en dicha letra podrán intercambiar entre sí la información recibida para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

c) No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá conforme con sus facultades limitar o restringir la realización de operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria, como de los avisos o informaciones que se deban reportar a la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado a que se refiere el numeral 13.1 letra a) emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

13.2.- Normas especiales para el Servicio de Impuestos Internos:

a) El Servicio dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados y cumplen con lo establecido en el mismo.

b) Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Cuando el contribuyente solicitare mayor plazo para aportar los antecedentes que le fueren solicitados por el Servicio con motivo de una fiscalización iniciada de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, el plazo para la revisión se suspenderá hasta la entrega efectiva de los antecedentes solicitados por el Servicio. Una vez entregados los antecedentes por el contribuyente al Servicio, este plazo se reanudará.

c) Vencido el plazo de doce meses, caducarán de pleno derecho las facultades del Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

d) En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece este artículo, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución fundada en que se declare el incumplimiento, que podrá ser total o parcial, con indicación del requisito de que se trate y solicitando, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número.

e) En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales, informando de ello al Banco Central de Chile, la Unidad de Análisis Financieros y demás órganos del Estado que corresponda. Contra la resolución que dicte el Servicio declarando fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el

Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago. No obstante, en caso que se incumplan los requisitos y se determine un impuesto a pagar sobre los bienes o rentas declaradas conforme con las reglas generales, podrá compensarse el impuesto pagado con el impuesto que se determine conforme con las referidas reglas generales.

f) El Servicio podrá requerir a los respectivos bancos, información relacionada con los bienes que se hubiesen radicado en el país, distinta de aquella que ya tiene a su disposición producto de la declaración.

g) Cuando se produzca un pago en exceso o indebido, por errores manifiestos incluidos en la declaración no imputables al contribuyente, o a causa de un tercero, procederá la solicitud de devolución de la respectiva suma dentro del mismo plazo establecido para la fiscalización. El Servicio dispondrá de 12 meses para pronunciarse sobre ésta petición.

h) El Servicio, finalizado el plazo de 12 meses que tiene para fiscalizar, incluyendo su posible extensión, deberá entregar al interesado que lo solicite un certificado electrónico en que se resuman las partidas acogidas al presente régimen y la circunstancia de haber cumplido los requisitos, total o parcialmente.

14.- Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes, rentas, consumos, desembolsos o gastos de vida, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley número 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de

información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley número 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

El Servicio no podrá utilizar la información conocida con motivo de estas declaraciones para iniciar un proceso administrativo de fiscalización conforme con las reglas generales.

15.- Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades, fundaciones u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el número 13.1 letra a) de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que se dé cumplimiento a las siguientes reglas:

a) Se disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley y el certificado que entregará el Servicio de acuerdo a lo dispuesto en el número 13.2 letra h) anterior.

b) Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

La radicación de los bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor

de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

c) La radicación a que se refiere este número deberá ser tramitada antes las autoridades y entidades respectivas. En ningún caso se presumirá la radicación por la sola circunstancia de haberse pagado el impuesto sobre las partidas que se pretende radicar.

16.- Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente, salvo que se trate de subsanar los errores en el plazo a que se refiere el número 13.2 letra g).

17.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

Sin embargo, no aplicará lo dispuesto en el número 16 del artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N°20.780 a los contribuyentes que no se hayan acogido a dicha norma, y que utilicen el presente régimen voluntario y extraordinario.

18.- De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

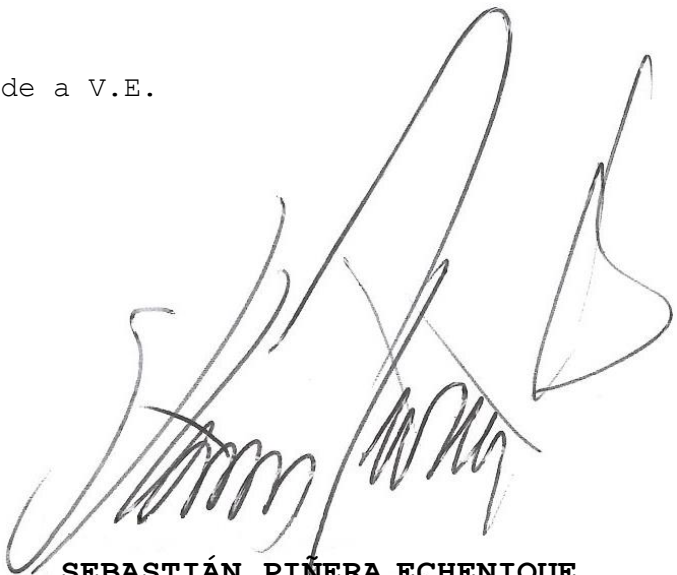
Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley número 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley número 19.913. El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley número 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas

declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si esta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

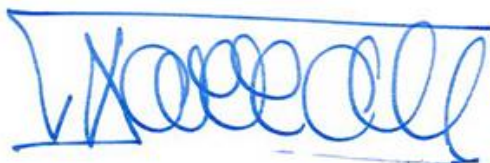
Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.".

Dios guarde a V.E.



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda